

52
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"TRATAMIENTO FISCAL A LA ACTIVIDAD
COMERCIAL DE LAS PERSONAS FISICAS
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA**

P R E S E N T A :

CRISTINA MIRANDA VARGAS

A S E S O R :

C. P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI EDO. DE MEX. 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE
DE
CONTENIDO**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
OBJETIVO GENERAL
HIPOTESIS
INTRODUCCION

CAPITULO I

	PAGINA
TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE ACUERDO A LA L.I.S.R. PARA 1992.	1.
1.1 PERSONAS FISICAS SUJETOS AL REGIMEN SIMPLIFICADO CON ACTIVIDAD COMERCIAL 1992.	2.
1.2 INGRESO ACUMULABLE. DISMINUCION DEL INGRESO ACUMULABLE POR COM- PARACION DE CAPITALS (ARTICULO 119-6 LISR).	5.
1.3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR INGRESOS GRAVADOS OBTENIDOS POR RECURSOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.	11.
1.4 OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.	13.
1.5 INICIO DE OPERACIONES EN REGIMEN SIMPLIFICADO.	29.
1.6 REGISTRO Y REGLAS GENERALES SOBRE ENTRADAS Y SALIDAS.	34.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL PARA 1992, CON INGRESOS ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.	44.
II.1 DETERMINACION DE LA BASE Y TARIFAS PARA PAGOS PROVISIONALES	45
II.2 FECHAS DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO. ARTICULO 119-6 LISR.	61.
II.3 DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	63.

CAPITULO III

OBSERVACIONES A LA RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO CON ACTIVIDAD COMERCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 1992.	66.
SECCION I PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES MICRO-INDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE.	69.
SECCION II COMERCIO EN PEQUEÑO.	81.
SECCION III ARTESANOS.	90.
SECCION IV COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS.	100.
SECCION V EXPENDIARIOS Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS.	111.
SECCION VI EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA.	124.
TABLAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CALCULADAS TRIMESTRALMENTE PARA PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO QUE APLIQUEN IMPUESTO TRIMESTRAL DEFINITIVO.	139.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA 1992 CON INGRESOS ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.	154.
IV.1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.).	155.
IV.2 IMPUESTO AL ACTIVO (IA).	159.

CASO PRACTICO

"PRODUCTORA DE ACCESORIOS PLASTICOS AUTOMOTRICES"	174.
---	------

TABLA DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	207.
CONCLUSIONES	208.
BIBLIOGRAFIA	212.

"TRATAMIENTO FISCAL A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A las personas físicas con actividades comerciales que pagaban impuestos como Contribuyentes Menores o Bases Especiales de Tributación se les impuso un sistema nuevo para el pago de sus impuestos, lo cual crea una gran polémica y una diversidad de versiones para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**"TRATAMIENTO FISCAL A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS
PERSONAS FISICAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO"**

OBJETIVO GENERAL.

Dar a conocer a los contribuyentes personas físicas con actividades comerciales el tratamiento fiscal que les es aplicable y las Leyes que rigen su actividad acorde a su situación actual.

HIPOTESIS

Si se proporciona información suficiente de una manera sencilla y práctica entonces los contribuyentes cumplirán con sus obligaciones fiscales evitándose problemas con las autoridades correspondientes.

I N T R O D U C C I O N

En 1990 se introdujo en el Sistema Tributario Mexicano, un régimen para la causación del Impuesto Sobre la Renta aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades empresariales denominado "REGIMEN SIMPLIFICADO" que consiste en un control del flujo de efectivo gravando únicamente las utilidades o excedentes de liquidez, nombrando al mecanismo fundamental: "Entradas y Salidas".

El Fisco Mexicano tomó decisiones de gran relevancia en materia fiscal para el año de 1989-90, como la desaparición definitiva de las Bases Especiales de Tributación y la reducción a la opción del régimen de Contribuyentes Menores. La forma de lograr esto fue creando el régimen simplificado y estableciendo una serie de mecanismos de transición que permitiera pasar de un descontrol fiscal al cumplimiento de obligaciones que aún siendo sencillas les obligan a mantener cierto control.

Para 1992, sigue vigente la forma de tributar como contribuyente del régimen simplificado, con algunas variantes que las autoridades fiscales consideraron necesarias para ir puliendo este sistema.

En este trabajo, se analizan los criterios y aplicaciones de la Ley que se presentan para el cumplimiento de obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado de personas físicas con actividades comerciales, visualizando casos prácticos sencillos y muy completos, tomando como base las leyes con sus reglamentos y el importante documento que las autoridades fiscales publicaron el 04 de Febrero de 1991 donde se detalla el Régimen Simplificado, con disminución de obligaciones que consideraron pertinentes en el caso.

C A P I T U L O I

**TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS
CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE ACUERDO A
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

CAPITULO I

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

I.1 Personas Físicas Sujetos del Régimen Simplificado con actividad comercial (1992).

Concepto de Actividad Empresarial

Para introducirnos al tema de una manera sencilla, definiremos lo que se entiende según el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación por actividades empresariales:

- 1) Actividades Comerciales que son las que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter.
- 2) Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- 3) y las del sector agropecuario que son las actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y de silvicultura. (Estas están obligadas a tributar en el régimen simplificado).

Para efectos de esta investigación únicamente se retomó lo concerniente a las actividades comerciales, a excepción de las dedicadas al autotransporte de carga o pasajeros.

Tomando en consideración lo anterior, las personas físicas que obtengan ingresos por actividad comercial, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de 600 millones de pesos (1).

Un contribuyente que en 1991 obtuvo ingresos por actividades comerciales, estará a lo siguiente:

	CASO "X"	CASO "Y"	CASO "Z"
Ingresos de la actividad	600,000	500,000	450,000
Desc. s/vta (en factura)	(85,000)	0	
Desc. s/vta (notas de créd.)	(20,000)	0	(50,000)
Neto Intereses	50,000	100,000	200,000
SUMA	565,000	600,000	650,000

(en miles de pesos).

(1) Actualización trimestral del límite de 600 millones de pesos. Artículo 7-C, Título I. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 119-A puede provocar dudas sobre el concepto de ingresos obtenidos, por lo que consideramos que el concepto monto de los ingresos es el que se utiliza para cualquier actividad empresarial de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sin aplicar deducción alguna debiendo provenir de dichas actividades.

En cuanto a los intereses a que se refiere la Ley entenderemos que son aquellos generados por inversiones del contribuyente que están relacionadas y comprometidas con su empresa, es decir, que provengan de los activos propios del negocio.

Teniendo claros los conceptos de ingresos e intereses podemos concluir que en el caso "X" y "Y" el contribuyente sí puede optar por el régimen simplificado; en el caso "X" aún siendo los ingresos de la actividad de \$ 600 millones de pesos y \$ 50 millones por concepto de intereses, el contribuyente concedió descuentos implícitos en facturas por \$85 millones de pesos obteniendo un total de \$ 565 millones de pesos. Las notas de crédito no afectan el valor de los ingresos sino que para efectos de este régimen se consideran propiamente una deducción.

En el caso "Y" se obtuvieron ingresos por \$ 500 millones e intereses por \$100 millones, sumando un total de \$600 millones de pesos por lo que sí se le permite aplicar el régimen simplificado de las actividades comerciales en este caso.

Ya en el caso "Z", el contribuyente obtuvo 450 millones de ingresos e intereses por 200 millones dando un total de \$650 millones de pesos; y aunque concedió descuentos vía notas de crédito por \$ 50 millones de pesos no puede pagar el impuesto sobre la renta en el régimen simplificado.

Para los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por este régimen cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de \$ 600 millones de pesos.

I.2 Ingreso Acumulable. Disminución del ingreso acumulable por comparación de capitales (Art. 119-B).

El ingreso acumulable es la base para el pago del impuesto sobre la renta. Se determinará disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al mismo ejercicio.

La Ley estipula que sólo se consideran entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Disminución del ingresos acumulable mediante comparación de capitales.

El artículo 119-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dá la opción de disminuir el ingreso acumulable cuando ocurra una pérdida de capital inicial.

Nos dice al respecto que los contribuyentes para calcular el Impuesto Sobre la Renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingresos acumulable mencionado, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital inicial y se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio.

El importe restante se considerará como aportación de capital, misma que no será acumulable.

- II. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la dis-

minución del capital de aportación no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de éste, el cual no será acumulable.

A continuación presentamos ejemplos numéricos de la determinación de una disminución del ingreso acumulable por haber tenido una pérdida en el capital social.

Para una mejor comprensión se decidió tomar una sola actualización del capital inicial que abarca de diciembre de 1990 a diciembre de 1991, suponiendo que no hubo nuevas aportaciones ni disminuciones de capital social (tema que veremos en el punto I.5 de este Capítulo).

Disminuciones que afectan el ingreso acumulable

1.

Entradas	2'000,000
Salidas	1'500,000

Ingreso Acumulable	500,000
Mas:	
Capital contable actualizado	4'200,000

Capital final del ejercicio	4'700,000

Capital inicial

al 31 de diciembre de 1990

4'000,000

Actualización al 31 dic. '91

INPC DIC 91 29832.5

----- = ----- = 1.1879

INPC DIC 90 25112.7

Saldo actualizado

4'000,000 (1.1879) = 4'751,600

Incremento o pérdida del capital inicial del ejercicio

4'700,000 - 4'751,600 = (51,600) (pérdida)

Monto con el que se disminuye el ingreso acumulable = (51,600)

Base del impuesto después de disminuir el capital

500,000 - 51,600 = 448,400

El monto que disminuye el ingreso acumulable por la pérdida de capital (51,600) se considera como una aportación al mismo, pero en ningún caso será acumulable.

2.

Entradas	2'000,000
Salidas	1'500,000

Ingreso acumulable 500,000

Más:

Capital contable actualizado	2'500,000
------------------------------	-----------

Capital final del ejercicio 3'000,000

Capital inicial al 31 dic. '90 4'000,000

Actualización al 31 dic '91

INPC DIC 91 29832.5

----- = ----- = 1.1879

INPC DIC 90 25112.7

Capital actualizado

4'000,000 (1.1879) = 4'751,600

Incremento o pérdida del capital inicial del ejercicio

3'000,000 - 4'751,600 = (1'751,600) (pérdida)

Monto con el que se disminuye la base acumulable = (1'751,600)

Monto que se puede deducir de la base: 500,000

La base del impuesto 500,000; después de disminuir el capital en 1'751,600 es CERO.

Este es el segundo caso en que el ingreso acumulable

puede ser disminuido, pero en esta ocasión en un 100% porque la disminución del capital es muy considerable.

Esta disminución de capital (1'751,600) se considera como una aportación al mismo, sin embargo no se toma como ingreso acumulable.

3.

Entradas	2'000,000
Salidas	1'500,000

Ingreso acumulable	500,000
Más:	
Capital contable actualizado	6'000,000

Capital final del ejercicio	6'500,000
Capital inicial al 31 dic 90	4'000,000
Actualización al 31 dic 91	
INPC DIC 91	29832.5
-----	=
-----	= 1.1879
INPC DIC 90	25112.7
Capital Actualizado	
4'000,000 (1.1879)	= 4'751,600

Incremento o pérdida del capital inicial del ejercicio

$$6'500,000 - 4'751,600 = 1'748,400$$

Este es el caso en que el ingreso acumulable no puede ser disminuído, porque no hubo una reducción de capital; y la base para el pago del impuesto será el total del ingreso acumulable.

1.3 Acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta retenido por ingresos gravados obtenidos por recursos afectos a la actividad empresarial.

El artículo 119-H del régimen simplificado a las actividades empresariales que nos ocupa dice: "Cuando los contribuyentes obtengan ingresos gravados que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial los considerarán como entradas sin deducción alguna".

En el caso de que les hubieren retenido impuestos por los ingresos a los que nos referimos, éste se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquel en que se efectúe el acreditamiento y podrá disminuir el impuesto que resulte en sus pagos provisionales.

Veamos el siguiente ejemplo:

Un contribuyente efectuará el primer pago provisional de Enero a Marzo de 1992. Recibió en Enero de 1992 dividendos

obtenidos de acciones que están relacionadas con bienes del contribuyente. El monto ascendió a \$80'000,000 de pesos y le retuvieron el 35% de Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos generados de la actividad empresarial	\$	130'000,000
Ingresos de dividendos decretados (Enero '92)		80'000,000
Total de Entradas		210'000,000
Salidas		115'000,000
Base del Impuesto		95'000,000
Tarifa trimestral Art. 80 LISR		31'949,116
Acreditamiento 10% S.M.G.		(121,597)
Subsidio Tarifa trimestral Art. 80-A		(2'830,989)
Impuesto determinado		28'996,530
Retención de impuestos s/dividendos	\$28'000,000	
Actualización:	(28'000,000 X 1.0221)	(28'618,800)
INPC MZO '92	31047.4	
-----	=	----- = 1.0221
INPC ENE '92	30374.7	
Impuesto a pagar		(377,730) =====

Para calcular el pago provisional del impuesto correspondiente al primer trimestre se utilizó una tabla ajustada a tres meses del Artículo 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calculada en el Capítulo II de esta Tesis.

I.4 Obligaciones de los contribuyentes.

AVISO DE INICIO

El aviso para manifestar la opción del régimen simplificado tiene un plazo de 15 días a partir del inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

El aviso se hará en el formato HRFC-1 ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal.

Supongamos los siguientes datos:

Pérez Castro Juan

Compra-venta de muebles y artículos para oficina.

Cerro de la Estrella No. 1489 Col. del Mar C.P. 09210

(Entre calle 2 y Luna Blanca).

Delegación Iztapalapa, México D.F.

Inició operaciones el 22 de febrero de 1992

Espera tener ingresos en 1992 por \$ 450'000,000 de pesos.

Tomando en cuenta estos datos se llenará el formato HRFC-1 del registro federal de contribuyentes como a continuación se indica:

ESTADO DE POSICION FINANCIERA E INVENTARIO

Conjuntamente al aviso de inicio del régimen se presentará un estado de posición financiera, ya sea aplicando técnicas contables o en el formulario HRS-1 emitido por las autoridades fiscales. Además deberán levantar un inventario de existencias al 31 de Diciembre de cada año.

El estado de posición financiera o la relación de bienes y deudas deberán llenarse únicamente con los bienes que están afectos a la actividad empresarial.

Respecto a la información que se va a presentar precisamente en la relación de bienes y deudas es importante tomar en cuenta los mecanismos que se utilizarán para dar el valor justo a los elementos que sirvan para la formulación de dicha relación.

Estos mecanismos pueden clasificarse como sigue:

Terrenos:	valor estipulado en la escritura
Maquinaria y Eq.:	valor comercial estimado
Efectivo en bancos:	saldo en estado de cuenta
Inventarios:	tomando el valor de la última compra
Cuentas por cobrar:	tomar lo pendiente por cobrar
Deudas:	el valor del adeudo

Respecto a la valuación anterior, el artículo 32-C del Reglamento del Código Fiscal de la Federación marca claramente las formas en que pueden ser valuados los bienes y las deudas en su caso para efectos de determinar la relación de bienes y deudas.

Estos se valorarán conforme a lo siguiente:

I. Muebles, maquinaria, herramienta, equipo de transporte, terrenos y construcciones, a su valor de adquisición multiplicado por el factor que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

II. Las mercancías en existencia, valuando cada tipo de producto al precio de su última compra o de su costo de producción, según se trate.

III. Las cuentas de cheques o de inversiones, al saldo del mes.

IV. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes y empleados, a la cantidad adeudada.

V. Las deudas a la cantidad debida.

Consideremos los siguientes datos para la formulación de un Estado de Posición Financiera o de una relación de bienes y deudas.

Compra-venta de muebles y artículos para oficina.

Saldo en cuenta bancaria	(C)	\$	12'350,000
PC-Printaform	(A)		1'900,000
2 escritorios c/silla	(A)		2'300,000
3 máquinas de escribir	(A)		3'300,000
2 anaqueles	(A)		780,000
Préstamo bancario	(2)		20'000,000
Automóvil Golf 1988	(A)		24'000,000
Automóvil Shadow 1990	(A)		34'000,000
Mcia. comprada a crédito	(2)		65'000,000
Cuentas por cobrar a clientes	(D)		43'420,000
Mercancía en existencia	(B)		240'000,000
Equipo de transporte	(A)		80'000,000

Tomaremos en cuenta estos datos y ejemplificaremos el llenado de la forma HRS-1 relación de bienes y deudas.

Retomaremos los mismos datos para formular de una manera muy sencilla el estado de posición financiera:

ACTIVOS

Bancos	\$	12'350,000
Clientes		43'420,000
Mercancías		240'000,000

FIJOS

Equipo de Oficina		8'280,000
Equipo de transporte		138'000,000

SUMA DE ACTIVOS

442'050,000
=====

PASIVOS

Proveedores		65'000,000
Préstamo bancario		20'000,000

SUMA

85'000,000

CAPITAL INICIAL

357'050,000

SUMA PASIVO Y CAPITAL

442'050,000
=====

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los contribuyentes deberán llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas.

Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado. La contabilidad simplificada que se lleve deberá satisfacer ciertos requisitos como:

1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
2. Identificar los bienes y deudas directamente con la documentación comprobatoria precisando la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso. Los contribuyentes ex-menores o que tenían bases especiales de tributación y que en régimen opcional no cuentan con documentación comprobatoria, podrán ejercer la opción de considerar como valor el que el propio contribuyente estime con base en el de mercado a la fecha en que ejerza dicha opción.

Lo dispuesto en los dos puntos anteriores es sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen, cuando a ello se encuentren obligados, las máquinas registradoras de comprobación fiscal en los términos del quinto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación el cual dice lo siguiente:

"Los contribuyentes con local fijo tendrán la obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expedir los comprobantes respectivos; tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas."

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y estos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29-A al 29-K.

EXPEDICION DE COMPROBANTES.

Los contribuyentes del régimen simplificado tiene la obligación de expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban; dichos comprobantes deben reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 36 que consisten en:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
2. Número de folio, lugar y fecha de expedición.
3. Nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expida
4. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen
5. Valor unitario e importe total consignado en número y letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
6. Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación.

La ley establece además que todos los comprobantes expedidos deberán contener la leyenda "CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN SIMPLIFICADO".

Cabe destacar que para algunos sectores de contri-

buyentes se diseñaron documentos con otras características mediante reglas administrativas, pero si en algún caso no se establece un régimen especial de expedición de comprobantes será aplicable lo anterior.

Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Esta obligación queda vigente a partir del 1o. de Julio de 1992, de acuerdo al artículo segundo transitorio fracción II del Código Fiscal de la Federación.

CONSERVACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo previsto en el Código Fiscal artículo 30, los contribuyentes del régimen simplificado también tienen la obligación de conservar la contabilidad, en este caso, el cuaderno de entradas y salidas, así como los comprobantes de todos los registros que se plasmen ahí.

Todas las declaraciones necesarias para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, también deberán conservarse.

DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUAL

Se presentarán declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual en las que se determinará el ingreso acumu-

lable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario anterior.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico deberán presentar la información anterior en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Si la forma de registro es manual o mecanizada, la información deberá presentarse en formatos que al efecto apruebe la misma Secretaría.

Tratándose de la declaración de salarios referida en el artículo 83 Fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentarán la información sobre las retenciones efectuadas y las

personas a las cuales las hicieron.

Se tendrá la obligación de recaudar el impuesto sobre la renta de las personas físicas que opten por el régimen de contribuyentes menores, es decir, personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos, en la vía pública o como vendedores ambulantes. La recaudación del impuesto consiste básicamente en el siguiente procedimiento:

El proveedor (persona física o moral) que enajene las mercancías a este tipo de contribuyentes les deberá recaudar el impuesto sobre la renta a petición de los mismos. La recaudación que realicen los proveedores del contribuyente será del 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen, anotándose por separado en el comprobante de la operación que se le expida. Esta retención tiene el carácter de pago definitivo.

La obligación de la persona recaudadora es enterar el impuesto conjuntamente con los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que deban hacer, así como una declaración anual presentada en febrero de cada año con la relación de las personas a las cuales se les efectúa la retención.

1.5 Inicio de Operaciones en régimen simplificado.

Cuando el contribuyente comience a operar conforme a este régimen, deberán determinar el saldo inicial de su capital con base en el estado de posición financiera o la relación de bienes y deudas según sea el caso.

Como saldo inicial de entradas se tomará la suma de los pasivos y del capital reflejados en la relación de bienes y deudas y como saldo inicial de salidas la suma de los activos.

De esta forma tenemos lo siguiente:

Saldo inicial de entradas

Pasivos	85'000,000
Capital	357'000,000
Saldo inicial	442'050,000

Saldo inicial de salidas

Suma de activos	442'050,000
-----------------	-------------

(Datos tomados del Estado de Posición Financiera).

CAPITAL INICIAL

El artículo 119-F señala que los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto sobre la renta dentro del régimen simplificado considerarán como capital inicial a la fecha de inicio de operaciones la diferencia que resulte de la resta del

monto total de activos el de los pasivos que tengan a esa fecha. La relación de bienes y deudas al hacerla, pudiera no tener pasivos (deudas) entonces el capital será igual al activo.

Con los mismos datos del Estado de Posición Financiera determinamos el capital inicial:

Capital inicial

Monto de los Activos	\$	442'050,000
Monto de los pasivos		(85'000,000)
Saldo inicial de capital		357'050,000

CAPITAL DE APORTACION

Una de las obligaciones para los contribuyentes del régimen simplificado es llevar un registro específico de las aportaciones de capital efectuadas a la actividad empresarial.

El capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este régimen, el capital se adicionará con las aportaciones realizadas y se disminuirá con las reducciones que se efectúen.

El capital de aportación se actualizará de acuerdo al artículo 119-J el cual dice:

"El saldo de la cuenta de aportación de capital que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el

periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción según corresponda."

Dicho de otra manera, la cuenta de capital de aportación se actualizará siempre al final de cada ejercicio y con base en esa última actualización seguirá actualizándose en cada ocasión en que se incremente o se reduzca el capital social.

A continuación procederemos a calcular la cuenta del capital de aportación actualizado, efectuando los registros de dicha cuenta y sus actualizaciones que obligatoriamente deben llevar los contribuyentes del régimen simplificado.

La tabla del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) aparece al final de esta Tesis.

Con base en esta tabla y tomando en consideración un capital inicial al 31 de diciembre de 1991 por 50 millones de pesos, nuevas aportaciones y un retiro llegaremos al saldo de la cuenta de capital de aportación con actualización al cierre del ejercicio 1992.

Para efectos de este ejemplo contamos con los siguientes datos:

Aportaciones

12 de Marzo 92	\$ 25'000,000
05 de Mayo 92	20'000,000
23 de Julio 92	15'000,000
16 de Oct. 92	10'000,000

Retiro

28 de Dic. 92 \$28'000,000

REGISTRO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

CAPITAL INICIAL 31 DIC 91			50,000,000
ACTUALIZACION	INPC MZO 92	=	31047.4
	INPC DIC 91		29832.5
			1.0407
MAS:			52,035,000
12 MZO 92 NUEVA APORTACION			25,000,000
SALDO ACTUALIZADO			77,035,000
ACTUALIZACION	INPC MAY 92	=	31530.7
	INPC MZO 92		31047.4
			1.0155
MAS:			78,229,043
05 MAY 92 NUEVA APORTACION			20,000,000
SALDO ACTUALIZADO			98,229,043
ACTUALIZACION	INPC JUL 92	=	31944.5
	INPC MAY 92		31530.7
			1.0131
			99,515,843

MAS:				99,515,843
23 JUL 92 NUEVA APORTACION				<u>15,000,000</u>
SALDO ACTUALIZADO				114,515,843
ACTUALIZACION	<u>INPC OCT 92</u>	=	<u>32702.4</u>	
	INPC JUL 92		31944.5	
				1.0237
				<u>117,229,868</u>
MAS:				
16 OCT 92 NUEVA APORTACION				<u>10,000,000</u>
SALDO ACTUALIZADO				127,229,868
ACTUALIZACION	<u>INPC DIC 92</u>	=	<u>33507.5</u>	
	INPC OCT 92		32702.4	
				1.0246
				<u>130,359,723</u>
MENOS:				
28 DIC 92 RETIRO DE CAPITAL				<u>28,000,000</u>
31 DIC 92				
ACTUALIZACION AL CIERRE DEL EJERCICIO				102,359,723
				=====

1.6 Registro y reglas generales sobre entradas y salidas.

Como hemos visto, el régimen simplificado se rige por el mecanismo de entradas y salidas, conceptos que estudiaremos en este capítulo.

Las entradas se consideran como tales cuando se perciben en efectivo, en bienes o en servicios durante el ejercicio, y las salidas se tomarán en consideración cuando se eroguen en efectivo, en bienes o en servicios, también durante el ejercicio.

Siendo el registro de entradas y salidas una obligación importante y fundamental en este sistema del régimen simplificado para las actividades empresariales, los artículos 119-D y 119-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta especifican claramente los conceptos a considerarse como tales.

A continuación presentamos los conceptos de entradas y salidas con una breve explicación.

ENTRADAS

1) Los ingresos propios de la actividad

Son los ingresos que se derivan de las actividades comerciales, las cuales definimos al principio de este Capítulo.

Por otra parte, no consideraremos ingresos los que se obtengan por enajenación de otros bienes, la obtención de ganancias que no se relacionen con la explotación empresarial según sea el caso.

2) Los recursos provenientes de préstamos obtenidos

El dinero u otros bienes obtenidos en calidad de préstamo mediante un contrato previo. Sólo se considerarán entradas cuando el dinero o los bienes sean entregados realmente.

3) Los intereses cobrados sin ajuste alguno

Los intereses serán entradas en el momento y por el valor total del cobro, por lo que no opera la comparación contra el componente inflacionario de los créditos de los que posea el contribuyente, pues la misma disposición establece que no llevará ajuste alguno.

4) Los recursos provenientes de la enajenación de Títulos de Crédito distintos de las acciones .

Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes a que se refiere el Título III de esta Ley.

Los contribuyentes podrán invertir en títulos de crédito que pueden ser adquiridos en el mercado de dinero, siempre que no se trate de acciones, salvo aquellas que estén emitidas por las sociedades de inversión de renta fija o

sociedades de inversión comunes.

5) Los retiros de cuentas bancarias

En caso de que el contribuyente tenga cuenta bancaria, la cual sea utilizada para los fines de la actividad comercial, considerará como entrada los retiros efectuados de la misma. No es obligación del contribuyente tener cuenta bancaria ya que la Ley no hace ningún señalamiento al respecto.

6) La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como ingresos propios de la actividad, tema tocado en el punto N. 1..

La enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior pueden ser activos fijos, aunque no siempre repercutirá en una ganancia pues depende propiamente de las circunstancias del mercado y de la apariencia del bien en comparación con los que se consideran objetos normales dentro de las actividades de la empresa, es decir, que dicha enajenación puede resultar una pérdida.

7) El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

Puede ser Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación

obliga a las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente. El contribuyente dentro del régimen simplificado que se encuentre en dicha situación, en el momento de recibir la devolución deberá tomarla como una entrada ya que cuando se pagan las contribuciones se consideran una salida.

8) Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.

Para estos efectos, se considerarán aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.

Estas aportaciones además de registrarse como entradas en el cuaderno, se considerarán incluidas automáticamente en la cuenta de capital de aportación la cual deberá ser actualizada en base a los mecanismos establecidos por la Ley.

9) Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los que el contribuyente traslada normalmente son el impuesto al valor agregado e impuesto especial de producción y servicio. La traslación del impuesto puede ser de dos formas según la disposición fiscal respectiva: ya sea incluido en el precio o por separado, dentro del comprobante que acredite la operación.

SALIDAS

- 1) Las devoluciones que se reciban, los descuentos y bonificaciones que se hagan.

Cuando los descuentos y bonificaciones se hagan directamente en facturas no se tomarán como salidas de acuerdo a este punto, ya que se tomará como una forma de pactar el precio.

Solo serán válidas cuando se elabore una nota de crédito que ampare el descuento o bonificación según sea el caso.

- 2) Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

En las compras el neto efectivamente pagado es el monto que se toma como salida, ya que se deben considerar los descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

- 3) Los gastos.

Se consideran gastos todas las partidas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad. No se consideran gastos los que se recuperan mediante el costeo de los productos o servicios realizados.

4) Adquisiciones de bienes.

Cuando se trate de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

Los activos, gastos y cargos diferidos a que se refiere este artículo se tomarán como salidas ya que no se efectuará ninguna deducción por concepto de depreciación como lo establece la ley en otras disposiciones fiscales aplicando porcentos de depreciación o amortización según la inversión de que se trate.

5) Las adquisiciones a nombre del contribuyente de Títulos de Crédito, distintos de las acciones. Se considerarán salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y las sociedades de inversión comunes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6) Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

Cualquier depósito que se efectúe, ya sea en cuenta de cheques, de inversión o de cualquier tipo de servicio bancario a nombre del contribuyente se tomará como una salida.

7) El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

Cuando el contribuyente cumpla con el pago de sus deudas en efectivo se considerará entonces como una salida.

B) Los intereses pagados sin ajuste alguno.

Debemos entender que el total del importe pagado por concepto de intereses en efectivo será una salida sin hacer ajuste alguno con el componente inflacionario como lo hacen otros contribuyentes dentro de otro régimen.

9) Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Las contribuciones principales a cargo del contribuyente son el Infonavit, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, 1% Sobre Remuneraciones Pagadas, 2% del Fondo de Ahorro para el Retiro y el Impuesto Sobre la Renta.

La Ley establece dos excepciones:

1) El Impuesto Sobre la Renta. Esta excepción esta mal fundada porque el régimen simplificado no es precisamente un

procedimiento de acumulación de ingresos y deducción de gastos, ya que al salir un cheque se tendrá una entrada pero nunca existirá una salida y entonces se tendrá la acumulación de estos importes. Lo más conveniente para evitar esto sería no tomar como entrada la expedición del cheque por este concepto.

2) Las contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes a trabajadores que ganen más del salario mínimo general.

10) Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

Los impuestos que se le pagan a los proveedores de bienes y servicios como el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial de Producción y Servicio de conformidad con las leyes respectivas.

Para los efectos de esta disposición sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la ley citada.

11) El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

Las contribuciones referidas en este punto son el

impuesto sobre el producto del trabajo, 10 % sobre honorarios y arrendamiento y otras acordes con la ley del impuesto sobre la renta. El movimiento que se realiza es la expedición del cheque que se toma como entrada y el pago en efectivo que es la salida.

12) Hasta 3 salarios mínimos con requisitos simplificados

Los pagos por salarios hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios, con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Esta salida será aplicable a las personas físicas cuyos ingresos sean hasta 300 millones de pesos, quedando como una reducción fija.

TRES VECES EL SALARIO MINIMO DEL AREA GEOGRAFICA DEL
CONTRIBUYENTE

Area Geográfica "A"	Area Geográfica "B"	Area Geográfica "C"
-----	-----	-----
13,330 x 365	12,320 x 365	11,115 x 365
-----	-----	-----
4'865,450 x 3	4'496,800 x 3	4'056,975 x 3
-----	-----	-----
14'596,350 =====	13'490,400 =====	12'170,925 =====

Para llevar a cabo un debido registro de las entradas y salidas se deberá cumplir con las reglas necesarias para ello:

1a. Como ya mencionamos las entradas se consideran como tales cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios durante el ejercicio y las salidas se considerarán hasta que sean efectivamente erogadas, o sea, cuando hayan sido pagadas en efectivo, con cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspaso de cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

2a. Se podrán considerar como salidas únicamente aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El artículo 137 de esta misma ley, se refiere a las partidas no deducibles, las cuales en ningún caso serán consideradas como salidas para este régimen.

3a. Como ya sabemos, el régimen simplificado se basa en el control de flujo de efectivo, por lo que no se pueden considerar salidas superiores a las entradas. El artículo 59 en su Fracción VII del Código Fiscal de la Federación, establece precisamente que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, considerarán la diferencia resultante como un ingreso.

CAPITULO II

**DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES
Y DECLARACION ANUAL PARA CONTRIBUYENTES
CON ACTIVIDAD COMERCIAL DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO PARA 1992, CON INGRESOS
ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.**

CAPITULO II

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD COMERCIAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA 1992, CON INGRESOS ENTRE 300 Y 600 MILLONES DE PESOS.

II.1 Determinación de la base y tarifas para pagos provisionales.

Los contribuyentes que tributan como personas físicas del régimen simplificado realizarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, en el formulario HFFC-1.

El artículo 119-k de la ley del Impuesto Sobre la Renta señala esta obligación, cumpliéndola en base al siguiente procedimiento:

1. Al total de entradas del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, se le restan las salidas autorizadas del mismo periodo. El resultado será el Ingreso Acumulable.
2. Al Ingreso Acumulable se le aplica la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta elevándola al No. de meses que comprenda el pago provisional. La actualización de esta tarifa será en forma trimestral de acuerdo a lo que-

marca el artículo 7o-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor a partir del 1o. de enero de 1991.

Para 1992 el 1er. trimestre no se actualizará y para el segundo trimestre se actualizará en base al artículo transitorio de 1992 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1991 el cual dice: "Las cantidades en moneda nacional a que se refiere el artículo 7o.-C de la LISR que debían actualizarse por el último trimestre de 1991 en los términos de dicho artículo, no se actualizarán en el mes de enero de 1992 y para efectos de la actualización correspondiente al segundo trimestre considerarán como mes anterior a aquél en que se efectuó la última actualización, el de diciembre de 1991".

3. Del impuesto que resulte a cargo se podrá acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general elevado al mes del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago provisional.
4. Las personas físicas con actividad empresarial, tendrán el derecho de gozar del subsidio a que se refiere el artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contra el impuesto que resulte a su cargo.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios, arrendamiento y actividades empresariales, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de

ellos. En caso de que tenga ingresos por salarios, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

5. Contra el impuesto a pagar una vez aplicado el subsidio, podrán acreditarse los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Con el siguiente ejemplo veremos la aplicación del procedimiento para el cálculo de pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE ENE-MZO

1. DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE

ENTRADAS	54,000,000
SALIDAS	49,000,000
INGRESO ACUMULABLE	5,000,000

2. TARIFA ART. 80 ELEVADA AL TRIMESTRE

INGRESO ACUMULABLE	5,000,000
MENOS LIMITE INFERIOR	4,453,137
IGUAL EXCEDENTE	546,863
POR % TASA	25 %
IGUAL IMPUESTO MARGINAL	136,716
MAS CUOTA FIJA	558,759
IGUAL IMPUESTO CAUSADO	695,475

3. SUBSIDIO TARIFA DEL ART. 80-A
ELEVADA AL TRIMESTRE

		% SUBSIDIO	TOTAL SUBSIDIO
IMPUESTO MARGINAL	136,716	50 %	68,358
CUOTA FIJA	558,759		279,378
			<u>347,736</u>

4. ACREDITAMIENTO DEL 10% SOBRE SMG

IMPUESTO CAUSADO	695,475
10% ACREDITAMIENTO (13,330x30.4x3x0.10)	<u>121,570</u>
IMPUESTO A CARGO	573,905

5. DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR

IMPUESTO CAUSADO	695,475
- 10% ACREDITAMIENTO	121,570
- SUBSIDIO	347,736
- PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	<u>0</u>
IMPUESTO A PAGAR	<u>226,169</u> =====

ACTUALIZACION DE TARIFAS

En el mes de enero de 1991 se adicionó el artículo 70-C de la ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece lo siguiente:

"Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta ley para señalar límites de ingreso y deducciones, así como las que contienen las tarifas, se actualizarán trimestralmente con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes anterior a aquel en que se efectuó la última actualización hasta el mes inmediato anterior a aquel por el cual se calcula el ajuste.

INPC mes inmediato anterior a aquel
por el cual se calcula el ajuste.

FACTOR DE ACTUALIZACION = -----
INPC mes anterior a aquel en que se
efectuó la última actualización.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre de 1992.

Para el primer pago provisional correspondiente al periodo de enero a marzo de 1992, se tomarán las tarifas de los artículos 80 y 80-A (subsidio) sin actualizarlas, ya que estos montos fueron modificados en el último trimestre de 1991, por lo tanto sólo se elevarán estas tarifas a un trimestre, las cuales se obtienen sumando las columnas del límite inferior, límite superior y cuota fija de los meses del periodo.

TARIFAS DEL ARTICULO 80 Y 80-A SEGUN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ART. 80

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0	99,517	0	3
99,517	844,646	2,985	10
844,646	1,484,379	77,498	17
1,484,379	1,725,538	186,253	25
1,725,538	2,065,923	246,543	32
2,065,923	4,166,667	355,466	33
4,166,667	6,567,251	1,048,711	34
6,567,251	en adelante	1,864,910	35

ART. 80-A

		SUBSIDIO FISCAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	99,517	0	50
99,517	844,646	1,493	50
844,646	1,484,379	38,749	50
1,484,379	1,725,538	93,126	50
1,725,538	2,065,923	123,271	50
2,065,923	4,166,667	177,733	40
4,166,667	6,567,251	453,031	30
6,567,251	8,333,333	699,891	20
8,333,333	10,000,000	823,516	10
10,000,000	en adelante	943,663	0

Para obtener la tabla elevada al trimestre sólo multiplicaremos cada renglón del límite inferior, límite superior y cuota fija por 3.

TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA AL TRIMESTRE PARA EL 1er PAGO PROVISIONAL DE I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1992

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I. %
M\$N	M\$N	M\$N	
0	298,551	0	3
298,551	2,533,938	8,955	10
2,533,938	4,453,138	232,494	17
4,453,137	5,176,614	558,759	25
5,176,614	6,197,769	739,629	32
6,197,769	12,500,001	1,066,398	33
12,500,001	19,701,753	3,146,133	34
19,701,753	en adelante	5,594,730	35

TARIFA DEL ARTICULO 80-A ELEVADA AL TRIMESTRE PARA EL 1o. PAGO PROVISIONAL DE I.S.R. DEL REGIMEN SIMPLIFICADO 1992

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO FISCAL CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	298,551	0	50
298,551	2,533,938	4,479	50
2,533,938	4,453,138	116,247	50
4,453,137	5,176,614	279,378	50
5,176,614	6,197,769	369,813	50
6,197,769	12,500,001	533,199	40
12,500,001	19,701,753	1,365,093	30
19,701,753	24,999,999	2,099,673	20
24,999,999	30,000,000	2,470,548	10
30,000,000	on adelante	2,830,989	0

Como ya dijimos las tarifas del articulo 80 y 80-A deberán actualizarse cada tres meses de acuerdo al articulo 7-C LISR y cambiarán cuando el salario minimo general aumente.

Para efectos del 2do. pago provisional trimestral del impuesto sobre la renta, se deberá actualizar la tarifa del primer trimestre tal como se señala en el artículo 7o-C LISR con el factor de actualización del periodo Diciembre '91 a Marzo de 1992.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC Mzo. '92}}{\text{INPC Dic. '91}} = \frac{31047.4}{29832.5} = 1.0407$$

Se actualiza la tarifa elevada al trimestre del artículo 80 y 80-A de la ley del Impuesto Sobre la Renta, y al monto resultante se le suma la tarifa aplicada para el primer pago trimestral.

EJEMPLO:

Tarifa del art. 80 LISR

1er. renglón límite Superior

$$298,551 \times 1.0407 = 310,702 + 298,551 = 609,253$$

3er. renglón Límite Inferior

$$2'533,938 \times 1.0407 = 2'637,069 + 2'533,938 = 5'171,007$$

2do. renglón cuota fija

$$8,955 \times 1.0407 = 9,319 + 8,955 = 18,274$$

El cálculo es exactamente el mismo para todos y cada uno de los renglones obteniendo como resultado las siguientes tablas:

TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA AL SEMESTRE ACTUALIZADA A MARZO DE 1992 (2do. PAGO PROVISIONAL)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0	609,253	0	3
609,253	5,171,007	18,274	10
5,171,007	9,087,516	474,451	17
9,087,516	10,563,916	1,140,259	25
10,563,916	12,647,787	1,509,361	32
12,647,787	25,508,752	2,176,198	33
25,508,752	40,205,367	6,420,314	34
40,205,367	en adelante	11,417,166	35

TARIFA DEL ARTICULO 80-A ELEVADA AL SEMESTRE ACTUALIZADA A MARZO DE 1992 (2do. PAGO PROVISIONAL)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO FISCAL	
		CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	609,253	0	50
609,253	5,171,007	9,140	50
5,171,007	9,087,516	237,225	50
9,087,516	10,563,916	570,127	50
10,563,916	12,647,787	754,677	50
12,647,787	25,508,752	1,088,099	40
25,508,752	40,205,367	2,785,745	30
40,205,367	51,017,498	4,284,803	20
51,017,498	61,221,000	5,041,647	10
61,221,000	en adelante	5,777,199	0

Para el tercer pago provisional (Ene-Sep '92) se deberá tomar la primera actualización trimestral y aplicarle el siguiente:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC Jun. '92}}{\text{INPC Mzo. '92}} = \frac{31744.1}{31047.4} = 1.0224$$

EJEMPLO:

Tarifa del art. 80 LISR

1er. renglón Límite Superior

$$298,551 \times 1.0407 = 310,702 \times 1.0224 = 317,662 + 609,253 = 926,915.$$

3er. renglón Límite Inferior

$$2'533,938 \times 1.0407 = 2'637,069 \times 1.0224 = 2'696,140 + 5'171,007 = 7'867,147.$$

2do. renglón cuota fija

$$8,955 \times 1.0407 = 9,319 \times 1.0224 = 9,528 + 18,274 = 27,803$$

El cálculo es el mismo para todos los renglones tanto de la tabla del artículo 80 como del 80-A LISR para obtener las siguientes tablas:

TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA A NUEVE MESES ACTUALIZADA A JUNIO DE 1992 (3er. PAGO PROVISIONAL ENE-SEP)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0	926,915	0	3
926,915	7,867,147	27,803	10
7,867,147	13,825,706	721,827	17
13,825,706	16,071,894	1,734,786	25
16,071,894	19,242,286	2,296,335	32
19,242,286	38,808,899	3,310,858	33
38,808,899	61,168,263	9,767,836	34
61,168,263	en adelante	17,370,024	35

TARIFA DEL ARTICULO 80-A ELEVADA A NUEVE MESES ACTUALIZADA A JUNIO DE 1992 (3er. PAGO PROVISIONAL ENE-SEP)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO FISCAL CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	926,915	0	50
926,915	7,867,147	13,906	50
7,867,147	13,825,706	360,913	50
13,825,706	16,071,894	867,388	50
16,071,894	19,242,286	1,148,163	50
19,242,286	38,808,899	1,655,429	40
38,808,899	61,168,263	4,238,220	30
61,168,263	77,617,789	6,518,879	20
77,617,789	93,141,350	7,670,339	10
93,141,350	en adelante	8,789,405	0

Para el cuarto pago provisional se aplica la tarifa del artículo 80 LISR elevada a doce meses con la actualización trimestral prevista en el artículo 70.-C de la misma ley, por el periodo de Junio a Septiembre de 1992.

Para actualizar la tarifa mencionada a doce meses utilizaremos el siguiente:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC Sep '92}}{\text{INPC Jun '92}} = \frac{32420.4}{31744.1} = 1.0213$$

Se actualiza la tarifa del art. 80 y al monto resultante se le suma la tarifa aplicada para el tercer pago provisional.

EJEMPLO:

1er. renglón Límite Superior

$$298,551 \times 1.0407 = 310,702 \times 1.0224 = 317,662 \times 1.0213 = 324,428 + 926,915 = 1'251,343.$$

3er. renglón Límite Inferior

$$2'533,938 \times 1.0407 = 2'637,069 \times 1.0224 = 2'696,140 \times 1.0213 = 2'753,568 + 7'867,147 = 10'620,715.$$

2do. renglón cuota fija

$$8,955 \times 1.0407 = 9,319 \times 1.0224 = 9,528 \times 1.0213 = 9,731 + 27,803 = 37,534.$$

El cálculo es el mismo para todos los renglones tanto del artículo 80 como del 80-A LISR obteniéndose las siguientes tablas:

TARIFA DEL ARTICULO 80 ELEVADA A DOCE MESES ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 1992 (4to. PAGO PROVISIONAL ENE-DIC)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICAR SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I. %
M\$N	M\$N	M\$N	
0	1,251,343	0	3
1,251,343	10,620,715	37,534	10
10,620,715	18,664,820	974,472	17
18,664,820	21,697,192	2,341,975	25
21,697,192	25,977,247	3,100,071	32
25,977,247	52,392,339	4,469,687	33
52,392,339	82,577,668	13,186,660	34
82,577,668	en adelante	23,449,678	35

TARIFA DEL ARTICULO 80-A ELEVADA A DOCE MESES ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 1992 (4to. PAGO PROVISIONAL ENE-DIC)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO FISCAL CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	1,251,343	0	50
1,251,343	10,620,715	18,773	50
10,620,715	18,664,820	487,236	50
18,664,820	21,697,192	1,170,981	50
21,697,192	25,977,247	1,550,029	50
25,977,247	52,392,339	2,234,843	40
52,392,339	82,577,668	5,721,633	30
82,577,668	104,784,666	8,800,542	20
104,784,666	125,741,604	10,355,022	10
125,741,604	en adelante	11,865,770	0

ACTUALIZACION DE LA TARIFA DEL ART. 141 Y 141-A DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para el cálculo del impuesto sobre la renta se podrá actualizar la tarifa del artículo 141 y 141-A sumando los importes correspondientes a las columnas del límite inferior, límite superior y cuota fija de las tarifas del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de cada uno de los meses del ejercicio actualizadas.

EJEMPLO:

MES	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA
ENERO	99,517	844,646	2,985
FEBRERO	99,517	844,646	2,985
MARZO	99,517	844,646	2,985
ABRIL	103,567	879,023	3,106
MAYO	103,567	879,023	3,106
JUNIO	103,567	879,023	3,106
JULIO	105,887	898,713	3,176
AGOSTO	105,887	898,713	3,176
SEPTIEMBRE	105,887	898,713	3,176
OCTUBRE	108,143	917,856	3,244
NOVIEMBRE	108,143	917,856	3,244
DICIEMBRE	108,143	917,856	3,244
	<u>1,251,343</u>	<u>10,620,715</u>	<u>37,534</u>

De esta manera tenemos la siguiente:

TARIFA ANUAL ART. 141 L.I.S.R.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLI- CARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL L.I.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0	1,251,343	0	3
1,251,343	10,620,715	37,534	10
10,620,715	18,664,820	974,472	17
18,664,820	21,697,192	2,341,975	25
21,697,192	25,977,247	3,100,071	32
25,977,247	52,392,339	4,469,687	33
52,392,339	82,577,668	13,186,660	34
82,577,668	en adelante	23,449,678	35

TARIFA ANUAL ART. 141 L.I.S.R.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO CUOTA FIJA	FISCAL % DE SUBSI- DIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
M\$N	M\$N	M\$N	
0	1,251,343	0	50
1,251,343	10,620,715	18,773	50
10,620,715	18,664,820	487,236	50
18,664,820	21,697,192	1,170,981	50
21,697,192	25,977,247	1,550,029	50
25,977,247	52,392,339	2,234,843	40
52,392,339	82,577,668	5,721,633	30
82,577,668	104,784,666	8,800,542	20
104,784,666	125,741,604	10,355,022	10
125,741,604	en adelante	11,865,770	0

II.2 Fechas de pago para contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado. Artículo 119-L LISR.

Las personas físicas del régimen simplificado efectuarán los pagos provisionales trimestrales del impuesto sobre la renta en el formulario HFPC-1 en las fechas siguientes:

1. Los pagos correspondientes a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre se presentarán en el mes relativo conforme a lo siguiente, tomando como base la primera letra de su registro federal de contribuyentes (RFC) y el día de su nacimiento.

a) Los contribuyentes cuya primera letra del RFC quede comprendida dentro de las letras "A" a "Q" efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre del '92 y febrero del '93 respectivamente.

b) Cuando la primera letra del RFC quede comprendida dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre del '92 y marzo del '93 respectivamente.

c) Los contribuyentes cuya primera letra del RFC quede comprendida dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre del '92, enero y abril del '93 respectivamente.

2. Los pagos referidos se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día sea 29, 30 ó 31 y en el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes. Cuando el día corresponda a sábado o domingo, el pago se correrá al siguiente día hábil.

El siguiente calendario especifica claramente lo anterior:

1.a. letra	1er.	2do.	3er.	4to.	Declaración
RFC	T R I M E S	T R E			Anual
A a la G	May '92	Ago '92	Nov '92	Feb '93	Abril 93
H a la O	Jun '92	Sep '92	Dic '92	Mar '93	Abril 93
P a la Z	Jul '92	Oct '92	Ene '93	Abr '93	Abril 93

II.3 Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Como ya hemos mencionado, la base del impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, es la que resulte de restar las entradas acumuladas durante el ejercicio las salidas deducibles del mismo periodo. A esta base se le ha denominado ingreso acumulable anual.

Además se podrán aplicar las salidas especiales como la opción de comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio aumentado con el ingreso acumulable contra el capital de aportación que se tenga al finalizar dicho ejercicio, con la finalidad de determinar si existe reducción parcial o total del ingresos acumulable o se queda así como lo vimos en el Capítulo anterior en el punto 1.2 de esta Tesis.

Una vez realizada la comparación de capitales, paso que dá a conocer el ingreso acumulable base para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, vamos a restar según el artículo 140 de la LISR las siguientes deducciones personales permitidas a las personas físicas.

a) Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

b) Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos

hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge, sus padres o sus hijos cuando dependan económicamente de él y no tengan fuente de ingresos.

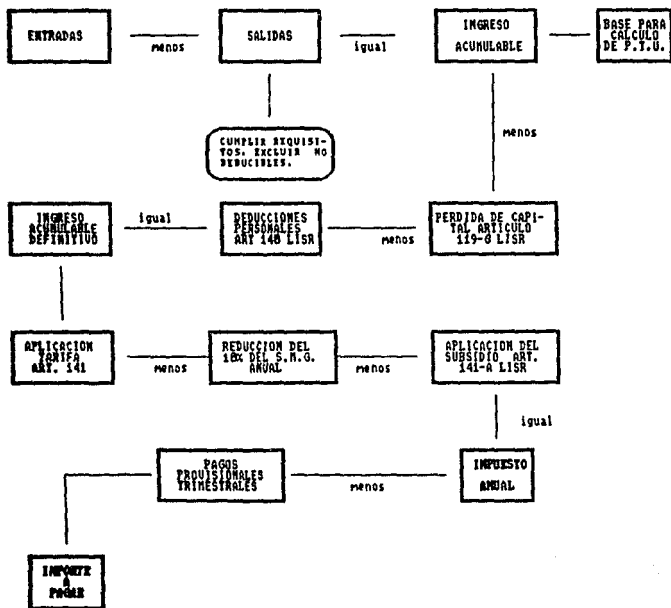
c) Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

d) Los donativos no onerosos ni remunerativos que se hagan a los gobiernos federal, estatal, municipal o para instituciones culturales o de beneficencia.

Una vez restadas del ingreso acumulable resultante las partidas correspondientes se procederá al cálculo del Impuesto Sobre la Renta Anual, al cual se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la ley del ISR y se le efectuará, por una parte, la reducción del 10% del impuesto acreditable calculados sobre el salario mínimo anual y se le efectuará la reducción del subsidio al que tienen derecho las personas físicas marcado en la tarifa del artículo 141-A de la misma ley, dando como resultado el impuesto anual a pagar al cual le restaremos los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio, obteniendo así el monto a pagar definitivo.

Con el siguiente diagrama, se tendrá un panorama general del cálculo del impuesto anual.

DIAGRAMA GENERAL PARA CALCULO DE I.S.R. ANUAL



C A P I T U L O I I I

**OBSERVACIONES A LA RESOLUCION DE FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO CON ACTIVIDAD COMERCIAL PARA EL
EJERCICIO FISCAL 1992.**

CAPITULO III

OBSERVACIONES A LA RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO CON ACTIVIDAD COMERCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL

1992.

A raíz de la problemática manifestada por los distintos sectores de contribuyentes que quedaron obligados a tributar bajo el Régimen Simplificado, se dió a conocer la RESOLUCION DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS a dichos sectores para el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal.

Por acuerdo de las autoridades hacendarias, se consideró conveniente dar a conocer mediante esta resolución el tratamiento fiscal completo aplicable a cada uno de los sectores, incluyendo tratamientos establecidos en las leyes y reglamentos fiscales vigentes, así como las facilidades administrativas que para cada uno de los sectores autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el año de 1991 y 1992 con base en las facultades conferidas por el Congreso de la Unión.

Con el objeto de que cada uno de los distintos sectores de contribuyentes pueda conocer de manera sencilla el régimen fiscal que le corresponda, el presente Capítulo se encuentra dividido en Secciones que integran las reglas aplicables a cada sector, de acuerdo con la actividad que desarrolla.

Para empezar el desarrollo de las secciones de acuerdo a lo anterior, cabe mencionar que la regla marcada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 1992 es aplicable a todos los sectores (1) que aquí se involucran la cual dice lo siguiente:

Por el ejercicio de 1992 los contribuyentes a que se refiere este capítulo estarán a lo siguiente:

I. Durante los meses de Enero a Mayo deberán aplicar las disposiciones establecidas en la resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de febrero de 1991.

II. A partir del mes de Junio deberán estarse a lo dispuesto en el presente Capítulo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(1) Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de Marzo de 1992. Capítulo Quinto, Sexto, Octavo, Decimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo.

SECCION I

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES
MICROINDUSTRIA, SERVICIOS Y TRANSPORTE

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales derivadas de la microindustria, los servicios o de transportes distintos de los señalados en alguna otra regla especial, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 1992 aplicables al ejercicio fiscal del mismo año.

Estos requisitos son que los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal de 1991 no deben exceder de 357 millones de pesos y la venta de sus productos o prestación de servicios sea exclusivamente al público en general.

No pagarán impuesto sobre la renta por las actividades antes mencionadas, quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

AREA GEOGRAFICA "A"	\$ 4'416,430.00
AREA GEOGRAFICA "B"	4'082,320.00
AREA GEOGRAFICA "C"	3'681,745.00

Los contribuyentes que obtengan ingresos que no excedan de los montos anteriores tendrán como obligaciones estar inscritos en el registro federal de contribuyentes, llevar su cuaderno de

entradas y salidas, entregar nota de venta o servicio a los clientes cuando la operación exceda de \$15,000 y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea mayor a un millón de pesos. A partir del mes de Julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada cuando el precio de los bienes sea superior a \$500,000 pesos.

Quienes obtengan una ganancia trimestral superior al monto señalado para este sector de contribuyentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

2. Llevar el cuaderno de entradas y salidas el cual deberá contener las siguientes anotaciones:

a) En la primera hoja, los bienes que usen en su negocio al 1o. de enero de 1992, así como el valor comercial de los mismos, cuando excedan de medio millón de pesos. Los contribuyentes que inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

b) En la parte de entradas, el total de las ventas diarias así como cualquier otro tipo de entrada en ese día.

c) En la parte de salidas, el total de las compras diarias así como cualquier otra salida que haya realizado ese día.

El cuaderno de entradas y salidas debe ser empastado y

numerado. Las operaciones efectuadas podrán anotarse en forma global una vez por trimestre.

3. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta o servicio cuando excedan de \$ 15,000.00 pesos.

4. Solicitar y conservar durante 5 años comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir de julio '92 el precio deberá ser superior a medio millón de pesos.

5. La inversión de automóviles destinados a la actividad procede como salida si en ambas puertas delanteras se ostenta el emblema o logotipo del contribuyente con letras de 10 cm de altura. El letrero deberá ser de color contrastante del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles nuevos deberán ser del mismo color distintivo. Si el contribuyente utiliza el vehículo para su uso personal no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio y lo puede asignar a otra persona para que lo use. El contribuyente que opte por esto sólo podrá considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a 3100 kg, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta fracción.

Si los contribuyentes pertenecen a alguna agrupación, ésta podrá cumplir por cuenta de ellos la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. En este caso dicha agrupación deberá proporcionar a las oficinas federales de hacienda los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

Las personas físicas contribuyentes del régimen simplificado que tributen conforme a esta sección, no tendrán obligación de presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades empresariales otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios de funerales o de donativos. No presentarán declaración con información de sus 50 principales proveedores. Además tampoco tienen la obligación de adquirir máquinas de comprobación fiscal. En el caso de que la autoridad fiscal se las asigne, será sin costo alguno para el contribuyente, mientras los ingresos que obtengan en el año se mantengan dentro del límite establecido para tributar conforme a esta sección. En el ejercicio en que sus ingresos excedan los límites establecidos, deberá pagar a la Secretaría de Hacienda por concepto de derechos la cantidad que establezca la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio de que se trate, o bien podrá adquirir la máquina de comprobación directamente del fabricante autorizado.

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto sobre la renta que se pagará se determinará conforme a lo siguiente.

La diferencia entre entradas y salidas, sin considerar los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares como salidas sin cumplir requisito alguno, será la ganancia trimestral.

Esta ganancia se localizará en la tabla del impuesto sobre la renta publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se indicará la cantidad exacta a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los tres salarios mínimos por familiares o trabajadores.

El importe que corresponda pagar conforme lo anterior se anotará en el formato HFPC-1 efectuando el pago en alguno de los bancos autorizados.

Esta declaración deberá presentarse en las fechas indicadas en el capítulo II de esta Tesis.

IMPUESTO AL ACTIVO

No estarán obligados a pagar el impuesto al activo las personas físicas que realicen actividades empresariales que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo el área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su

domicilio fiscal, se señalan a continuación:

Area Geográfica "A"	\$ 66'246,450.00
Area Geográfica "B"	61'234,800.00
Area Geográfica "C"	55'226,175.00

Estas cantidades estarán sujetas a cambios cuando aumente el salario mínimo.

Cuando se cuente con bienes inmuebles afectos a la actividad empresarial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

Estarán obligados al pago el impuesto al activo los contribuyentes que tengan bienes afectos al negocio, cuyo valor sea superior a las cantidades señaladas. Cuando se dé esta situación, determinarán el impuesto únicamente sobre el excedente, debiendo aplicar la tasa del 2%.

El valor del activo se determinará en base a la relación de bienes y deudas, en este caso la correspondiente al 31 de Dic 91.

El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

En cuanto a la declaración anual del impuesto al activo se podrá optar por no presentarla, siempre y cuando no se este obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que sí vayan a presentar declaración anual, determinarán el impuesto al activo anual considerando el valor de los bienes que anotará en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas. Al total de estos bienes se le aplicará la tasa del 2%.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las personas físicas que no estarán obligadas al pago de este impuesto son las que en el año de 1991 hayan tenido bienes que no hubieran excedido de las cantidades estipuladas para este sector de contribuyentes y hayan obtenido ingresos que atendiendo al Área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

Area Geográfica "A"	\$ 340'065,110.00
Area Geográfica "B"	314'338,640.00
Area Geográfica "C"	283'494,365.00

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, durante 1992 deberán solicitar comprobantes por todas las compras y gastos efectuados que excedan de \$ 15,000.00 pesos y obtener y conservar como mínimo, comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de Julio de 1992 se cumplirá con la obligación cuando el

precio sea de medio millón de pesos.

Estarán obligados al pago de este impuesto los contribuyentes que durante 1991 hayan tenido ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas para el impuesto al activo e impuesto al valor agregado. El entero de este impuesto se realizará trimestralmente.

Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas distinguiendo las entradas a las tasas del 0% o 10% según corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección podrán optar por no presentar declaración anual de este impuesto. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta de conformidad con esta Sección.

A continuación veremos un caso práctico de las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes a que se refiere esta Sección.

Para efectos del impuesto sobre la renta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las tablas correspondientes para cada uno de los pagos trimestrales, ya que dicha tabla será actualizada cada tres meses.

Calculo de pagos provisionales trimestrales
(en miles de pesos)

	ENE A MAR '92	ABR A JUN '92	JUL A SEP '92	OCT A DIC '92
Entradas (-)	116,404	99,236	108,233	122,988
Salidas (=)	-----	-----	-----	-----
Ganancia Trimestral	10,513	7,092	5,505	9,497
ISR a pagar	543	70	-----	-----

Como ya mencionamos anteriormente la ganancia trimestral se localizará en las tablas del impuesto sobre la renta publicadas por la SHCP (1), las cuales anexamos al final de este Capítulo.

Para este sector de contribuyentes los pagos trimestrales efectuados conforme a lo anterior se tomarán como pagos definitivos, por lo tanto, no quedan obligados a presentar declaración anual, a menos que calgan en los supuestos mencionados como obtener ingresos por salarios, honorarios o arrendamiento o cuando deseen efectuar las deducciones personales marcadas en el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(1) 1er. pago provisional Diario Oficial de la Federación del 04 de Mayo de 1992. 2do. pago provisional Diario Oficial de la Federación del 05 de Agosto de 1992.

Relación de Bienes y Deudas al 31 de diciembre de 1991

BANCOS	(a)	6'740,000
INVENTARIOS	(b)	24'930,000
MOBILIARIO Y EQ. OFICINA	(c)	9'564,000
EQUIPO DE TRANSPORTE	(c)	15'634,000
INMUEBLE	(c)	41'926,100

Total de Bienes		98'794,100
DEUDAS	(d)	6'644,000
CAPITAL		92'150,100
		=====

Valuación

(a) Saldo según estado de cuenta a la fecha.

(b) Valuados al precio de la última compra.

(c) Valor de adquisición por factor de actualización de la tabla contenida en la regla 141 de la Resolución Miscelánea del 31 de Marzo de 1991.

(d) Importe del adeudo.

(e) Inmueble adquirido en 1990

	Importe	Factor	valor actual
Terrano	13'000,000	1.2232	15'901,600
Construcción	23'000,000	1.1315	26'024,500
	-----		-----
	36'000,000		41'926,100

Cálculo del Impuesto al Activo

Bienes	98'794,100
(-)	
Valor no afecto para impuesto	66'246,450
(=)	-----
Base del impuesto	32'547,650
(x)	
Tasa	2 %
(=)	-----
Impuesto al Activo	650,953
entre	4

Pago trimestral	162,738
	=====

Dentro de las facilidades administrativas otorgadas a las personas físicas referidas en esta Sección, no se menciona el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo quedando en el entendido de que se pagarán los dos impuestos, lo cual no es equitativo con otros sectores.

La presentación de la declaración anual del impuesto al activo está sujeta a lo estipulado para el impuesto sobre la renta, esto quiere decir que si se presenta declaración de ISR, se presentará del Impuesto al activo.

Impuesto al Valor Agregado

Como el pago de este impuesto está sujeto al valor de los bienes que posea el contribuyente, en este caso práctico, dicho valor excede el monto establecido, y por lo tanto se tendrán que

efectuar los pagos trimestrales correspondientes.

EJEMPLO	ENE-MZO	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC
Ventas cobradas	39'236,000	41'510,000	50'220,000	60'820,000
IVA cobrado (-)	3'923,600	4'151,000	5'022,000	6'082,000
IVA pagado (=)	2'145,511	1'989,262	2'236,420	4'950,193
P.P. trimestral	1'778,089	2'161,738	2'785,580	1'131,807
	=====	=====	=====	=====

Para poder obtener los datos anteriores con exactitud, en el cuaderno de entradas y salidas se deben hacer los registros separando el impuesto al valor agregado, tanto de las compras y gastos como de las ventas efectuadas en los periodos correspondientes.

SECCION II

COMERCIO EN PEQUEÑO

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales derivadas del comercio en pequeño, que no hayan obtenido ingresos superiores a 357 millones de pesos durante el ejercicio de 1991 y que vendan sus productos o bienes al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado conforme a lo dispuesto en esta Sección.

No pagarán impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere esta Sección los contribuyentes que obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

I. Area Geográfica "A"	\$ 4'416,430.00
II. Area Geográfica "B"	4'082,320.00
III. Area Geográfica "C"	3'681,745.00

Las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes que no pagan el impuesto son las siguientes:

- I. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas.

III. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta cuando excedan de \$15,000 pesos conservando el original.

IV. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por la compra de bienes nuevos que usen en el negocio, cuando el precio exceda de un millón de pesos. A partir de julio de 1992 deberán cumplir con la obligación señalada cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

Los contribuyentes que obtengan una ganancia trimestral superior a las marcadas en el segundo párrafo de esta Sección tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el R.F.C.

II. Llevar el cuaderno de entradas y salidas.

III. Entregar a sus clientes copia de las notas de venta siempre que excedan de \$ 15,000 pesos conservando el original.

IV. Solicitar y conservar durante 5 años, comprobantes originales que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de julio de 1992, deberán cumplir con la obligación señalada, cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

V. Para que proceda como salida la inversión de automóviles

que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm de altura. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, pudiéndolo asignar a otra persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50 por ciento del valor del vehículo.

Los contribuyentes que sean miembros de agrupaciones de comerciantes podrán cumplir la obligación de inscribirse en el R.F.C. por conducto de la misma. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Oficinas Federales de Hacienda los formatos HRFC-1 por cada uno de sus agremiados.

Las personas físicas que caen dentro de esta Sección no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones.

I. Presentar declaración anual. Sólo la presentarán cuando obtengan además de sus ingresos derivados por actividades comerciales otros ingresos como salarios, honorarios o arrendamiento de inmuebles; también si desean hacer las deducciones personales por honorarios médicos, gastos hospitalarios, de funerales o de donativos.

II. Presentar la declaración con información de sus cincuenta principales proveedores.

III. Adquirir máquinas de comprobación fiscal. Si la autoridad fiscal la asigna será sin costo alguno, mientras que los ingresos obtenidos en el año se mantengan dentro de los límites establecidos en esta Sección.

En el ejercicio en que los ingresos sean superiores a los límites señalados, deberán pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derechos la cantidad que se establezca.

El cuaderno de entradas y salidas que llevarán los contribuyentes deberá contener las siguientes anotaciones:

1. En la primera hoja anotará los bienes con su valor comercial utilizados en el negocio al 1o. de Enero de 1992, sólo cuando exceda de medio millón de pesos.
Los contribuyentes que inicien actividades determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.
2. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier entrada obtenida en el mismo día.
3. En la parte de salidas, el total de las compras diarias así como cualquier salida que haya realizado en el día.

Este cuaderno deberá estar empastado y numerado. Las operaciones efectuadas en el periodo podrán anotarse en forma global una vez por trimestre.

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para calcular el Impuesto Sobre la Renta seguiremos los siguientes lineamientos:

La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estas últimas los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares que se pueden considerar como salida sin cumplir requisito alguno, se denomina ganancia para los efectos de esta Sección. Esta ganancia se localizará en las tablas de Impuesto Sobre la Renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se indicará la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los tres salarios mínimos por familiares o trabajadores.

El importe a pagar se anotará en el formato de pago HFPC-1 y se pagará en los bancos autorizados.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán presentar el pago de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 119-L de la LISR vistas en el Capítulo II de esta Tesis.

IMPUESTO AL ACTIVO

Comerciantes que no pagan el impuesto

No estarán obligados al pago de este impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al Area geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I. \$ 66'246,450.00 para el Area "A"
- II. 61'234,800.00 para el Area "B"
- III. 55'226,175.00 para el Area "C"

Estas cantidades se incrementarán cuando aumente el SMG.

Quando el comerciante cuente con bienes inmuebles afectos a su actividad comercial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

Comerciantes que pagan el impuesto

Los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor exceda de los límites establecidos, determinarán el impuesto sobre el excedente de las mismas, debiendo aplicar la tasa del 2%. El resultado se dividirá entre cuatro y esta cantidad se pagará trimestralmente, conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

El valor del activo se determinará en base a la relación de bienes y deudas; en este caso la correspondiente al 31 de Diciembre de 1991.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán optar por no presentar declaración anual de Impuesto al Activo. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que estén obligados a presentar dicha declaración anual, determinarán el impuesto anual considerando el valor de los bienes que anotarán en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas del ejercicio inmediato posterior al que se declara. Al total de dichos bienes se aplicará la tasa del 2%.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Comerciantes que no pagan el impuesto

No estarán obligados al pago de este impuesto los comerciantes que en el año de 1991 hayan tenido bienes que no hubieran excedido las cantidades señaladas para el Impuesto al Activo y que sus ingresos no sean superiores a las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

- I. \$ 340'065,110.00 para el Area "A"
- II. 314'338,640.00 para el Area "B"
- III. 283'494,365.00 para el Area "C"

Los contribuyentes que no están obligados al pago de este impuesto, durante 1972 deberán solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen cuando excedan de \$ 15,000 pesos, obtener y conservar como mínimo comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a un millón de pesos. A partir del mes de Julio de 1972, deberán cumplir con la obligación señalada, cuando el precio de los bienes sea superior a medio millón de pesos.

Comerciantes que pagan el Impuesto

Los contribuyentes que hayan tenido durante 1971 ingresos y bienes que hubieran excedido a las cantidades señaladas para los contribuyentes que no pagan el I.V.A. deberán realizar pagos trimestrales de este Impuesto.

Estos contribuyentes deberán efectuar las anotaciones en su cuaderno de entradas y salidas, distinguiendo las entradas del 0% o 10% según corresponda. Sin embargo, podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre el porcentaje en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, representa del total, en este caso harán la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros

siete días de cada trimestre.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, podrán optar por no presentar declaración anual del Impuesto al Valor Agregado , siempre y cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con esta Sección.

Como el tratamiento para este sector de contribuyentes es similar al de Microindustria, Servicios y Transporte, el ejemplo utilizado en esa Sección puede consultarse para las obligaciones de los contribuyentes personas físicas cuya actividad empresarial sea Comercio en Pequeño.

SECCION III

A R T E S A N O S

Las personas físicas dedicadas a la producción de artesanías también podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado.

Las facilidades administrativas que tratamos a continuación se les otorga a los artesanos únicamente cuando enajenen sus productos al público en general y sus ingresos del ejercicio inmediato anterior hubiesen sido de 357 millones de pesos o menos. Los productos deben elaborarlos ellos mismos en forma manual, utilizando materiales no industrializados. Los bienes que produzcan deben tener valor estético, así como histórico o cultural.

En lo referido al valor de su activo, este no debe exceder de 15 veces el salario mínimo general del Área geográfica que corresponda a su domicilio fiscal.

Estos contribuyentes no podrán desarrollar su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tampoco podrán tener trabajadores a su servicio. No se consideran trabajadores a su servicio cuando desarrollan su actividad conjuntamente tres artesanos como máximo.

Por último, no se considerarán artesanías cuando se trate de productos alimenticios.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección que no reúnan los requisitos mencionados, podrán optar por tributar de la misma forma que la Microindustria, siempre y cuando sus ingresos no hayan excedido de 357 millones de pesos.

Personas físicas que no pagan Impuesto Sobre la Renta
Cantidades exentas por 20 salarios mínimos anuales.

Las personas físicas a que se refiere esta Sección no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las actividades artesanales, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, no excedan los límites que se determinan para cada una de las áreas geográficas.

- | | | |
|------|------------------|------------------|
| I. | \$ 88'328,600.00 | para el Area "A" |
| II. | 81'646,400.00 | para el Area "B" |
| III. | 73'634,900.00 | para el Area "C" |

Las personas físicas cuyos ingresos en 1991 no hubieran excedido de 10 salarios mínimos anuales, o sea, la mitad de lo correspondiente al punto anterior, no tendrán absolutamente ninguna obligación fiscal.

Las personas físicas cuyos ingresos en 1991 quedaron entre 10 y 20 salarios mínimos anuales tendrán únicamente la obligación

de inscribirse en el registro federal de contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes con los requisitos fiscales de las operaciones que realicen. Todos los comprobantes que expidan deberán contener la leyenda de "No Contribuyente".

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTA ANUAL

Los contribuyentes que hayan tenido ingresos en 1991 excedentes a los 20 salarios mínimos anuales mencionados ya en esta Sección, determinarán el I.S.R. de la diferencia que resulte de restarle al total de las entradas el total de las salidas del ejercicio. A esta diferencia se le denominará base del impuesto.

Para estos contribuyentes, se determinarán cantidades las cuales estarán exentas de impuesto. Se podrá reducir de la base del impuesto la cantidad que resulte conforme a lo siguiente:

PASO 1

La cantidad que corresponda a 20 veces el Salario Mínimo General elevado al año correspondiente a 1991, se divide entre los ingresos propios de la actividad obtenidos en dicho ejercicio.

PASO 2

Se realiza la misma operación del paso 1, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario para el ejercicio de 1992.

PASO 3

Se suman las cantidades resultantes del paso 1 y paso 2 y el resultado se dividirá entre dos para obtener un promedio.

PASO 4

El promedio obtenido conforme al paso 3 se multiplicará por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base, o sea, la cantidad exenta del pago de éste impuesto.

Reducción por disminución de capital

La base del impuesto podrá reducirse por disminuciones o pérdidas de capital que se calculará como sigue:

PASO 1

Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

PASO 2

Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.

PASO 3

Se comparará el capital final con el capital de aportación. Si el capital final es superior al capital de aportación, no se disminuirá la base del impuesto.

PASO 4

Cuando el capital final sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se podrá disminuir la base del impuesto pagando únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el capital de aportación.

Después de efectuar las disminuciones anteriores a la base del impuesto se calculará el impuesto sobre la renta del ejercicio, aplicando a dicha base, la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A de la misma ley y al acreditamiento del 10% del salario mínimo general anual.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, cuando estén obligados al pago del impuesto sobre la renta tendrán las siguientes:

OBLIGACIONES

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de Diciembre de cada año, debiendo presentarla conjuntamente con su declaración anual.
3. Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado.
4. Llevar un registro de las aportaciones de capital por separado. El primer registro será el capital inicial adicionado con las aportaciones y disminuido con las reducciones de capital que se efectúen.
5. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas siempre que excedan de 10 veces el salario mínimo diario, debiendo contener la leyenda "Contribuyente del Régimen Simplificado"
6. Solicitar y conservar comprobantes fiscales respecto de las salidas.
7. Presentar pagos provisionales trimestrales según las fechas indicadas en el Capítulo II de esta Tesis.
8. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el periodo comprendido de Enero a Abril del siguiente ejercicio.
9. Para que proceda como salida la inversión de automóviles que se destinan a la actividad, deberán ostentar en ambas

puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente con letras de 10 cm de altura. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado fuera del horario de labores y podrá ser asignado a una persona en particular.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección no tendrán obligación de:

- a) Presentar declaración de los 50 principales clientes y proveedores.
- b) Emitir cheques nominativos para abono en cuenta de sus compras y gastos.
- c) Elaborar Estados Financieros y dictaminarlos.
- d) Expedir facturas impresas por establecimientos autorizados durante 1992. Esta obligación es a partir del 1o. de Enero de 1993.

IMPUESTO AL ACTIVO

Las personas físicas a que se refiere esta Sección no están obligadas al pago del Impuesto al Activo.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Referente al Impuesto al Valor Agregado los contribuyentes de esta Sección no estarán obligados al pago de este impuesto, sin embargo deberán solicitar comprobantes por las compras y

gastos que efectúen y obtener y conservar como mínimo comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su actividad, cuando el precio sea superior a medio millón de pesos.

Para los contribuyentes que en 1991 obtuvieron ingresos los cuales excedieron el límite de 20 salarios mínimos anuales del área geográfica correspondiente a su domicilio fiscal, que deban cumplir con las obligaciones mencionadas, mostramos el siguiente ejemplo del procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

PASO 1 y 2

	1991	1992
Ingresos propios de la actividad (+)	150'000,000	200'000,000
Otras entradas (=)	75'000,000	100'000,000
Total de entradas (-)	225'000,000	300'000,000
Salidas permitidas por la LISR (=)	130'000,000	170'000,000
Base del impuesto antes de ingresos exentos	95'000,000	130'000,000
Ingresos exentos	88'328,600	(1) 97'309,000
Proporción de ingresos exentos respecto a los ingresos propios de la actividad.	58.88 %	(2) 48.65 %

PASO 3

Determinación del promedio

$$58.88 + 48.65 = 107.53 / 2 = 53.76$$

Ingreso exento disminuable	69'888,000	(3)
Base del impuesto menos ingreso disminuable	60'112,000	(4)
Cuenta de Capital de Aportación	350'000,000	
Capital final	338'112,000	
Disminución de capital	11'888,000	
Base del Impuesto	48'224,000	
Impuesto del ejercicio	11'812,365	(5)
Subsidio	(5'171'778)	(5)
Acreditamiento del Impuesto 10 % (13,330 x 365 x 10%)	(486,545)	
Impuesto causado del ejercicio	6'154,042	
Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	5'223,000	(6)
Saldo a cargo en el ejercicio	931,042	
	=====	

(1) El ingreso exento esta calculado sobre 20 salarios mínimos anuales correspondientes al ejercicio por el que se calcula 1991 y 1992.

	1991	1992
Area geográfica "A"	88'328,600	97'309,000
Area geográfica "B"	81'646,400	89'936,000
Area geográfica "C"	73'634,900	81'139,500

(2)

$$\frac{\text{Ingresos exentos}}{\text{Ingresos propios de la actividad}} = \frac{97'309,000}{200'000,000} = 0.4865$$

(3)

$$\begin{array}{l} \text{Base del impuesto antes} \\ \text{de ingresos exentos} \\ 130'000,000 \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Promedio de proporción} \\ \text{de ingresos exentos} \\ 0.5376 \end{array} = \begin{array}{l} 69'888,000 \\ \text{=====} \end{array}$$

(4) Base del impuesto antes de ingresos exentos 130'000,000	-	Ingreso exento disminuible 69'888,000	=	60'112,000 =====
---	---	---	---	---------------------

(5) Para el cálculo del impuesto del ejemplo anterior las tarifas del artículo 141 y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fueron determinadas y actualizadas en el Capítulo II de esta Tesis.

(6) Los pagos provisionales trimestrales de I.S.R. se calcularán en base al mismo procedimiento para el impuesto anual, determinando la proporción de ingreso exento únicamente por el periodo que cubre el pago provisional y, aplicando al ingreso acumulable las tarifas del artículo 80 y 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta debidamente actualizadas.

SECCION IV

COMERCIANTES DE FRUTAS, VERDURAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO NO ELABORADOS

Las personas físicas dedicadas al comercio de frutas, verduras y productos del campo no elaborados, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin embargo si obtuvieron ingresos en 1991 hasta 357 millones de pesos podrán optar por tributar conforme a la Sección II de este Capítulo (Comercio en Pequeño), siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en dicha Sección.

OBLIGACIONES

I. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Quienes inicien operaciones, deberán presentar aviso dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inicio, debiendo acompañar su relación de bienes y deudas, referida a dicha fecha.

II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar conjuntamente con su declaración anual.

III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en el cuaderno de entradas y salidas por separado. Este registro se formará con el capital inicial del

ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones que se efectúen.

V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

A partir del mes de octubre de 1992, dichos comprobantes deberán estar impresos en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar durante el mes de febrero de cada año declaración con la información de los 50 principales clientes y proveedores.

VIII. Presentar pagos provisionales trimestrales según las fechas indicadas en el Capítulo II de esta Tesis.

IX. Enterar en forma trimestral el impuesto sobre productos del trabajo y el 1% sobre erogaciones, conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

X. Presentar declaración anual ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el período comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio.

XI. Para que proceda como salida la inversión del o los vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán

tener el mismo color distintivo y llevar pintado en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm, y abajo deberá ir la leyenda: propiedad de: seguido del nombre del contribuyente, con letras de 10 cm de altura. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio. Los contribuyentes que adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50 % del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este punto y en consecuencia se considerará salida el total de su valor.

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La base del impuesto para los efectos de esta Sección será la diferencia obtenida después de restar al total de las entradas el total de las salidas.

Reducción por disminución de Capital

Los contribuyentes podrán efectuar una reducción a la base del impuesto por disminuciones o pérdidas de capital la cual calcularán siguiendo el siguiente procedimiento:

PASO 1

Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

PASO 2

Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.

PASO 3

Se compararán el capital final con el capital de aportación. Si el capital final es mayor que el capital de aportación, no se tendrá derecho a la disminución.

PASO 4

En el caso de que el capital final sea menor que el capital de aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) Cuando sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el capital de aportación.

Para calcular el impuesto del ejercicio, se aplicará a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta y sobre el resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A de la misma ley, así como al acreditamiento del 10% del salario mínimo anual.

Si el contribuyente tiene ingresos por otras actividades deberá acumularlos antes de aplicar el impuesto y podrá acreditar las retenciones de impuesto que le hubieran efectuado.

Facilidades de Comprobación

Los contribuyentes que tributen conforme a esta Sección tendrán las siguientes facilidades:

1) Las erogaciones por concepto de maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores serán deducibles hasta por el 5% del total de los ingresos propios de la actividad debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el gasto haya sido erogado efectivamente en el ejercicio.
- b) Que se registre en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

2. En el caso de que las compras se hagan a personas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, así como a ejidatarios o comuneros, que no tengan obligación de expedir comprobantes, y siempre que se trate de la primera enajenación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Expedir por duplicado documentos foliados consecutivamente antes de su utilización con los siguiente datos:

1. Su nombre y domicilio fiscal.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma de quien recibe el pago.
3. Descripción del bien, unidades, precio unitario, precio total y fecha de operación.
4. R.F.C. del vendedor y el número de placas del vehículo utilizado en la entrega del bien.

b) Entregar copia del documento a quien recibe el pago; empastando y conservando el original, debiendo registrar en el cuaderno de entradas y salidas las operaciones correspondientes.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto el 10%. El resultado será la cantidad a repartir, efectuando la retención correspondiente aplicando las disposiciones vigentes.

IMPUESTO AL ACTIVO

El Impuesto al Activo del ejercicio se determinará sumando los promedios de los activos financieros, de los activos fijos,

gastos y cargos diferidos, terrenos y de los inventarios, obteniendo así el valor del activo al cual se le aplicará la tasa del 2%. Los bienes totalmente depreciados no formarán parte para el valor del activo.

Para determinar el valor del activo, los contribuyentes podrán considerar el valor que manifiesten en la relación de bienes y deudas.

El valor del activo del ejercicio podrá disminuirse por un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Contra el impuesto al activo se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente correspondiente al mismo ejercicio.

En relación con el Impuesto al Activo los contribuyentes tendrán algunas obligaciones, como presentar pagos provisionales trimestrales y declaración anual conjuntamente con los del Impuesto Sobre la Renta, en los mismos plazos y formatos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los contribuyentes que estén gravados con tasa del cero por ciento (0%) podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto, caso en el cual no tendrán derecho a

la devolución del mismo. Sin embargo siguen quedando obligados a la expedición de comprobantes.

CASO PRACTICO

Ingresos propios de la actividad (+)	250'000,000	
Otras entradas (=)	50'000,000	
Total de entradas (-)	300'000,000	
Salidas permitidas por la LISR (=)	118'000,000	
Base antes de salidas con facilidades de comprobación (-)	182'000,000	
Salidas permitidas por facilidades de comprobación:		
Maniobras, empaques, fletes en el campo y diversos gastos menores 5% de los ingresos propios de la actividad	12'500,000	(1)
Compras a personas físicas agrícolas ejidatarios y comuneros (=)	9'800,000	(1)
Base del impuesto antes de reducciones	159'700,000	
Cuenta de capital de aportación (-)	500'000,000	
Capital final (=)	425'000,000	
Disminución de capital (capital de aportación menos capital final)	75'000,000	
Base del impuesto menos la disminución de capital	84'700,000	
Impuesto del ejercicio	24'194,155	(2)

(-)			
Subsidio	(8'948,185)	(2)	
(-)			
Acreditamiento del 10% (13,330 x 365 x 10%)	(486,545)		
Impuesto del ejercicio	14'759,425		
(-)			
Pagos provisionales efectuados en el ejercicio	8'400,000		
(=)			
Saldo a cargo del ejercicio	6'359,425		=====
Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (base antes de reducciones 159'700,000 x 10%)	15'970,000		

(1) De acuerdo a las facilidades de comprobación establecidas para esta actividad.

Ingresos propios de la actividad	x	5 %	=	12'500,000
250'000,000				

La suma de comprobantes por compras a personas físicas agrícolas a ejidatarios y comuneros ascendió a \$ 9'800,000.

(2) Para calcular el impuesto fueron tomadas las tarifas actualizadas del artículo 141 y 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinadas en el Capítulo II de esta Tesis.

Cálculo del Impuesto al Activo

Valor de los bienes al final del ejercicio	330'000,000
menos	
15 veces el salario mínimo anual	72'981,750
igual	
Base del Impuesto	257'018,250
Por tasa	2 %
igual	
Impuesto al Activo	5'140,365
menos	
Impuesto Sobre la Renta	5'140,365
Saldo	--0--

Impuesto al Valor Agregado

Valor de los ingresos afectos al IVA	250'000,000
Tasa	0 %
IVA causado	0
IVA acreditable	9'000,000
IVA a favor	9'000,000 =====

Respecto del impuesto al valor agregado los contribuyentes que deseen obtener devolución trimestral deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Presentar pagos provisionales trimestrales de Impuesto al Valor Agregado, retenciones por concepto de productos del trabajo y 1% sobre erogaciones, en los mismos plazos y

formatos del impuesto sobre la renta.

- 2.- Presentar declaración anual junto con la del impuesto sobre la renta.
3. Conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

SECCION V

EXPENDEDORES Y DESPACHADORES DE PERIODICOS Y REVISTAS

Las personas físicas contribuyentes del Régimen Simplificado cuya actividad sea la venta de periódicos y revistas, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin embargo si los contribuyentes obtuvieron ingresos en 1991 hasta 357 millones de pesos, podrán optar por tributar conforme a la Sección II de este Capítulo (Comercio en Pequeño), siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para dicha Sección.

Tratándose de voceadores, no pagarán el impuesto sobre la renta cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1991 no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- I. \$ 7'640,423.00 para el Area "A"
- II. 7'144,160.00 para el Area "B"
- III. 6'516,689.00 para el Area "C"

Si los ingresos del contribuyente en el ejercicio de 1992 no excedieron de estos montos, tampoco estarán obligados al pago de este impuesto.

Para determinar el ingreso mensual, el cual no estará sujeto al pago del impuesto, se dividirán las cantidades mencionadas entre 12.

Los voceadores que no estén obligados al pago del impuesto conforme al segundo párrafo de esta Sección, no tendrán obligación fiscal alguna, pero tendrán que manifestarlo por escrito a la agrupación de voceadores a la que pertenezcan, las cuales deberán comunicar a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente también por escrito, que sus agremiados se encuentran en esa situación.

OBLIGACIONES

- I. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar conjuntamente con su declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado.
- IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones que se efectúen.
- V. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con

los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

A partir del mes de octubre de 1992, dichos comprobantes deberán ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

VI. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento respecto de las salidas.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales de este impuesto según las fechas indicadas en el Capítulo II de esta Tesis

VIII. Enterar en forma trimestral el 3% por concepto de impuesto sobre productos del trabajo, y el 1% sobre erogaciones, conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

IX. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido de enero a abril del siguiente ejercicio.

X. Para que proceda como salida la inversión de vehículos que el contribuyente utilice para su actividad, deberán tener el mismo color distintivo y llevar pintado en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm; en la parte inferior deberá ir la leyenda propiedad de: seguido del nombre del contribuyente, con letras de 10 cm de altura. El contribuyente podrá optar por utilizar el

vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio. Los contribuyentes que adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a 3100 kg, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este punto y en consecuencia se considerará salida el total de su valor.

CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del impuesto para los efectos de esta Sección.

Reducción por disminución de Capital

La base del impuesto podrá ser afectada por causa de una disminución o pérdida de capital. El monto que afecta a la base del impuesto se calculará como sigue:

PASO 1

Se determinará el capital final restando el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio.

PASO 2

Para obtener el capital de aportación, sumaran a su capital

inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital.

PASO 3

Se hará la comparación del capital final con el capital de aportación. Si el capital final es mayor que el capital de aportación, no se tendrá derecho a ninguna disminución.

PASO 4

En el caso de que el capital final sea menor al capital de aportación se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) En los casos en que se menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el de aportación.

Para calcular el impuesto del ejercicio, se aplicará a la base del impuesto, la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A de la misma ley y al acreditamiento del 10 % del salario mínimo anual. Si el contribuyente tiene ingresos por otras actividades deberán acumularse antes de aplicar el impuesto pudiendo acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto el 10%. El resultado será la cantidad a repartir debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

IMPUESTO AL ACTIVO

En primer lugar, se determinará el valor del activo en el ejercicio sumando los promedios de los activos financieros, de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos y de los inventarios. Al valor del activo en el ejercicio se aplicará la tasa del 2%. Los bienes totalmente depreciados no formarán parte para el valor del activo.

Para efectos de determinar el valor del activo, se podrá optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboran al final del ejercicio.

El valor del activo del ejercicio podrá ser disminuído por un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Contra el impuesto al activo se podrá acreditar el impuesto sobre la renta del ejercicio a cargo del contribuyente.

Respecto del Impuesto al Activo los contribuyentes de esta Sección tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Presentar pagos provisionales trimestrales
- b) Presentar declaración anual

Estas obligaciones se presentarán conjuntamente con las del impuesto sobre la renta en los mismos plazos y formatos.

El siguiente ejemplo será de un contribuyente despachador de periódicos y revistas.

Entradas

Venta de periódicos y revistas	97'800,000	(1)
Aportaciones de capital	3'500,000	(2)
Intereses de la cuenta de inversión	3'000,000	
Otras entradas	4'000,000	
Total de entradas 1992	108'300,000	
	=====	
Compra de mercancía	69'438,000	(1)
Gastos	12'500,000	(1)
Retiros de capital	2'800,000	(3)
Total de salidas	84'738,000	
	=====	
Gastos no deducibles (no se consideran salidas)	1'000,000	

(1) Si se hicieron ventas a crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios. En el caso de compras y erogaciones a crédito se considerarán como salidas hasta que sean efectivamente pagados.

(2) Aportaciones de capital efectuadas por el contribuyente y que no provienen de la propia actividad empresarial.

(3) Los reembolsos de capital se considerarán como salidas cuando se den los siguientes dos casos:

- a) Cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.
- b) Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere esta Sección.

NOTA: cuando el contribuyente no utilice cuenta de cheques la base del impuesto será la diferencia de entradas y salidas, en donde no se incluyen los retiros personales ni las partidas no deducibles.

Por otro lado si el contribuyente utilizara cuenta de cheques, las entradas por concepto de ventas, intereses y otros ingresos quedarían compensadas con los depósitos a bancos ya que se consideran salidas. Las salidas quedarían compensadas con los cheques expedidos para el pago de gastos y compras, ya que estos se consideran como entradas. De esta forma, la base del impuesto será la diferencia entre entradas y salidas que puede resultar

cero, si es que no efectuaron partidas no deducibles y no hubo retiros personales, que en su caso la suma de ambos será la base del impuesto.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS
1991

	1991	1992
Bancos	25'000,000	27'000,000
Clientes	11'500,000	9'400,000
Activo fijo	40'300,000	41'400,000
	-----	-----
Suma el Activo	76'800,000	77'800,000
Pasivo		
Proveedores	45'000,000	46'300,000
Capital	31'800,000	31'500,000
	-----	-----
Suma pasivo y capital	76'800,000	77'800,000

Reducción por disminución de capital

Aportación y retiros de capital

Aportación del 20 de febrero 1992	3'500,000
Retiro de capital del 05 agosto 1992	2'800,000
PASO 1	
Bienes	77'800,000
menos	
Deudas	46'300,000

Capital final	31'500,000

PASO 2

	Capital inicial	\$ 31'800,000
más	Aportaciones de capital	3'500,000
menos	Retiros de capital	(2'800,000)
	Capital de aportación	32'500,000
		=====

PASO 4

	Capital final	31'500,000
vs	Capital de aportación	32'500,000

igual	Disminución de capital	1'000,000
		=====

Pagos provisionales efectuados

1er. pago Junio '92	\$ 230,000
2do. pago Sept. '92	320,000
3er. pago Dic. '92	347,000
4to. pago Marzo '92	351,997

	1'248,997

El apellido del contribuyente empieza con la letra "H" y el día que corresponde al de su nacimiento es el 15 de Agosto, por lo tanto sus pagos provisionales se presentan los días 15 de los meses de Junio, Septiembre, Diciembre de 1992 y Marzo de 1993.

Cálculo del Impuesto Anual

	Entradas	108,300,000	
menos	Salidas	84,738,000	
igual	Ingreso acumulable	23,562,000	
menos	Disminución de capital	1,000,000	
igual	Base para ISR	22,562,000	
	Tarifa Art. 141 LISR	3,377,981	
menos	Subsidio tarifa art. 141-A LISR	(1,688,984)	
menos	Acreditamiento 10%	(486,545)	
igual	Impuesto sobre la renta causado en el ejercicio	1,202,452	
menos	Pagos provisionales del ejercicio	1,248,997	(1)
igual	Impuesto Sobre la Renta a favor	46,545	=====

El resultado de efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal podría resultar a favor. Esto se debería principalmente a que los pagos provisionales no son afectados por la disminución del capital o en su caso no se consideran las deducciones personales permitidas según el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo

(1) Los pagos provisionales trimestrales se calcularán conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II de esta Tesis.

tanto, el contribuyente podrá proceder a reclamar la devolución de este impuesto.

Impuesto al Activo

	Valor de los bienes según la relación de bienes y deudas	\$	77'800,000	
menos	Disminución de 15 veces el SMG		72'981,750	(1)

igual	Base del Impuesto		4'818,250	
por	Tasa		2 %	

igual	Impuesto al Activo del ejercicio		96,365	
	Acreditamiento del impuesto sobre la renta		1'202,452	

	Impuesto Sobre la Renta excedente		1'106,087	(2)

(1) Las disminuciones permitidas equivalentes a 15 veces el salario mínimo general elevado al año del Área geográfica del contribuyente son las siguientes:

	SMG	Cantidad
Area geográfica "A"	13,330	72'981,750
Area geográfica "B"	12,320	67'452,000
Area geográfica "C"	11.115	60'854,625

Si en el transcurso del ejercicio existen aumentos del salario mínimo general, las cantidades se modificarán de acuerdo con el incremento al salario. La Secretaría de Hacienda dará a conocer las nuevas cantidades a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(2) El excedente resultante de Impuesto sobre la Renta, por ningún motivo podrá acreditarse en ejercicios posteriores.

Impuesto al Valor Agregado

La enajenación de periódicos y revistas está exenta del Impuesto al Valor Agregado, según el artículo 9o. Fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El impuesto que se pague por compras se considerará prácticamente un gasto.

Cálculo del P.T.U.

Base del Impuesto sobre la Renta	23'562,000
PTU del ejercicio (%)	10%

PTU del ejercicio	2'356,200
	=====

SECCION VI

EXPENDIOS Y AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERIA

Las personas físicas dedicadas a la actividad de expendedores y agencias de billetes de lotería que opten por tributar conforme al Régimen Simplificado, cumplirán con sus obligaciones fiscales de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección.

Las personas morales constituidas con el fin de controlar administrativamente a los billeteros, podrán tributar en régimen simplificado, en tales casos los agentes o expendedores que las integren considerarán como entrada el importe que dichas personas morales les entreguen por concepto de las ventas a través de billeteros, las que a su vez serán una salida para estas últimas, debiendo llevar un registro de sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

A continuación mencionaremos los conceptos que, de acuerdo a la actividad a que se refiere esta Sección, se consideran entradas y los que se consideran salidas.

ENTRADAS

Se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios.

I. Las series de billetes que reciben de la Lotería Nacional.

- II. Las devoluciones de billetes y efectivo que reciben de los billeteeros.
- III. Los intereses cobrados sin reducción alguna.
- IV. Los préstamos obtenidos.
- V. Los recursos que obtengan por la venta de bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- VI. Los recursos proveniente por la venta de títulos de crédito distintos de las acciones.
- VII. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.
- IX. Los retiros de cuentas bancarias.

SALIDAS

Se consideran salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- I. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- II. Los préstamos a trabajadores.
- III. Los anticipos a proveedores.
- IV. Las mercancías adquiridas necesarias para la actividad, menos las devoluciones que se hagan, así como los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- V. Los gastos.

- VI. Las series de billetes que entreguen a los billeteros.
- VII. Las devoluciones de billetes y efectivo que entreguen a la Lotería Nacional.
- VIII. Las adquisiciones de bienes. Los terrenos serán una salida cuando se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- IX. La adquisición a nombre del contribuyente de títulos de crédito distintos de acciones.
- X. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- XI. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- XII. Los intereses pagados sin reducción alguna.
- XIII. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente excepto el Impuesto sobre la Renta. En relación a las aportaciones de I.M.S.S., sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- XIV. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- XV. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XVI. El reembolso de las aportaciones de capital en los siguientes casos:
 - a) cuando se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio.

- b) cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere esta Sección.

Cuando se obtengan ingresos o se efectúen erogaciones en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios y salidas hasta que sean efectivamente pagadas.

Las obligaciones que deberán cumplir las personas físicas a que se refiere esta Sección son las siguientes:

- I. Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- II. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de Diciembre de cada año y presentarla conjuntamente con la declaración anual.
- III. Registrar sus operaciones de entradas y salidas en un cuaderno empastado y numerado.

Tratándose de las entradas mencionadas en la fracción I y II, así como de las salidas referidas en las fracciones VI y VII podrán registrarse en las fechas de liquidación al organismo Lotería Nacional.

Tratándose de retiros y depósitos en cuentas bancarias podrán optar por registrar la variación que exista del saldo inicial contra el saldo final.

IV. Llevar un registro de las aportaciones de capital por separado, en donde el capital inicial del ejercicio será adicionado con las aportaciones y disminuido con los retiros de capital

efectuados en el mismo ejercicio.

V. Solicitar y conservar los comprobantes fiscales.

VI. Retener por concepto del impuesto sobre la renta el 1% de los ingresos de sus billeteros como pago definitivo. A partir de julio de 1992, deberán retener el 2%.

VII. Presentar pagos provisionales trimestrales según las fechas indicadas en el Capítulo II de esta Tesis.

VIII. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.

IX. Para que proceda como salida la inversión de automóviles que se destinen a la actividad, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente o en su caso la leyenda automóvil utilitario en un espacio mínimo de 40 por 40 cm y abajo deberá ir la leyenda propiedad de: seguido del nombre del contribuyente con letras de 10 cm de altura. El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y no tendrá que guardarlo en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio, en ese caso solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo.

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas, será la base del impuesto para los efectos de esta Sección.

Reducción por disminución de Capital

Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, la cual se determinará de la forma siguiente:

PASO 1

Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio. El resultado será el capital final.

PASO 2

Sumarán a su capital inicial las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el capital de aportación.

PASO 3

Compararán el capital final con el capital de aportación. Cuando el capital final sea mayor que el capital de aportación, no se tendrá derecho a esta disminución.

PASO 4

En los casos en que el capital final sea menor que el capital de

aportación, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

- a) Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
- b) En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital final y el registro de las aportaciones de capital.

Para calcular el impuesto del ejercicio se aplicará a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sobre este resultado se tendrá derecho a la aplicación del subsidio previsto en el artículo 141-A y al acreditamiento del 10% del salario mínimo anual.

Si el contribuyente tiene ingresos por otras actividades deberán acumularse antes de aplicar el impuesto pudiendo acreditar las retenciones que en su caso le hubieran efectuado.

FACILIDADES DE COMPROBACION

Los contribuyentes que tributen de acuerdo a esta Sección tendrán la opción de considerar como salida gastos en los que no se tenga comprobante; debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate.

2. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.

Tratándose de inversiones de activo fijo deberán solicitar comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Las erogaciones por concepto de salarios deberán cumplir con los dos puntos anteriores y enterarán en forma trimestral el impuesto sobre productos del trabajo y el 1% sobre erogaciones pagadas.

Cuando sean personas físicas con ingresos en el ejercicio inmediato anterior hasta de 357 millones de pesos, podrán considerar como salida sin requisito alguno la deducción de tres salarios mínimos correspondientes a trabajadores o familiares sin que en este último caso se presuma la existencia de relación laboral.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, están exentos de cumplir algunas obligaciones como son:

- a) Presentar las declaraciones HISR 90 Y 91 y respecto de los trabajadores eventuales.
- b) Presentar declaración de los 50 principales clientes y proveedores.
- c) Emitir cheques nominativos.
- d) Elaborar Estados Financieros y dictaminarlos.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

Para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades se aplicará el 10% correspondiente a la base del impuesto. El resultado será la cantidad a repartir debiéndose efectuar la retención correspondiente.

IMPUESTO AL ACTIVO

Para determinar el valor del activo en el ejercicio se sumarán los promedios de los activos financieros, de los activos fijos, terrenos, gastos y cargos diferidos y de los inventarios. Al valor del activo en el ejercicio se aplicará la tasa del 2%.

Los bienes cuyo valor de adquisición se encuentre totalmente depreciado conforme a la ley del Impuesto Sobre la Renta no serán considerados para el cálculo de éste impuesto.

Para efectos de determinar el valor del activo podrán optar por considerar el valor de los bienes que manifiesten en la relación de bienes y deudas que elaboren al final del ejercicio.

Se podrá deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, además podrán acreditar contra el impuesto determinado, el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al mismo ejercicio.

En materia del Impuesto al Activo el contribuyente tiene la obligación de presentar declaraciones trimestrales y declaración anual conjuntamente con las del Impuesto Sobre la Renta en los mismos plazos y formatos.

Para una mayor claridad se expondrán casos individuales de algunas entradas y salidas para elaborar después un ejemplo global.

Como entradas anotarán las siguientes operaciones realizadas en un periodo.

1. Series de billetes recibidas de la Lotería Nacional.

- Se anota la fecha y el número del sorteo de que se trate.
- Se determinará el valor facial de las series recibidas.

Ejemplo

Sorteos Mayores	1000 series por	50,000 =	50'000,000
Sorteos Superiores	1000 series por	70,000 =	70'000,000
Sorteos Magnos	1000 series por	300,000 =	300'000,000

El valor de las series será asignado por la Lotería Nacional.

2. a) Devolución de billetes por billeteros

- Se anota la fecha y el número del sorteo.
- Se determina el valor facial de las series recibidas.

Ejemplo

Sorteos Mayores	50 series por	50,000 =	2'500,000
Sorteos Magnos	100 series por	500,000 =	50'000,000

b) Efectivo de los billeteros

Se anota la fecha y el número de los sorteos. Se entiende que se puede tratar de efectivo, cheques, premios y reintegros.

3. El contribuyente tiene la opción de poder registrar únicamente la variación que exista del saldo inicial contra el saldo final de su cuenta bancaria.

Ejemplo

Saldo al 31 de diciembre de 1991	\$ 70'000,000
Saldo al 31 de diciembre de 1992	50'000,000

El registro en el cuaderno como entrada será por \$20'000,000 (si el saldo final fuera mayor que el saldo inicial entonces esto se convierte prácticamente en una salida).

Como salidas anotarán los siguientes movimientos realizados en un periodo.

1. Series de billetes entregados a los billeteros.

- Se anota la fecha y el número del sorteo.
- Se determina el valor facial de las series entregadas.

2. Devoluciones de billetes y entrega del efectivo a la Lotería Nacional.

- Se anota la fecha y el número del sorteo.
- Se determina el valor facial de las series devueltas.
- Tratándose de efectivo se anota la fecha y el número de las series que se están liquidando

3. Gastos

Como gastos se anotarán las partidas necesarias para el desarrollo de la actividad como:

- 1) Sueldos
- 2) Servicio de energía eléctrica y teléfono
- 3) Seguros contra robo, incendio y valores
- 4) Renta de locales
- 5) Vigilancia
- 6) Correos y telégrafos
- 7) Papelería y artículos de oficina

- 8) Artículos de aseo
- 9) Reparación y mantenimiento de equipo de transporte
- 10) Pago de intereses moratorios a la Lotería Nacional por retraso en el pago
- 11) Pasajes
- 12) Honorarios profesionales
- 13) Publicidad y Propaganda
- 14) Fianzas
- 15) Cuotas pagadas a la Lotería Nacional
- 16) La recaudación del 1% sobre comisión a los billeteros
- 17) Billetes sin reintegro, premio o alterados (balas)
- 18) Billetes quedados (guardados físicamente durante 5 años)

Estos gastos podrán anotarse los días en que se efectúen o al final del mes globalmente.

CASO PRACTICO

ENTRADAS

Fecha	Concepto	Monto
31/1/92	Series recibidas	420'000,000
31/1/92	Devolución de billeteros	42'000,000
31/1/92	Liquidación de billeteros	300'120,000
31/1/92	1% recaudado s/c a billeteros	268,800

SALIDAS

Fecha	Concepto	Monto
31/1/92	Pase a billeteros	378'000,000
31/1/92	Devolución a Lotería Nacional	40'000,000
31/1/92	Efectivo, liquidación a L.N.	332'640,000

IMPUESTO SOBRE LA RENTA
(1er Pago provisional)

Entradas	762'388,800
menos Salidas	750'640,000
igual Base del impuesto	11'748,800

	Impuesto causado 1er. trimestre	2'898,238 (1)
menos	Subsidio	(1'265,935) (1)
menos	Acreditamiento del 10% del salario mínimo general elevado al trimestre (13,330 x 30.4 x 3 x 10%)	(121,570)
igual	Impuesto determinado	1'510,733
menos	Pagos efectuados en el ejercicio	0
igual	Impuesto a pagar por el 1er. trimestre '92	1'510,733 =====

(1) Las tarifas del artículo 80 y 80-A de la ley del impuesto sobre la renta fueron previamente calculadas en el Capítulo II de esta Tesis.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

Se obtendrá la base del impuesto anual restando a las entradas del año las salidas del mismo periodo, incluyendo las deducciones por las cuales se dan facilidades de comprobación.

A la base del impuesto que se obtenga, se le aplica la tarifa del artículo 141 de la ley de la materia, teniendo derecho al subsidio previsto en el artículo 141-A y al acreditamiento del 10% del salario mínimo general anual.

Además, si el capital final del ejercicio es menor al capital de aportación, la diferencia podrá disminuirse de la base, así como las deducciones personales a que tienen derecho todas las personas físicas contribuyentes.

EJEMPLO

Entradas	1200'000,000	
Salidas	1154'000,000	
Diferencia	46'000,000	
Reducción por disminución de capital	0	
Deducciones personales	3'000,000	(1)
Ingreso gravable	43'000,000	
Impuesto tarifa art. 141 LISR	10'088,445	(2)
Subsidio tarifa art. 141-A LISR	(4'482,210)	(2)
10% acreditamiento SMG anual (13,330 x 365 x 10%)	(486,545)	
Impuesto causado por el ejercicio	5'119,690	
Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	(4'700,000)	
Impuesto a pagar	419,690	=====

(1) Deducciones personales Artículo 140 de la LISR.

(2) Tarifas actualizadas del artículo 141 y 141-A de la LISR determinadas en el Capítulo II de esta Tesis.

IMPUESTO AL ACTIVO

Se opta por tomar el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas.

	Valor total de bienes afectos al negocio	73'562,300
menos	Deducción 15 salarios mínimos del área geográfica (A)	72'981,750
igual	Base del impuesto	580,550
por	Tasa	2 %
igual	Impuesto al activo del ejercicio	11,611
menos	ISR acreditado	11,611
menos	Pagos provisionales efectuados	0
igual	Total a cargo	----- --0--

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Este impuesto no se declara, puesto que la actividad no está gravada según el artículo 9o. Fracción V de la ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual marca la exención por enajenación de billetes y premios de loterías, sorteos y concursos.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

La cantidad que se obtenga de aplicar a la diferencia de entradas y salidas del ejercicio el 10 %, será la participación de las utilidades para los trabajadores que tengan a su servicio.

En este caso será la siguiente:

	Diferencia	46'000,000
por	Tasa	10 %
igual	P.T.U.	----- 4'600,000

TARIFA PARA EL PRIMER PAGO

TRIMESTRAL

DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Guancia	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado	Guancia	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado	Guancia	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado	Impuesto trimestral causado
	zona "A"	zona "B"	zona "C"		zona "A"	zona "B"	zona "C"		zona "A"	zona "B"	zona "C"
1,200,000	0	0	2,000	9,100,000	294,000	247,000	411,000	12,900,000	1,018,000	1,082,000	1,118,000
1,400,000	0	0	7,000	9,200,000	310,000	263,000	427,000	13,000,000	1,034,000	1,102,000	1,136,000
1,600,000	0	0	12,000	9,300,000	326,000	279,000	443,000	13,100,000	1,050,000	1,122,000	1,156,000
1,800,000	0	0	18,000	9,400,000	342,000	295,000	459,000	13,200,000	1,070,000	1,142,000	1,176,000
1,900,000	0	0	26,000	9,500,000	358,000	311,000	485,000	13,300,000	1,090,000	1,161,000	1,200,000
1,900,000	0	0	35,000	9,450,000	374,000	327,000	501,000	13,400,000	1,110,000	1,181,000	1,220,000
1,900,000	0	4,000	43,000	9,500,000	390,000	343,000	527,000	13,500,000	1,130,000	1,201,000	1,240,000
6,000,000	0	13,000	52,000	9,600,000	406,000	359,000	543,000	13,600,000	1,150,000	1,221,000	1,270,000
6,100,000	0	21,000	60,000	9,600,000	422,000	375,000	569,000	13,700,000	1,170,000	1,241,000	1,300,000
6,200,000	0	30,000	69,000	10,000,000	448,000	391,000	585,000	13,800,000	1,190,000	1,260,000	1,330,000
6,300,000	6,000	32,000	77,000	10,100,000	464,000	407,000	611,000	13,900,000	1,210,000	1,280,000	1,360,000
6,400,000	14,000	47,000	86,000	10,200,000	480,000	423,000	637,000	14,000,000	1,230,000	1,300,000	1,390,000
6,500,000	23,000	55,000	94,000	10,300,000	506,000	439,000	663,000	14,100,000	1,250,000	1,320,000	1,390,000
6,600,000	31,000	64,000	103,000	10,400,000	522,000	455,000	689,000	14,200,000	1,270,000	1,340,000	1,410,000
6,700,000	40,000	72,000	111,000	10,500,000	538,000	471,000	715,000	14,300,000	1,290,000	1,360,000	1,430,000
6,800,000	48,000	81,000	120,000	10,600,000	554,000	487,000	741,000	14,400,000	1,310,000	1,380,000	1,450,000
6,900,000	57,000	89,000	128,000	10,700,000	570,000	503,000	767,000	14,500,000	1,330,000	1,399,000	1,470,000
7,000,000	65,000	98,000	137,000	10,800,000	586,000	519,000	793,000	14,600,000	1,350,000	1,419,000	1,490,000
7,100,000	74,000	106,000	145,000	10,900,000	602,000	535,000	819,000	14,700,000	1,370,000	1,439,000	1,510,000
7,200,000	82,000	115,000	154,000	11,000,000	618,000	551,000	845,000	14,800,000	1,390,000	1,459,000	1,530,000
7,300,000	91,000	123,000	162,000	11,100,000	634,000	567,000	871,000	14,900,000	1,410,000	1,479,000	1,550,000
7,400,000	99,000	132,000	171,000	11,200,000	650,000	583,000	897,000	15,000,000	1,430,000	1,499,000	1,570,000
7,500,000	108,000	140,000	180,000	11,300,000	666,000	599,000	923,000	15,100,000	1,450,000	1,519,000	1,590,000
7,600,000	116,000	149,000	189,000	11,400,000	682,000	615,000	949,000	15,200,000	1,470,000	1,539,000	1,610,000
7,700,000	125,000	157,000	198,000	11,500,000	698,000	631,000	975,000	15,300,000	1,490,000	1,559,000	1,630,000
7,800,000	133,000	166,000	207,000	11,600,000	714,000	647,000	1,001,000	15,400,000	1,510,000	1,579,000	1,650,000
7,900,000	142,000	174,000	216,000	11,700,000	730,000	663,000	1,027,000	15,500,000	1,530,000	1,599,000	1,670,000
8,000,000	150,000	183,000	225,000	11,800,000	746,000	679,000	1,053,000	15,600,000	1,550,000	1,619,000	1,690,000
8,100,000	159,000	191,000	234,000	11,900,000	762,000	695,000	1,079,000	15,700,000	1,570,000	1,639,000	1,710,000
8,200,000	167,000	200,000	243,000	12,000,000	778,000	711,000	1,105,000	15,800,000	1,590,000	1,659,000	1,730,000
8,300,000	176,000	208,000	252,000	12,100,000	794,000	727,000	1,131,000	15,900,000	1,610,000	1,679,000	1,750,000
8,400,000	184,000	217,000	261,000	12,200,000	810,000	743,000	1,157,000	16,000,000	1,630,000	1,699,000	1,770,000
8,500,000	193,000	225,000	270,000	12,300,000	826,000	759,000	1,183,000	16,100,000	1,650,000	1,719,000	1,790,000
8,600,000	201,000	234,000	279,000	12,400,000	842,000	775,000	1,209,000	16,200,000	1,670,000	1,739,000	1,810,000
8,700,000	210,000	242,000	288,000	12,500,000	858,000	791,000	1,235,000	16,300,000	1,690,000	1,759,000	1,830,000
8,800,000	218,000	251,000	297,000	12,600,000	874,000	807,000	1,261,000	16,400,000	1,710,000	1,779,000	1,850,000
8,900,000	227,000	259,000	306,000	12,700,000	890,000	823,000	1,287,000	16,500,000	1,730,000	1,799,000	1,870,000
9,000,000	235,000	268,000	315,000	12,800,000	906,000	839,000	1,313,000	16,600,000	1,750,000	1,819,000	1,890,000
9,100,000	244,000	276,000	324,000	12,900,000	922,000	855,000	1,339,000	16,700,000	1,770,000	1,839,000	1,910,000
9,200,000	252,000	285,000	333,000	13,000,000	938,000	871,000	1,365,000	16,800,000	1,790,000	1,859,000	1,930,000
9,300,000	261,000	293,000	342,000	13,100,000	954,000	887,000	1,391,000	16,900,000	1,810,000	1,879,000	1,950,000
9,400,000	270,000	302,000	351,000	13,200,000	970,000	903,000	1,417,000	17,000,000	1,830,000	1,899,000	1,970,000

Gaasacia	Impuesto trimestral casado Iona "A"	Impuesto trimestral casado Iona "B"	Impuesto trimestral casado Iona "C"	Gaasacia	Impuesto trimestral casado Iona "A"	Impuesto trimestral casado Iona "B"	Impuesto trimestral casado Iona "C"	Gaasacia	Impuesto trimestral casado Iona "A"	Impuesto trimestral casado Iona "B"	Impuesto trimestral casado Iona "C"
47,300,000	11,474,000	11,134,000	11,260,000	52,400,000	12,061,000	12,061,000	12,919,000	11,061,000	11,444,000	14,794,000	14,830,000
47,400,000	11,411,000	11,169,000	11,205,000	52,500,000	12,096,000	12,096,000	12,954,000	11,096,000	11,480,000	14,730,000	14,865,000
47,500,000	11,348,000	11,204,000	11,140,000	52,600,000	12,131,000	12,131,000	12,989,000	11,131,000	11,516,000	14,670,000	14,900,000
47,600,000	11,285,000	11,239,000	11,175,000	52,700,000	12,166,000	12,166,000	13,024,000	11,166,000	11,552,000	14,610,000	14,935,000
47,700,000	11,222,000	11,274,000	11,210,000	52,800,000	12,201,000	12,201,000	13,059,000	11,201,000	11,588,000	14,550,000	14,970,000
47,800,000	11,159,000	11,309,000	11,245,000	52,900,000	12,236,000	12,236,000	13,094,000	11,236,000	11,624,000	14,490,000	15,005,000
47,900,000	11,096,000	11,344,000	11,280,000	53,000,000	12,271,000	12,271,000	13,129,000	11,271,000	11,660,000	14,430,000	15,040,000
48,000,000	11,033,000	11,379,000	11,315,000	53,100,000	12,306,000	12,306,000	13,164,000	11,306,000	11,696,000	14,370,000	15,075,000
48,100,000	10,970,000	11,414,000	11,350,000	53,200,000	12,341,000	12,341,000	13,199,000	11,341,000	11,732,000	14,310,000	15,110,000
48,200,000	10,907,000	11,449,000	11,385,000	53,300,000	12,376,000	12,376,000	13,234,000	11,376,000	11,768,000	14,250,000	15,145,000
48,300,000	10,844,000	11,484,000	11,420,000	53,400,000	12,411,000	12,411,000	13,269,000	11,411,000	11,804,000	14,190,000	15,180,000
48,400,000	10,781,000	11,519,000	11,455,000	53,500,000	12,446,000	12,446,000	13,304,000	11,446,000	11,840,000	14,130,000	15,215,000
48,500,000	10,718,000	11,554,000	11,490,000	53,600,000	12,481,000	12,481,000	13,339,000	11,481,000	11,876,000	14,070,000	15,250,000
48,600,000	10,655,000	11,589,000	11,525,000	53,700,000	12,516,000	12,516,000	13,374,000	11,516,000	11,912,000	14,010,000	15,285,000
48,700,000	10,592,000	11,624,000	11,560,000	53,800,000	12,551,000	12,551,000	13,409,000	11,551,000	11,948,000	13,950,000	15,320,000
48,800,000	10,529,000	11,659,000	11,595,000	53,900,000	12,586,000	12,586,000	13,444,000	11,586,000	11,984,000	13,890,000	15,355,000
48,900,000	10,466,000	11,694,000	11,630,000	54,000,000	12,621,000	12,621,000	13,479,000	11,621,000	12,020,000	13,830,000	15,390,000
49,000,000	10,403,000	11,729,000	11,665,000	54,100,000	12,656,000	12,656,000	13,514,000	11,656,000	12,056,000	13,770,000	15,425,000
49,100,000	10,340,000	11,764,000	11,700,000	54,200,000	12,691,000	12,691,000	13,549,000	11,691,000	12,092,000	13,710,000	15,460,000
49,200,000	10,277,000	11,799,000	11,735,000	54,300,000	12,726,000	12,726,000	13,584,000	11,726,000	12,128,000	13,650,000	15,495,000
49,300,000	10,214,000	11,834,000	11,770,000	54,400,000	12,761,000	12,761,000	13,619,000	11,761,000	12,164,000	13,590,000	15,530,000
49,400,000	10,151,000	11,869,000	11,805,000	54,500,000	12,796,000	12,796,000	13,654,000	11,796,000	12,200,000	13,530,000	15,565,000
49,500,000	10,088,000	11,904,000	11,840,000	54,600,000	12,831,000	12,831,000	13,689,000	11,831,000	12,236,000	13,470,000	15,600,000
49,600,000	10,025,000	11,939,000	11,875,000	54,700,000	12,866,000	12,866,000	13,724,000	11,866,000	12,272,000	13,410,000	15,635,000
49,700,000	9,962,000	11,974,000	11,910,000	54,800,000	12,901,000	12,901,000	13,759,000	11,901,000	12,308,000	13,350,000	15,670,000
49,800,000	9,899,000	12,009,000	11,945,000	54,900,000	12,936,000	12,936,000	13,794,000	11,936,000	12,344,000	13,290,000	15,705,000
49,900,000	9,836,000	12,044,000	11,980,000	55,000,000	12,971,000	12,971,000	13,829,000	11,971,000	12,380,000	13,230,000	15,740,000
50,000,000	9,773,000	12,079,000	12,015,000	55,100,000	13,006,000	13,006,000	13,864,000	12,006,000	12,416,000	13,170,000	15,775,000
50,100,000	9,710,000	12,114,000	12,050,000	55,200,000	13,041,000	13,041,000	13,899,000	12,041,000	12,452,000	13,110,000	15,810,000
50,200,000	9,647,000	12,149,000	12,085,000	55,300,000	13,076,000	13,076,000	13,934,000	12,076,000	12,488,000	13,050,000	15,845,000
50,300,000	9,584,000	12,184,000	12,120,000	55,400,000	13,111,000	13,111,000	13,969,000	12,111,000	12,524,000	12,990,000	15,880,000
50,400,000	9,521,000	12,219,000	12,155,000	55,500,000	13,146,000	13,146,000	14,004,000	12,146,000	12,560,000	12,930,000	15,915,000
50,500,000	9,458,000	12,254,000	12,190,000	55,600,000	13,181,000	13,181,000	14,039,000	12,181,000	12,596,000	12,870,000	15,950,000
50,600,000	9,395,000	12,289,000	12,225,000	55,700,000	13,216,000	13,216,000	14,074,000	12,216,000	12,632,000	12,810,000	15,985,000
50,700,000	9,332,000	12,324,000	12,260,000	55,800,000	13,251,000	13,251,000	14,109,000	12,251,000	12,668,000	12,750,000	16,020,000
50,800,000	9,269,000	12,359,000	12,295,000	55,900,000	13,286,000	13,286,000	14,144,000	12,286,000	12,704,000	12,690,000	16,055,000
50,900,000	9,206,000	12,394,000	12,330,000	56,000,000	13,321,000	13,321,000	14,179,000	12,321,000	12,740,000	12,630,000	16,090,000
51,000,000	9,143,000	12,429,000	12,365,000	56,100,000	13,356,000	13,356,000	14,214,000	12,356,000	12,776,000	12,570,000	16,125,000
51,100,000	9,080,000	12,464,000	12,400,000	56,200,000	13,391,000	13,391,000	14,249,000	12,391,000	12,812,000	12,510,000	16,160,000
51,200,000	9,017,000	12,499,000	12,435,000	56,300,000	13,426,000	13,426,000	14,284,000	12,426,000	12,848,000	12,450,000	16,195,000
51,300,000	8,954,000	12,534,000	12,470,000	56,400,000	13,461,000	13,461,000	14,319,000	12,461,000	12,884,000	12,390,000	16,230,000
51,400,000	8,891,000	12,569,000	12,505,000	56,500,000	13,496,000	13,496,000	14,354,000	12,496,000	12,920,000	12,330,000	16,265,000
51,500,000	8,828,000	12,604,000	12,540,000	56,600,000	13,531,000	13,531,000	14,389,000	12,531,000	12,956,000	12,270,000	16,300,000
51,600,000	8,765,000	12,639,000	12,575,000	56,700,000	13,566,000	13,566,000	14,424,000	12,566,000	12,992,000	12,210,000	16,335,000
51,700,000	8,702,000	12,674,000	12,610,000	56,800,000	13,601,000	13,601,000	14,459,000	12,601,000	13,028,000	12,150,000	16,370,000
51,800,000	8,639,000	12,709,000	12,645,000	56,900,000	13,636,000	13,636,000	14,494,000	12,636,000	13,064,000	12,090,000	16,405,000
51,900,000	8,576,000	12,744,000	12,680,000	57,000,000	13,671,000	13,671,000	14,529,000	12,671,000	13,100,000	12,030,000	16,440,000
52,000,000	8,513,000	12,779,000	12,715,000	57,100,000	13,706,000	13,706,000	14,564,000	12,706,000	13,136,000	11,970,000	16,475,000
52,100,000	8,450,000	12,814,000	12,750,000	57,200,000	13,741,000	13,741,000	14,599,000	12,741,000	13,172,000	11,910,000	16,510,000
52,200,000	8,387,000	12,849,000	12,785,000	57,300,000	13,776,000	13,776,000	14,634,000	12,776,000	13,208,000	11,850,000	16,545,000
52,300,000	8,324,000	12,884,000	12,820,000	57,400,000	13,811,000	13,811,000	14,669,000	12,811,000	13,244,000	11,790,000	16,580,000

TARIFA PARA EL SEGUNDO PAGO

TRIMESTRAL

DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Cuentas de	Pagos de			Cuentas de	Pagos de			Cuentas de	Pagos de		
	Trimestral	Trimestral	Trimestral		Trimestral	Trimestral	Trimestral		Trimestral	Trimestral	Trimestral
	Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"		Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"		Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"
5,300,000	0	0	1,000	9,100,000	270,000	230,000	292,000	12,000,000	990,000	1,050,000	1,120,000
5,600,000	0	0	4,000	9,200,000	281,000	240,000	308,000	12,000,000	1,010,000	1,070,000	1,150,000
5,900,000	0	0	11,000	9,300,000	292,000	251,000	324,000	12,000,000	1,030,000	1,090,000	1,170,000
6,200,000	0	0	16,000	9,400,000	303,000	262,000	340,000	12,000,000	1,050,000	1,110,000	1,190,000
6,500,000	0	0	22,000	9,500,000	314,000	273,000	356,000	12,000,000	1,070,000	1,130,000	1,210,000
6,800,000	0	0	29,000	9,600,000	325,000	284,000	372,000	12,000,000	1,090,000	1,150,000	1,230,000
7,100,000	0	0	37,000	9,700,000	336,000	295,000	388,000	12,000,000	1,110,000	1,170,000	1,250,000
7,400,000	0	0	46,000	9,800,000	347,000	306,000	404,000	12,000,000	1,130,000	1,190,000	1,270,000
7,700,000	0	0	56,000	9,900,000	358,000	317,000	420,000	12,000,000	1,150,000	1,210,000	1,290,000
8,000,000	0	0	67,000	10,000,000	369,000	328,000	436,000	12,000,000	1,170,000	1,230,000	1,310,000
8,300,000	0	0	79,000	10,100,000	380,000	339,000	452,000	12,000,000	1,190,000	1,250,000	1,330,000
8,600,000	0	0	92,000	10,200,000	391,000	350,000	468,000	12,000,000	1,210,000	1,270,000	1,350,000
8,900,000	0	0	106,000	10,300,000	402,000	361,000	484,000	12,000,000	1,230,000	1,290,000	1,370,000
9,200,000	0	0	121,000	10,400,000	413,000	372,000	500,000	12,000,000	1,250,000	1,310,000	1,390,000
9,500,000	0	0	137,000	10,500,000	424,000	383,000	516,000	12,000,000	1,270,000	1,330,000	1,410,000
9,800,000	0	0	154,000	10,600,000	435,000	394,000	532,000	12,000,000	1,290,000	1,350,000	1,430,000
10,100,000	0	0	172,000	10,700,000	446,000	405,000	548,000	12,000,000	1,310,000	1,370,000	1,450,000
10,400,000	0	0	191,000	10,800,000	457,000	416,000	564,000	12,000,000	1,330,000	1,390,000	1,470,000
10,700,000	0	0	211,000	10,900,000	468,000	427,000	580,000	12,000,000	1,350,000	1,410,000	1,490,000
11,000,000	0	0	232,000	11,000,000	479,000	438,000	596,000	12,000,000	1,370,000	1,430,000	1,510,000
11,300,000	0	0	254,000	11,100,000	490,000	449,000	612,000	12,000,000	1,390,000	1,450,000	1,530,000
11,600,000	0	0	277,000	11,200,000	501,000	460,000	628,000	12,000,000	1,410,000	1,470,000	1,550,000
11,900,000	0	0	301,000	11,300,000	512,000	471,000	644,000	12,000,000	1,430,000	1,490,000	1,570,000
12,200,000	0	0	326,000	11,400,000	523,000	482,000	660,000	12,000,000	1,450,000	1,510,000	1,590,000
12,500,000	0	0	352,000	11,500,000	534,000	493,000	676,000	12,000,000	1,470,000	1,530,000	1,610,000
12,800,000	0	0	379,000	11,600,000	545,000	504,000	692,000	12,000,000	1,490,000	1,550,000	1,630,000
13,100,000	0	0	407,000	11,700,000	556,000	515,000	708,000	12,000,000	1,510,000	1,570,000	1,650,000
13,400,000	0	0	436,000	11,800,000	567,000	526,000	724,000	12,000,000	1,530,000	1,590,000	1,670,000
13,700,000	0	0	466,000	11,900,000	578,000	537,000	740,000	12,000,000	1,550,000	1,610,000	1,690,000
14,000,000	0	0	497,000	12,000,000	589,000	548,000	756,000	12,000,000	1,570,000	1,630,000	1,710,000
14,300,000	0	0	529,000	12,100,000	600,000	559,000	772,000	12,000,000	1,590,000	1,650,000	1,730,000
14,600,000	0	0	562,000	12,200,000	611,000	570,000	788,000	12,000,000	1,610,000	1,670,000	1,750,000
14,900,000	0	0	596,000	12,300,000	622,000	581,000	804,000	12,000,000	1,630,000	1,690,000	1,770,000
15,200,000	0	0	631,000	12,400,000	633,000	592,000	820,000	12,000,000	1,650,000	1,710,000	1,790,000
15,500,000	0	0	667,000	12,500,000	644,000	603,000	836,000	12,000,000	1,670,000	1,730,000	1,810,000
15,800,000	0	0	704,000	12,600,000	655,000	614,000	852,000	12,000,000	1,690,000	1,750,000	1,830,000
16,100,000	0	0	742,000	12,700,000	666,000	625,000	868,000	12,000,000	1,710,000	1,770,000	1,850,000
16,400,000	0	0	781,000	12,800,000	677,000	636,000	884,000	12,000,000	1,730,000	1,790,000	1,870,000
16,700,000	0	0	821,000	12,900,000	688,000	647,000	900,000	12,000,000	1,750,000	1,810,000	1,890,000
17,000,000	0	0	862,000	13,000,000	699,000	658,000	916,000	12,000,000	1,770,000	1,830,000	1,910,000
17,300,000	0	0	904,000	13,100,000	710,000	669,000	932,000	12,000,000	1,790,000	1,850,000	1,930,000
17,600,000	0	0	947,000	13,200,000	721,000	680,000	948,000	12,000,000	1,810,000	1,870,000	1,950,000
17,900,000	0	0	991,000	13,300,000	732,000	691,000	964,000	12,000,000	1,830,000	1,890,000	1,970,000
18,200,000	0	0	1,036,000	13,400,000	743,000	702,000	980,000	12,000,000	1,850,000	1,910,000	1,990,000
18,500,000	0	0	1,082,000	13,500,000	754,000	713,000	996,000	12,000,000	1,870,000	1,930,000	2,010,000
18,800,000	0	0	1,129,000	13,600,000	765,000	724,000	1,012,000	12,000,000	1,890,000	1,950,000	2,030,000
19,100,000	0	0	1,177,000	13,700,000	776,000	735,000	1,028,000	12,000,000	1,910,000	1,970,000	2,050,000
19,400,000	0	0	1,226,000	13,800,000	787,000	746,000	1,044,000	12,000,000	1,930,000	1,990,000	2,070,000
19,700,000	0	0	1,276,000	13,900,000	798,000	757,000	1,060,000	12,000,000	1,950,000	2,010,000	2,090,000
20,000,000	0	0	1,327,000	14,000,000	809,000	768,000	1,076,000	12,000,000	1,970,000	2,030,000	2,110,000
20,300,000	0	0	1,379,000	14,100,000	820,000	779,000	1,092,000	12,000,000	1,990,000	2,050,000	2,130,000
20,600,000	0	0	1,432,000	14,200,000	831,000	790,000	1,108,000	12,000,000	2,010,000	2,070,000	2,150,000
20,900,000	0	0	1,486,000	14,300,000	842,000	801,000	1,124,000	12,000,000	2,030,000	2,090,000	2,170,000
21,200,000	0	0	1,541,000	14,400,000	853,000	812,000	1,140,000	12,000,000	2,050,000	2,110,000	2,190,000
21,500,000	0	0	1,597,000	14,500,000	864,000	823,000	1,156,000	12,000,000	2,070,000	2,130,000	2,210,000
21,800,000	0	0	1,654,000	14,600,000	875,000	834,000	1,172,000	12,000,000	2,090,000	2,150,000	2,230,000
22,100,000	0	0	1,712,000	14,700,000	886,000	845,000	1,188,000	12,000,000	2,110,000	2,170,000	2,250,000
22,400,000	0	0	1,771,000	14,800,000	897,000	856,000	1,204,000	12,000,000	2,130,000	2,190,000	2,270,000
22,700,000	0	0	1,831,000	14,900,000	908,000	867,000	1,220,000	12,000,000	2,150,000	2,210,000	2,290,000
23,000,000	0	0	1,892,000	15,000,000	919,000	878,000	1,236,000	12,000,000	2,170,000	2,230,000	2,310,000
23,300,000	0	0	1,954,000	15,100,000	930,000	889,000	1,252,000	12,000,000	2,190,000	2,250,000	2,330,000
23,600,000	0	0	2,017,000	15,200,000	941,000	900,000	1,268,000	12,000,000	2,210,000	2,270,000	2,350,000
23,900,000	0	0	2,081,000	15,300,000	952,000	911,000	1,284,000	12,000,000	2,230,000	2,290,000	2,370,000
24,200,000	0	0	2,146,000	15,400,000	963,000	922,000	1,300,000	12,000,000	2,250,000	2,310,000	2,390,000
24,500,000	0	0	2,212,000	15,500,000	974,000	933,000	1,316,000	12,000,000	2,270,000	2,330,000	2,410,000
24,800,000	0	0	2,279,000	15,600,000	985,000	944,000	1,332,000	12,000,000	2,290,000	2,350,000	2,430,000
25,100,000	0	0	2,347,000	15,700,000	996,000	955,000	1,348,000	12,000,000	2,310,000	2,370,000	2,450,000
25,400,000	0	0	2,416,000	15,800,000	1,007,000	966,000	1,364,000	12,000,000	2,330,000	2,390,000	2,470,000
25,700,000	0	0	2,486,000	15,900,000	1,018,000	977,000	1,380,000	12,000,000	2,350,000	2,410,000	2,490,000
26,000,000	0	0	2,557,000	16,000,000	1,029,000	988,000	1,396,000	12,000,000	2,370,000	2,430,000	2,510,000
26,300,000	0	0	2,629,000	16,100,000	1,040,000	999,000	1,412,000	12,000,000	2,390,000	2,450,000	2,530,000
26,600,000	0	0	2,702,000	16,200,000	1,051,000	1,010,000	1,428,000	12,000,000	2,410,000	2,470,000	2,550,000
26,900,000	0	0	2,776,000	16,300,000	1,062,000	1,021,000	1,444,000	12,000,000	2,430,000	2,490,000	2,570,000
27,200,000	0	0	2,851,000	16,400,000	1,073,000	1,032,000	1,460,000	12,000,000	2,450,000	2,510,000	2,590,000
27,500,000	0	0	2,927,000	16,500,000	1,084,000	1,043,000	1,476,000	12,000,000	2,470,000	2,530,000	2,610,000
27,800,000	0	0	3,004,000	16,600,000	1,095,000	1,054,000	1,492,000	12,000,000	2,490,000	2,550,000	2,630,000
28,100,000	0	0	3,082,000	16,700,000	1,106,000	1,065,000	1,508,000	12,000,000	2,510,000	2,570,000	2,650,000
28,400,000	0	0	3,161,000	16,800,000	1,117,000	1,076,000	1,524,000	12,000,000			

Cantabria	Impuesto			Cantabria			Impuesto			Cantabria	Impuesto		
	triangular			triangular			triangular				triangular		
	Base "A"	Base "B"	Base "C"	Base "A"	Base "B"	Base "C"	Base "A"	Base "B"	Base "C"		Base "A"	Base "B"	Base "C"
16.700.000	1.710.000	1.817.000	1.909.000	21.000.000	1.959.000	2.057.000	2.123.000	26.000.000	2.299.000	2.374.000	2.470.000		
16.800.000	1.760.000	1.865.000	1.957.000	21.600.000	2.002.000	2.097.000	2.163.000	27.000.000	2.350.000	2.425.000	2.520.000		
16.900.000	1.792.000	1.897.000	1.974.000	22.000.000	2.046.000	2.141.000	2.207.000	27.100.000	2.364.000	2.439.000	2.534.000		
17.000.000	1.816.000	1.911.000	1.990.000	22.300.000	2.086.000	2.181.000	2.247.000	27.200.000	2.378.000	2.453.000	2.548.000		
17.100.000	1.840.000	1.935.000	2.014.000	22.700.000	2.126.000	2.221.000	2.287.000	27.300.000	2.392.000	2.467.000	2.562.000		
17.200.000	1.864.000	1.959.000	2.038.000	23.000.000	2.167.000	2.261.000	2.327.000	27.400.000	2.406.000	2.481.000	2.576.000		
17.300.000	1.887.000	1.982.000	2.062.000	23.300.000	2.207.000	2.301.000	2.367.000	27.500.000	2.420.000	2.495.000	2.590.000		
17.400.000	1.911.000	2.006.000	2.086.000	23.600.000	2.247.000	2.341.000	2.407.000	27.600.000	2.434.000	2.509.000	2.604.000		
17.500.000	1.935.000	2.030.000	2.110.000	23.900.000	2.287.000	2.381.000	2.443.000	27.700.000	2.448.000	2.523.000	2.618.000		
17.600.000	1.959.000	2.054.000	2.134.000	24.200.000	2.327.000	2.421.000	2.499.000	27.800.000	2.462.000	2.537.000	2.632.000		
17.700.000	1.983.000	2.078.000	2.158.000	24.500.000	2.367.000	2.461.000	2.547.000	27.900.000	2.476.000	2.551.000	2.646.000		
17.800.000	2.007.000	2.102.000	2.182.000	24.800.000	2.407.000	2.501.000	2.605.000	28.000.000	2.490.000	2.565.000	2.660.000		
17.900.000	2.031.000	2.126.000	2.206.000	25.100.000	2.447.000	2.541.000	2.663.000	28.100.000	2.504.000	2.579.000	2.674.000		
18.000.000	2.055.000	2.150.000	2.230.000	25.400.000	2.487.000	2.581.000	2.721.000	28.200.000	2.518.000	2.593.000	2.688.000		
18.100.000	2.079.000	2.174.000	2.254.000	25.700.000	2.527.000	2.621.000	2.779.000	28.300.000	2.532.000	2.607.000	2.702.000		
18.200.000	2.103.000	2.198.000	2.278.000	26.000.000	2.567.000	2.661.000	2.837.000	28.400.000	2.546.000	2.621.000	2.716.000		
18.300.000	2.127.000	2.222.000	2.302.000	26.300.000	2.607.000	2.701.000	2.895.000	28.500.000	2.560.000	2.635.000	2.730.000		
18.400.000	2.151.000	2.246.000	2.326.000	26.600.000	2.647.000	2.741.000	2.953.000	28.600.000	2.574.000	2.649.000	2.744.000		
18.500.000	2.175.000	2.270.000	2.350.000	26.900.000	2.687.000	2.781.000	3.011.000	28.700.000	2.588.000	2.663.000	2.758.000		
18.600.000	2.199.000	2.294.000	2.374.000	27.200.000	2.727.000	2.821.000	3.069.000	28.800.000	2.602.000	2.677.000	2.772.000		
18.700.000	2.223.000	2.318.000	2.398.000	27.500.000	2.767.000	2.861.000	3.127.000	28.900.000	2.616.000	2.691.000	2.786.000		
18.800.000	2.247.000	2.342.000	2.422.000	27.800.000	2.807.000	2.901.000	3.185.000	29.000.000	2.630.000	2.705.000	2.800.000		
18.900.000	2.271.000	2.366.000	2.446.000	28.100.000	2.847.000	2.941.000	3.243.000	29.100.000	2.644.000	2.719.000	2.814.000		
19.000.000	2.295.000	2.390.000	2.470.000	28.400.000	2.887.000	2.981.000	3.301.000	29.200.000	2.658.000	2.733.000	2.828.000		
19.100.000	2.319.000	2.414.000	2.494.000	28.700.000	2.927.000	3.021.000	3.359.000	29.300.000	2.672.000	2.747.000	2.842.000		
19.200.000	2.343.000	2.438.000	2.518.000	29.000.000	2.967.000	3.061.000	3.417.000	29.400.000	2.686.000	2.761.000	2.856.000		
19.300.000	2.367.000	2.462.000	2.542.000	29.300.000	3.007.000	3.101.000	3.475.000	29.500.000	2.700.000	2.775.000	2.870.000		
19.400.000	2.391.000	2.486.000	2.566.000	29.600.000	3.047.000	3.141.000	3.533.000	29.600.000	2.714.000	2.789.000	2.884.000		
19.500.000	2.415.000	2.510.000	2.590.000	29.900.000	3.087.000	3.181.000	3.591.000	29.700.000	2.728.000	2.803.000	2.898.000		
19.600.000	2.439.000	2.534.000	2.614.000	30.200.000	3.127.000	3.221.000	3.649.000	29.800.000	2.742.000	2.817.000	2.912.000		
19.700.000	2.463.000	2.558.000	2.638.000	30.500.000	3.167.000	3.261.000	3.707.000	29.900.000	2.756.000	2.831.000	2.926.000		
19.800.000	2.487.000	2.582.000	2.662.000	30.800.000	3.207.000	3.301.000	3.765.000	30.000.000	2.770.000	2.845.000	2.940.000		
19.900.000	2.511.000	2.606.000	2.686.000	31.100.000	3.247.000	3.341.000	3.823.000	30.100.000	2.784.000	2.859.000	2.954.000		
20.000.000	2.535.000	2.630.000	2.710.000	31.400.000	3.287.000	3.381.000	3.881.000	30.200.000	2.798.000	2.873.000	2.968.000		
20.100.000	2.559.000	2.654.000	2.734.000	31.700.000	3.327.000	3.421.000	3.939.000	30.300.000	2.812.000	2.887.000	2.982.000		
20.200.000	2.583.000	2.678.000	2.758.000	32.000.000	3.367.000	3.461.000	3.997.000	30.400.000	2.826.000	2.901.000	2.996.000		
20.300.000	2.607.000	2.702.000	2.782.000	32.300.000	3.407.000	3.501.000	4.055.000	30.500.000	2.840.000	2.915.000	3.010.000		
20.400.000	2.631.000	2.726.000	2.806.000	32.600.000	3.447.000	3.541.000	4.113.000	30.600.000	2.854.000	2.929.000	3.024.000		
20.500.000	2.655.000	2.750.000	2.830.000	32.900.000	3.487.000	3.581.000	4.171.000	30.700.000	2.868.000	2.943.000	3.038.000		
20.600.000	2.679.000	2.774.000	2.854.000	33.200.000	3.527.000	3.621.000	4.229.000	30.800.000	2.882.000	2.957.000	3.052.000		
20.700.000	2.703.000	2.798.000	2.878.000	33.500.000	3.567.000	3.661.000	4.287.000	30.900.000	2.896.000	2.971.000	3.066.000		
20.800.000	2.727.000	2.822.000	2.902.000	33.800.000	3.607.000	3.701.000	4.345.000	31.000.000	2.910.000	2.985.000	3.080.000		
20.900.000	2.751.000	2.846.000	2.926.000	34.100.000	3.647.000	3.741.000	4.403.000	31.100.000	2.924.000	3.000.000	3.094.000		
21.000.000	2.775.000	2.870.000	2.950.000	34.400.000	3.687.000	3.781.000	4.461.000	31.200.000	2.938.000	3.014.000	3.108.000		
21.100.000	2.799.000	2.894.000	2.974.000	34.700.000	3.727.000	3.821.000	4.519.000	31.300.000	2.952.000	3.028.000	3.122.000		
21.200.000	2.823.000	2.918.000	3.000.000	35.000.000	3.767.000	3.861.000	4.577.000	31.400.000	2.966.000	3.042.000	3.136.000		
21.300.000	2.847.000	2.942.000	3.024.000	35.300.000	3.807.000	3.901.000	4.635.000	31.500.000	2.980.000	3.056.000	3.150.000		
21.400.000	2.871.000	2.966.000	3.048.000	35.600.000	3.847.000	3.941.000	4.693.000	31.600.000	2.994.000	3.070.000	3.164.000		
21.500.000	2.895.000	2.990.000	3.072.000	35.900.000	3.887.000	3.981.000	4.751.000	31.700.000	3.008.000	3.084.000	3.178.000		
21.600.000	2.919.000	3.014.000	3.096.000	36.200.000	3.927.000	4.021.000	4.809.000	31.800.000	3.022.000	3.098.000	3.192.000		
21.700.000	2.943.000	3.038.000	3.120.000	36.500.000	3.967.000	4.061.000	4.867.000	31.900.000	3.036.000	3.112.000	3.206.000		
21.800.000	2.967.000	3.062.000	3.144.000	36.800.000	4.007.000	4.101.000	4.925.000	32.000.000	3.050.000	3.126.000	3.220.000		
21.900.000	2.991.000	3.086.000	3.168.000	37.100.000	4.047.000	4.141.000	4.983.000	32.100.000	3.064.000	3.140.000	3.234.000		
22.000.000	3.015.000	3.110.000	3.192.000	37.400.000	4.087.000	4.181.000	5.041.000	32.200.000	3.078.000	3.154.000	3.248.000		
22.100.000	3.039.000	3.134.000	3.216.000	37.700.000	4.127.000	4.221.000	5.099.000	32.300.000	3.092.000	3.168.000	3.262.000		
22.200.000	3.063.000	3.158.000	3.240.000	38.000.000	4.167.000	4.261.000	5.157.000	32.400.000	3.106.000	3.182.000	3.276.000		
22.300.000	3.087.000	3.182.000	3.264.000	38.300.000	4.207.000	4.301.000	5.215.000	32.500.000	3.120.000	3.196.000	3.290.000		
22.400.000	3.111.000	3.206.000	3.288.000	38.600.000	4.247.000	4.341.000	5.273.000	32.600.000	3.134.000	3.210.000	3.304.000		
22.500.000	3.135.000	3.230.000	3.312.000	38.900.000	4.287.000	4.381.000	5.331.000	32.700.000	3.148.000	3.224.000	3.318.000		
22.600.000	3.159.000	3.254.000	3.336.000	39.200.000	4.327.000	4.421.000	5.389.000	32.800.000	3.162.000	3.238.000	3.332.000		
22.700.000	3.183.000	3.278.000	3.360.000	39.500.000	4.367.000	4.461.000	5.447.000	32.900.000	3.176.000	3.252.000	3.346.000		
22.800.000	3.207.000	3.302.000	3.384.000	39.800.000	4.407.000	4.501.000	5.505.000	33.000.000	3.190.000	3.266.000	3.360.000		
22.900.000	3.231.000	3.326.000	3.408.000	40.100.000	4.447.000	4.541.000	5.563.000	33.100.000	3.204.000	3.280.000	3.374.000		
23.000.000	3.255.000	3.350.000	3.432.000	40.400.000	4.487.000	4.581.000	5.621.000	33.200.000	3.218.000	3.294.000	3.388.000		
23.100.000	3.279.000	3.374.000	3.456.000	40.700.000	4.527.000	4.621.000	5.679.000	33.300.000	3.232.000	3.308.000	3.402.000		
23.200.000	3.303.000	3.398.000	3.480.000	41.000.000	4.567.000	4.661.000	5.737.000	33.400.000	3.246.000	3.322.000	3.416.000		
23.300.000	3.327.000	3.422.000	3.504.000	41.300.000	4.607.000	4.701.000	5.795.000	33.500.000	3.260.000	3.336.000	3.430.000		
23.400.000	3.351.000	3.446.000	3.528.000	41.600.000	4.647.000	4.741.000	5.853.000	33.600.000	3.274.000	3.350.000	3.444.000		
23.500.000	3.375.000	3.470.000	3.552.000	41.900.000	4.687.000	4.781.000	5.911.000	33.700.000					

Gazdaság	Egyszeres			Gazdaság	Egyszeres			Gazdaság	Egyszeres		
	trimestrál	trimestrál	trimestrál		trimestrál	trimestrál	trimestrál		trimestrál	trimestrál	trimestrál
	Éves "A"	Éves "B"	Éves "C"		Éves "A"	Éves "B"	Éves "C"		Éves "A"	Éves "B"	Éves "C"
32.000.000	7.200.000	5.100.000	6.000.000	37.100.000	7.400.000	5.200.000	7.100.000	42.200.000	7.200.000	5.200.000	6.200.000
32.100.000	7.300.000	5.200.000	6.100.000	37.200.000	7.500.000	5.300.000	7.200.000	42.300.000	7.300.000	5.300.000	6.300.000
32.200.000	7.400.000	5.300.000	6.200.000	37.300.000	7.600.000	5.400.000	7.300.000	42.400.000	7.400.000	5.400.000	6.400.000
32.300.000	7.500.000	5.400.000	6.300.000	37.400.000	7.700.000	5.500.000	7.400.000	42.500.000	7.500.000	5.500.000	6.500.000
32.400.000	7.600.000	5.500.000	6.400.000	37.500.000	7.800.000	5.600.000	7.500.000	42.600.000	7.600.000	5.600.000	6.600.000
32.500.000	7.700.000	5.600.000	6.500.000	37.600.000	7.900.000	5.700.000	7.600.000	42.700.000	7.700.000	5.700.000	6.700.000
32.600.000	7.800.000	5.700.000	6.600.000	37.700.000	8.000.000	5.800.000	7.700.000	42.800.000	7.800.000	5.800.000	6.800.000
32.700.000	7.900.000	5.800.000	6.700.000	37.800.000	8.100.000	5.900.000	7.800.000	42.900.000	7.900.000	5.900.000	6.900.000
32.800.000	8.000.000	5.900.000	6.800.000	37.900.000	8.200.000	6.000.000	7.900.000	43.000.000	8.000.000	6.000.000	7.000.000
32.900.000	8.100.000	6.000.000	6.900.000	38.000.000	8.300.000	6.100.000	8.000.000	43.100.000	8.100.000	6.100.000	7.100.000
33.000.000	8.200.000	6.100.000	7.000.000	38.100.000	8.400.000	6.200.000	8.100.000	43.200.000	8.200.000	6.200.000	7.200.000
33.100.000	8.300.000	6.200.000	7.100.000	38.200.000	8.500.000	6.300.000	8.200.000	43.300.000	8.300.000	6.300.000	7.300.000
33.200.000	8.400.000	6.300.000	7.200.000	38.300.000	8.600.000	6.400.000	8.300.000	43.400.000	8.400.000	6.400.000	7.400.000
33.300.000	8.500.000	6.400.000	7.300.000	38.400.000	8.700.000	6.500.000	8.400.000	43.500.000	8.500.000	6.500.000	7.500.000
33.400.000	8.600.000	6.500.000	7.400.000	38.500.000	8.800.000	6.600.000	8.500.000	43.600.000	8.600.000	6.600.000	7.600.000
33.500.000	8.700.000	6.600.000	7.500.000	38.600.000	8.900.000	6.700.000	8.600.000	43.700.000	8.700.000	6.700.000	7.700.000
33.600.000	8.800.000	6.700.000	7.600.000	38.700.000	9.000.000	6.800.000	8.700.000	43.800.000	8.800.000	6.800.000	7.800.000
33.700.000	8.900.000	6.800.000	7.700.000	38.800.000	9.100.000	6.900.000	8.800.000	43.900.000	8.900.000	6.900.000	7.900.000
33.800.000	9.000.000	6.900.000	7.800.000	38.900.000	9.200.000	7.000.000	8.900.000	44.000.000	9.000.000	7.000.000	8.000.000
33.900.000	9.100.000	7.000.000	7.900.000	39.000.000	9.300.000	7.100.000	9.000.000	44.100.000	9.100.000	7.100.000	8.100.000
34.000.000	9.200.000	7.100.000	8.000.000	39.100.000	9.400.000	7.200.000	9.100.000	44.200.000	9.200.000	7.200.000	8.200.000
34.100.000	9.300.000	7.200.000	8.100.000	39.200.000	9.500.000	7.300.000	9.200.000	44.300.000	9.300.000	7.300.000	8.300.000
34.200.000	9.400.000	7.300.000	8.200.000	39.300.000	9.600.000	7.400.000	9.300.000	44.400.000	9.400.000	7.400.000	8.400.000
34.300.000	9.500.000	7.400.000	8.300.000	39.400.000	9.700.000	7.500.000	9.400.000	44.500.000	9.500.000	7.500.000	8.500.000
34.400.000	9.600.000	7.500.000	8.400.000	39.500.000	9.800.000	7.600.000	9.500.000	44.600.000	9.600.000	7.600.000	8.600.000
34.500.000	9.700.000	7.600.000	8.500.000	39.600.000	9.900.000	7.700.000	9.600.000	44.700.000	9.700.000	7.700.000	8.700.000
34.600.000	9.800.000	7.700.000	8.600.000	39.700.000	10.000.000	7.800.000	9.700.000	44.800.000	9.800.000	7.800.000	8.800.000
34.700.000	9.900.000	7.800.000	8.700.000	39.800.000	10.100.000	7.900.000	9.800.000	44.900.000	9.900.000	7.900.000	8.900.000
34.800.000	10.000.000	7.900.000	8.800.000	39.900.000	10.200.000	8.000.000	9.900.000	45.000.000	10.000.000	8.000.000	9.000.000
34.900.000	10.100.000	8.000.000	8.900.000	40.000.000	10.300.000	8.100.000	10.000.000	45.100.000	10.100.000	8.100.000	9.100.000
35.000.000	10.200.000	8.100.000	9.000.000	40.100.000	10.400.000	8.200.000	10.100.000	45.200.000	10.200.000	8.200.000	9.200.000
35.100.000	10.300.000	8.200.000	9.100.000	40.200.000	10.500.000	8.300.000	10.200.000	45.300.000	10.300.000	8.300.000	9.300.000
35.200.000	10.400.000	8.300.000	9.200.000	40.300.000	10.600.000	8.400.000	10.300.000	45.400.000	10.400.000	8.400.000	9.400.000
35.300.000	10.500.000	8.400.000	9.300.000	40.400.000	10.700.000	8.500.000	10.400.000	45.500.000	10.500.000	8.500.000	9.500.000
35.400.000	10.600.000	8.500.000	9.400.000	40.500.000	10.800.000	8.600.000	10.500.000	45.600.000	10.600.000	8.600.000	9.600.000
35.500.000	10.700.000	8.600.000	9.500.000	40.600.000	10.900.000	8.700.000	10.600.000	45.700.000	10.700.000	8.700.000	9.700.000
35.600.000	10.800.000	8.700.000	9.600.000	40.700.000	11.000.000	8.800.000	10.700.000	45.800.000	10.800.000	8.800.000	9.800.000
35.700.000	10.900.000	8.800.000	9.700.000	40.800.000	11.100.000	8.900.000	10.800.000	45.900.000	10.900.000	8.900.000	9.900.000
35.800.000	11.000.000	8.900.000	9.800.000	40.900.000	11.200.000	9.000.000	10.900.000	46.000.000	11.000.000	9.000.000	10.000.000
35.900.000	11.100.000	9.000.000	9.900.000	41.000.000	11.300.000	9.100.000	11.000.000	46.100.000	11.100.000	9.100.000	10.100.000
36.000.000	11.200.000	9.100.000	10.000.000	41.100.000	11.400.000	9.200.000	11.100.000	46.200.000	11.200.000	9.200.000	10.200.000
36.100.000	11.300.000	9.200.000	10.100.000	41.200.000	11.500.000	9.300.000	11.200.000	46.300.000	11.300.000	9.300.000	10.300.000
36.200.000	11.400.000	9.300.000	10.200.000	41.300.000	11.600.000	9.400.000	11.300.000	46.400.000	11.400.000	9.400.000	10.400.000
36.300.000	11.500.000	9.400.000	10.300.000	41.400.000	11.700.000	9.500.000	11.400.000	46.500.000	11.500.000	9.500.000	10.500.000
36.400.000	11.600.000	9.500.000	10.400.000	41.500.000	11.800.000	9.600.000	11.500.000	46.600.000	11.600.000	9.600.000	10.600.000
36.500.000	11.700.000	9.600.000	10.500.000	41.600.000	11.900.000	9.700.000	11.600.000	46.700.000	11.700.000	9.700.000	10.700.000
36.600.000	11.800.000	9.700.000	10.600.000	41.700.000	12.000.000	9.800.000	11.700.000	46.800.000	11.800.000	9.800.000	10.800.000
36.700.000	11.900.000	9.800.000	10.700.000	41.800.000	12.100.000	9.900.000	11.800.000	46.900.000	11.900.000	9.900.000	10.900.000
36.800.000	12.000.000	9.900.000	10.800.000	41.900.000	12.200.000	10.000.000	11.900.000	47.000.000	12.000.000	10.000.000	11.000.000
36.900.000	12.100.000	10.000.000	10.900.000	42.000.000	12.300.000	10.100.000	12.000.000	47.100.000	12.100.000	10.100.000	11.100.000
37.000.000	12.200.000	10.100.000	11.000.000	42.100.000	12.400.000	10.200.000	12.100.000	47.200.000	12.200.000	10.200.000	11.200.000
37.100.000	12.300.000	10.200.000	11.100.000	42.200.000	12.500.000	10.300.000	12.200.000	47.300.000	12.300.000	10.300.000	11.300.000
37.200.000	12.400.000	10.300.000	11.200.000	42.300.000	12.600.000	10.400.000	12.300.000	47.400.000	12.400.000	10.400.000	11.400.000
37.300.000	12.500.000	10.400.000	11.300.000	42.400.000	12.700.000	10.500.000	12.400.000	47.500.000	12.500.000	10.500.000	11.500.000
37.400.000	12.600.000	10.500.000	11.400.000	42.500.000	12.800.000	10.600.000	12.500.000	47.600.000	12.600.000	10.600.000	11.600.000
37.500.000	12.700.000	10.600.000	11.500.000	42.600.000	12.900.000	10.700.000	12.600.000	47.700.000	12.700.000	10.700.000	11.700.000
37.600.000	12.800.000	10.700.000	11.600.000	42.700.000	13.000.000	10.800.000	12.700.000	47.800.000	12.800.000	10.800.000	11.800.000
37.700.000	12.900.000	10.800.000	11.700.000	42.800.000	13.100.000	10.900.000	12.800.000	47.900.000	12.900.000	10.900.000	11.900.000
37.800.000	13.000.000	10.900.000	11.800.000	42.900.000	13.200.000	11.000.000	12.900.000	48.000.000	13.000.000	11.000.000	12.000.000
37.900.000	13.100.000	11.000.000	11.900.000	43.000.000	13.300.000	11.100.000	13.000.000	48.100.000	13.100.000	11.100.000	12.100.000
38.000.000	13.200.000	11.100.000	12.000.000	43.100.000	13.400.000	11.200.000	13.100.000	48.200.000	13.200.000	11.200.000	12.200.000
38.100.000	13.300.000	11.200.000	12.100.000	43.200.000	13.500.000	11.300.000	13.200.000	48.300.000	13.300.000	11.300.000	12.300.000
38.200.000	13.400.000	11.300.000	12.200.000	43.300.000	13.600.000	11.400.000	13.300.000	48.400.000	13.400.000	11.400.000	12.400.000
38.300.000	13.500.000	11.400.000	12.300.000	43.400.000	13.700.000	11.500.000	13.400.000	48.500.000	13.500.000	11.500.000	12.500.000
38.400.000	13.600.000	11.500.000	12.400.000	43.500.000	13.800.000	11.600.000	13.500.000	48.600.000	13.600.000	11.600.000	12.600.000
38.500.000	13.700.000	11.600.000	12.500.000	43.600.000	13.900.000	11.700.000	13.600.000	48.700.000	13.700.000	11.700.000	12.700.000
38.600.000	13.800.000	11.700.000	12.600.000	43.700.000	14.000.000	11.800.000	13.700.000	48.800.000	13.800.000	11.800.000	12.800.000

Quantia	Trimestre			Quantia	Trimestre			Quantia	Trimestre			Quantia	Trimestre					
	Quantia	Quantia	Quantia		Quantia	Quantia	Quantia		Quantia	Quantia	Quantia		Quantia	Quantia	Quantia	Quantia		
	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia	Quantia
17.200.000	11.552.000	11.570.000	11.245.200	52.000.000	12.030.000	12.011.000	12.070.000	37.740.000	14.015.000	14.120.000	14.015.000	52.000.000	14.015.000	14.120.000	14.015.000	14.015.000	14.015.000	14.015.000
17.300.000	11.600.000	11.610.000	11.320.000	52.500.000	12.070.000	12.050.000	12.140.000	37.800.000	14.060.000	14.165.000	14.060.000	52.500.000	14.060.000	14.165.000	14.060.000	14.060.000	14.060.000	14.060.000
17.400.000	11.650.000	11.660.000	11.370.000	53.000.000	12.110.000	12.090.000	12.190.000	37.900.000	14.110.000	14.210.000	14.110.000	53.000.000	14.110.000	14.210.000	14.110.000	14.110.000	14.110.000	14.110.000
17.500.000	11.700.000	11.710.000	11.420.000	53.500.000	12.150.000	12.130.000	12.240.000	38.000.000	14.160.000	14.260.000	14.160.000	53.500.000	14.160.000	14.260.000	14.160.000	14.160.000	14.160.000	14.160.000
17.600.000	11.750.000	11.760.000	11.470.000	54.000.000	12.190.000	12.170.000	12.290.000	38.100.000	14.210.000	14.310.000	14.210.000	54.000.000	14.210.000	14.310.000	14.210.000	14.210.000	14.210.000	14.210.000
17.700.000	11.800.000	11.810.000	11.520.000	54.500.000	12.230.000	12.210.000	12.340.000	38.200.000	14.260.000	14.360.000	14.260.000	54.500.000	14.260.000	14.360.000	14.260.000	14.260.000	14.260.000	14.260.000
17.800.000	11.850.000	11.860.000	11.570.000	55.000.000	12.270.000	12.250.000	12.390.000	38.300.000	14.310.000	14.410.000	14.310.000	55.000.000	14.310.000	14.410.000	14.310.000	14.310.000	14.310.000	14.310.000
17.900.000	11.900.000	11.910.000	11.620.000	55.500.000	12.310.000	12.290.000	12.440.000	38.400.000	14.360.000	14.460.000	14.360.000	55.500.000	14.360.000	14.460.000	14.360.000	14.360.000	14.360.000	14.360.000
18.000.000	11.950.000	11.960.000	11.670.000	56.000.000	12.350.000	12.330.000	12.490.000	38.500.000	14.410.000	14.510.000	14.410.000	56.000.000	14.410.000	14.510.000	14.410.000	14.410.000	14.410.000	14.410.000
18.100.000	12.000.000	12.010.000	11.720.000	56.500.000	12.390.000	12.370.000	12.540.000	38.600.000	14.460.000	14.560.000	14.460.000	56.500.000	14.460.000	14.560.000	14.460.000	14.460.000	14.460.000	14.460.000
18.200.000	12.050.000	12.060.000	11.770.000	57.000.000	12.430.000	12.410.000	12.590.000	38.700.000	14.510.000	14.610.000	14.510.000	57.000.000	14.510.000	14.610.000	14.510.000	14.510.000	14.510.000	14.510.000
18.300.000	12.100.000	12.110.000	11.820.000	57.500.000	12.470.000	12.450.000	12.640.000	38.800.000	14.560.000	14.660.000	14.560.000	57.500.000	14.560.000	14.660.000	14.560.000	14.560.000	14.560.000	14.560.000
18.400.000	12.150.000	12.160.000	11.870.000	58.000.000	12.510.000	12.490.000	12.690.000	38.900.000	14.610.000	14.710.000	14.610.000	58.000.000	14.610.000	14.710.000	14.610.000	14.610.000	14.610.000	14.610.000
18.500.000	12.200.000	12.210.000	11.920.000	58.500.000	12.550.000	12.530.000	12.740.000	39.000.000	14.660.000	14.760.000	14.660.000	58.500.000	14.660.000	14.760.000	14.660.000	14.660.000	14.660.000	14.660.000
18.600.000	12.250.000	12.260.000	11.970.000	59.000.000	12.590.000	12.570.000	12.790.000	39.100.000	14.710.000	14.810.000	14.710.000	59.000.000	14.710.000	14.810.000	14.710.000	14.710.000	14.710.000	14.710.000
18.700.000	12.300.000	12.310.000	12.020.000	59.500.000	12.630.000	12.610.000	12.840.000	39.200.000	14.760.000	14.860.000	14.760.000	59.500.000	14.760.000	14.860.000	14.760.000	14.760.000	14.760.000	14.760.000
18.800.000	12.350.000	12.360.000	12.070.000	60.000.000	12.670.000	12.650.000	12.890.000	39.300.000	14.810.000	14.910.000	14.810.000	60.000.000	14.810.000	14.910.000	14.810.000	14.810.000	14.810.000	14.810.000
18.900.000	12.400.000	12.410.000	12.120.000	60.500.000	12.710.000	12.690.000	12.940.000	39.400.000	14.860.000	15.010.000	14.860.000	60.500.000	14.860.000	15.010.000	14.860.000	14.860.000	14.860.000	14.860.000
19.000.000	12.450.000	12.460.000	12.170.000	61.000.000	12.750.000	12.730.000	12.990.000	39.500.000	14.910.000	15.060.000	14.910.000	61.000.000	14.910.000	15.060.000	14.910.000	14.910.000	14.910.000	14.910.000
19.100.000	12.500.000	12.510.000	12.220.000	61.500.000	12.790.000	12.770.000	13.040.000	39.600.000	14.960.000	15.110.000	14.960.000	61.500.000	14.960.000	15.110.000	14.960.000	14.960.000	14.960.000	14.960.000
19.200.000	12.550.000	12.560.000	12.270.000	62.000.000	12.830.000	12.810.000	13.090.000	39.700.000	15.010.000	15.160.000	15.010.000	62.000.000	15.010.000	15.160.000	15.010.000	15.010.000	15.010.000	15.010.000
19.300.000	12.600.000	12.610.000	12.320.000	62.500.000	12.870.000	12.850.000	13.140.000	39.800.000	15.060.000	15.210.000	15.060.000	62.500.000	15.060.000	15.210.000	15.060.000	15.060.000	15.060.000	15.060.000
19.400.000	12.650.000	12.660.000	12.370.000	63.000.000	12.910.000	12.890.000	13.190.000	39.900.000	15.110.000	15.260.000	15.110.000	63.000.000	15.110.000	15.260.000	15.110.000	15.110.000	15.110.000	15.110.000
19.500.000	12.700.000	12.710.000	12.420.000	63.500.000	12.950.000	12.930.000	13.240.000	40.000.000	15.160.000	15.310.000	15.160.000	63.500.000	15.160.000	15.310.000	15.160.000	15.160.000	15.160.000	15.160.000
19.600.000	12.750.000	12.760.000	12.470.000	64.000.000	12.990.000	12.970.000	13.290.000	40.100.000	15.210.000	15.360.000	15.210.000	64.000.000	15.210.000	15.360.000	15.210.000	15.210.000	15.210.000	15.210.000
19.700.000	12.800.000	12.810.000	12.520.000	64.500.000	13.030.000	13.010.000	13.340.000	40.200.000	15.260.000	15.410.000	15.260.000	64.500.000	15.260.000	15.410.000	15.260.000	15.260.000	15.260.000	15.260.000
19.800.000	12.850.000	12.860.000	12.570.000	65.000.000	13.070.000	13.050.000	13.390.000	40.300.000	15.310.000	15.460.000	15.310.000	65.000.000	15.310.000	15.460.000	15.310.000	15.310.000	15.310.000	15.310.000
19.900.000	12.900.000	12.910.000	12.620.000	65.500.000	13.110.000	13.090.000	13.440.000	40.400.000	15.360.000	15.510.000	15.360.000	65.500.000	15.360.000	15.510.000	15.360.000	15.360.000	15.360.000	15.360.000
20.000.000	12.950.000	12.960.000	12.670.000	66.000.000	13.150.000	13.130.000	13.490.000	40.500.000	15.410.000	15.560.000	15.410.000	66.000.000	15.410.000	15.560.000	15.410.000	15.410.000	15.410.000	15.410.000
20.100.000	13.000.000	13.010.000	12.720.000	66.500.000	13.190.000	13.170.000	13.540.000	40.600.000	15.460.000	15.610.000	15.460.000	66.500.000	15.460.000	15.610.000	15.460.000	15.460.000	15.460.000	15.460.000
20.200.000	13.050.000	13.060.000	12.770.000	67.000.000	13.230.000	13.210.000	13.590.000	40.700.000	15.510.000	15.660.000	15.510.000	67.000.000	15.510.000	15.660.000	15.510.000	15.510.000	15.510.000	15.510.000
20.300.000	13.100.000	13.110.000	12.820.000	67.500.000	13.270.000	13.250.000	13.640.000	40.800.000	15.560.000	15.710.000	15.560.000	67.500.000	15.560.000	15.710.000	15.560.000	15.560.000	15.560.000	15.560.000
20.400.000	13.150.000	13.160.000	12.870.000	68.000.000	13.310.000	13.290.000	13.690.000	40.900.000	15.610.000	15.760.000	15.610.000	68.000.000	15.610.000	15.760.000	15.610.000	15.610.000	15.610.000	15.610.000
20.500.000	13.200.000	13.210.000	12.920.000	68.500.000	13.350.000	13.330.000	13.740.000	41.000.000	15.660.000	15.810.000	15.660.000	68.500.000	15.660.000	15.810.000	15.660.000	15.660.000	15.660.000	15.660.000
20.600.000	13.250.000	13.260.000	12.970.000	69.000.000	13.390.000	13.370.000	13.790.000	41.100.000	15.710.000	15.860.000	15.710.000	69.000.000	15.710.000	15.860.000	15.710.000	15.710.000	15.710.000	15.710.000
20.700.000	13.300.000	13.310.000	13.020.000	69.500.000	13.430.000	13.410.000	13.840.000	41.200.000	15.760.000	15.910.000	15.760.000	69.500.000	15.760.000	15.910.000	15.760.000	15.760.000	15.760.000	15.760.000
20.800.000	13.350.000	13.360.000	13.070.000	70.000.000	13.470.000	13.450.000	13.890.000	41.300.000	15.810.000	15.960.000	15.810.000	70.000.000	15.810.000	15.960.000	15.810.000	15.810.000	15.810.000	15.810.000
20.900.000	13.400.000	13.410.000	13.120.000	70.500.000	13.510.000	13.490.000	13.940.000	41.400.000	15.860.000	16.010.000	15.860.000	70.500.000	15.860.000	16.010.000	15.860.000	15.860.000	15.860.000	15.860.000
21.000.000	13.450.000	13.460.000	13.170.000	71.000.000	13.550.000	13.530.000	13.990.000	41.500.000	15.910.000	16.060.000	15.910.000	71.000.000	15.910.000	16.060.000	15.910.000	15.910.000	15.910.000	15.910.000
21.100.000	13.500.000	13.510.000	13.220.000	71.500.000	13.590.000	13.570.000	14.040.000	41.600.000	15.960.000	16.110.000	15.960.000	71.500.000	15.960.000	16.110.000	15.960.000	15.960.000	15.960.000	15.960.000
21.200.000	13.550.000	13.560.000	13.270.000	72.000.000	13.630.000	13.610.000	14.090.000	41.700.000	16.010.000	16.160.000	16.010.000	72.000.000	16.010.000	16.160.000	16.010.000	16.010.000	16.010.000	16.010.000
21.300.000	13.600.000	13.610.000	13.320.000	72.500.000	13.													

Remessa	Deposito	Deposito	Deposito	Causa	Deposito	Deposito	Deposito	Causa	Deposito	Deposito	Deposito	
	trimestral	trimestral	trimestral		trimestral	trimestral	trimestral		trimestral	trimestral	trimestral	trimestral
	Conta "A"	Conta "B"	Conta "C"		Conta "A"	Conta "B"	Conta "C"		Conta "A"	Conta "B"	Conta "C"	
61.000.000	16.000.000	16.516.000	16.000.000	61.700.000	16.192.000	16.779.000	16.500.000	62.400.000	16.770.000	16.770.000	16.210.000	
62.100.000	16.453.000	16.750.000	16.075.000	62.600.000	16.270.000	16.750.000	16.500.000	63.100.000	16.815.000	16.710.000	16.245.000	
63.000.000	16.476.000	16.794.000	16.710.000	63.000.000	16.202.000	16.261.000	16.075.000	63.900.000	16.868.000	16.710.000	16.282.700	
63.500.000	16.517.000	16.819.000	16.745.000	63.900.000	16.300.000	16.164.000	16.530.000	64.700.000	16.903.000	16.710.000	16.219.000	
63.800.000	16.540.000	16.876.000	16.740.000	64.000.000	16.372.000	16.050.000	16.565.000	65.500.000	16.940.000	16.710.000	16.250.000	
63.100.000	16.705.000	16.800.000	16.015.000	64.100.000	16.300.000	16.070.000	16.610.000	66.300.000	16.975.000	16.710.000	16.285.000	
62.200.000	16.610.000	16.726.000	16.850.000	64.200.000	16.405.000	16.707.000	16.050.000	67.100.000	17.000.000	16.710.000	16.320.000	
63.300.000	16.632.000	16.770.000	16.825.000	64.300.000	16.420.000	16.740.000	16.070.000	67.900.000	17.025.000	16.710.000	16.355.000	
63.400.000	16.600.000	16.736.000	16.870.000	64.300.000	16.472.000	16.770.000	16.085.000	68.700.000	17.050.000	16.710.000	16.390.000	
63.500.000	16.722.000	16.820.000	16.920.000	64.400.000	16.500.000	16.810.000	16.100.000	69.500.000	17.075.000	16.710.000	16.425.000	
63.600.000	16.750.000	16.866.000	16.970.000	64.500.000	16.540.000	16.850.000	16.120.000	70.300.000	17.100.000	16.710.000	16.460.000	
63.700.000	16.800.000	16.900.000	17.025.000	64.600.000	16.580.000	16.900.000	16.140.000	71.100.000	17.125.000	16.710.000	16.495.000	
63.800.000	16.820.000	16.930.000	17.075.000	64.700.000	16.620.000	16.950.000	16.160.000	71.900.000	17.150.000	16.710.000	16.530.000	
63.900.000	16.860.000	16.960.000	17.125.000	64.800.000	16.660.000	17.000.000	16.180.000	72.700.000	17.175.000	16.710.000	16.565.000	
64.000.000	16.900.000	17.000.000	17.175.000	64.900.000	16.700.000	17.050.000	16.200.000	73.500.000	17.200.000	16.710.000	16.600.000	
64.100.000	16.930.000	17.030.000	17.225.000	65.000.000	16.740.000	17.100.000	16.220.000	74.300.000	17.225.000	16.710.000	16.635.000	
64.200.000	16.960.000	17.060.000	17.275.000	65.100.000	16.780.000	17.150.000	16.240.000	75.100.000	17.250.000	16.710.000	16.670.000	
64.300.000	17.000.000	17.100.000	17.325.000	65.200.000	16.820.000	17.200.000	16.260.000	75.900.000	17.275.000	16.710.000	16.705.000	
64.400.000	17.030.000	17.140.000	17.375.000	65.300.000	16.860.000	17.250.000	16.280.000	76.700.000	17.300.000	16.710.000	16.740.000	
64.500.000	17.070.000	17.180.000	17.425.000	65.400.000	16.900.000	17.300.000	16.300.000	77.500.000	17.325.000	16.710.000	16.775.000	
64.600.000	17.110.000	17.220.000	17.475.000	65.500.000	16.940.000	17.350.000	16.320.000	78.300.000	17.350.000	16.710.000	16.810.000	
64.700.000	17.150.000	17.260.000	17.525.000	65.600.000	16.980.000	17.400.000	16.340.000	79.100.000	17.375.000	16.710.000	16.845.000	
64.800.000	17.190.000	17.300.000	17.575.000	65.700.000	17.020.000	17.450.000	16.360.000	79.900.000	17.400.000	16.710.000	16.880.000	
64.900.000	17.230.000	17.340.000	17.625.000	65.800.000	17.060.000	17.500.000	16.380.000	80.700.000	17.425.000	16.710.000	16.915.000	
65.000.000	17.270.000	17.380.000	17.675.000	65.900.000	17.100.000	17.550.000	16.400.000	81.500.000	17.450.000	16.710.000	16.950.000	
65.100.000	17.310.000	17.420.000	17.725.000	66.000.000	17.140.000	17.600.000	16.420.000	82.300.000	17.475.000	16.710.000	16.985.000	
65.200.000	17.350.000	17.460.000	17.775.000	66.100.000	17.180.000	17.650.000	16.440.000	83.100.000	17.500.000	16.710.000	17.020.000	
65.300.000	17.390.000	17.500.000	17.825.000	66.200.000	17.220.000	17.700.000	16.460.000	83.900.000	17.525.000	16.710.000	17.055.000	
65.400.000	17.430.000	17.540.000	17.875.000	66.300.000	17.260.000	17.750.000	16.480.000	84.700.000	17.550.000	16.710.000	17.090.000	
65.500.000	17.470.000	17.580.000	17.925.000	66.400.000	17.300.000	17.800.000	16.500.000	85.500.000	17.575.000	16.710.000	17.125.000	
65.600.000	17.510.000	17.620.000	17.975.000	66.500.000	17.340.000	17.850.000	16.520.000	86.300.000	17.600.000	16.710.000	17.160.000	
65.700.000	17.550.000	17.660.000	18.025.000	66.600.000	17.380.000	17.900.000	16.540.000	87.100.000	17.625.000	16.710.000	17.195.000	
65.800.000	17.590.000	17.700.000	18.075.000	66.700.000	17.420.000	17.950.000	16.560.000	87.900.000	17.650.000	16.710.000	17.230.000	
65.900.000	17.630.000	17.740.000	18.125.000	66.800.000	17.460.000	18.000.000	16.580.000	88.700.000	17.675.000	16.710.000	17.265.000	
66.000.000	17.670.000	17.780.000	18.175.000	66.900.000	17.500.000	18.050.000	16.600.000	89.500.000	17.700.000	16.710.000	17.300.000	
66.100.000	17.710.000	17.820.000	18.225.000	67.000.000	17.540.000	18.100.000	16.620.000	90.300.000	17.725.000	16.710.000	17.335.000	
66.200.000	17.750.000	17.860.000	18.275.000	67.100.000	17.580.000	18.150.000	16.640.000	91.100.000	17.750.000	16.710.000	17.370.000	
66.300.000	17.790.000	17.900.000	18.325.000	67.200.000	17.620.000	18.200.000	16.660.000	91.900.000	17.775.000	16.710.000	17.405.000	
66.400.000	17.830.000	17.940.000	18.375.000	67.300.000	17.660.000	18.250.000	16.680.000	92.700.000	17.800.000	16.710.000	17.440.000	
66.500.000	17.870.000	17.980.000	18.425.000	67.400.000	17.700.000	18.300.000	16.700.000	93.500.000	17.825.000	16.710.000	17.475.000	
66.600.000	17.910.000	18.020.000	18.475.000	67.500.000	17.740.000	18.350.000	16.720.000	94.300.000	17.850.000	16.710.000	17.510.000	
66.700.000	17.950.000	18.060.000	18.525.000	67.600.000	17.780.000	18.400.000	16.740.000	95.100.000	17.875.000	16.710.000	17.545.000	
66.800.000	17.990.000	18.100.000	18.575.000	67.700.000	17.820.000	18.450.000	16.760.000	95.900.000	17.900.000	16.710.000	17.580.000	
66.900.000	18.030.000	18.140.000	18.625.000	67.800.000	17.860.000	18.500.000	16.780.000	96.700.000	17.925.000	16.710.000	17.615.000	
67.000.000	18.070.000	18.180.000	18.675.000	67.900.000	17.900.000	18.550.000	16.800.000	97.500.000	17.950.000	16.710.000	17.650.000	
67.100.000	18.110.000	18.220.000	18.725.000	68.000.000	17.940.000	18.600.000	16.820.000	98.300.000	17.975.000	16.710.000	17.685.000	
67.200.000	18.150.000	18.260.000	18.775.000	68.100.000	17.980.000	18.650.000	16.840.000	99.100.000	18.000.000	16.710.000	17.720.000	
67.300.000	18.190.000	18.300.000	18.825.000	68.200.000	18.020.000	18.700.000	16.860.000	99.900.000	18.025.000	16.710.000	17.755.000	
67.400.000	18.230.000	18.340.000	18.875.000	68.300.000	18.060.000	18.750.000	16.880.000	100.700.000	18.050.000	16.710.000	17.790.000	
67.500.000	18.270.000	18.380.000	18.925.000	68.400.000	18.100.000	18.800.000	16.900.000	101.500.000	18.075.000	16.710.000	17.825.000	
67.600.000	18.310.000	18.420.000	18.975.000	68.500.000	18.140.000	18.850.000	16.920.000	102.300.000	18.100.000	16.710.000	17.860.000	
67.700.000	18.350.000	18.460.000	19.025.000	68.600.000	18.180.000	18.900.000	16.940.000	103.100.000	18.125.000	16.710.000	17.895.000	
67.800.000	18.390.000	18.500.000	19.075.000	68.700.000	18.220.000	18.950.000	16.960.000	103.900.000	18.150.000	16.710.000	17.930.000	
67.900.000	18.430.000	18.540.000	19.125.000	68.800.000	18.260.000	19.000.000	16.980.000	104.700.000	18.175.000	16.710.000	17.965.000	
68.000.000	18.470.000	18.580.000	19.175.000	68.900.000	18.300.000	19.050.000	17.000.000	105.500.000	18.200.000	16.710.000	18.000.000	
68.100.000	18.510.000	18.620.000	19.225.000	69.000.000	18.340.000	19.100.000	17.020.000	106.300.000	18.225.000	16.710.000	18.035.000	
68.200.000	18.550.000	18.660.000	19.275.000	69.100.000	18.380.000	19.150.000	17.040.000	107.100.000	18.250.000	16.710.000	18.070.000	
68.300.000	18.590.000	18.700.000	19.325.000	69.200.000	18.420.000	19.200.000	17.060.000	107.900.000	18.275.000	16.710.000	18.105.000	
68.400.000	18.630.000	18.740.000	19.375.000	69.300.000	18.460.000	19.250.000	17.080.000	108.700.000	18.300.000	16.710.000	18.140.000	
68.500.000	18.670.000	18.780.000	19.425.000	69.400.000	18.500.000	19.300.000	17.100.000	109.500.000	18.325.000	16.710.000	18.175.000	
68.600.000	18.710.000	18.820.000	19.475.000	69.500.000	18.540.000	19.350.000	17.120.000	110.300.000	18.350.000	16.710.000	18.210.000	
68.700.000	18.750.000	18.860.000	19.525.000	69.600.000	18.580.000	19.400.000	17.140.000	111.100.000	18.375.000	16.710.000	18.245.000	
68.800.000	18.790.000	18.900.000	19.575.000	69.700.000	18.620.000	19.450.000	17.160.000	111.900.000	18.400.000	16.710.000	18.280.000	
68.900.000	18.830.000	18.940.000	19.625.000	69.800.000	18.660.000	19.500.000	17.180.000	112.700.000	18.425.000	16.710.000	18.315.000	
69.000.000	18.870.000	18.980.000	19.675.000	69.900.000	18.700.000	19.550.000	17.200.000	113.500.000	18.450.000	16.710.000	18.3	

TARIFA PARA EL TERCEER PAGO

TRIMESTRAL

DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

GANANCIA	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato	GANANCIA	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato	GANANCIA	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato	Impuesto trimestral casarato
Esma "A"	Esma "B"	Esma "C"		Esma "A"	Esma "B"	Esma "C"		Esma "A"	Esma "B"	Esma "C"	
5,400,000	0	0	3,000	9,200,000	275,000	317,000	331,000	17,000,000	995,000	1,649,000	1,126,000
5,500,000	0	0	4,000	9,300,000	280,000	321,000	335,000	17,100,000	1,000,000	1,659,000	1,134,000
5,600,000	0	0	5,000	9,400,000	285,000	325,000	339,000	17,200,000	1,010,000	1,669,000	1,142,000
5,700,000	0	0	6,000	9,500,000	290,000	329,000	343,000	17,300,000	1,020,000	1,679,000	1,150,000
5,800,000	0	0	7,000	9,600,000	295,000	333,000	347,000	17,400,000	1,030,000	1,689,000	1,158,000
5,900,000	0	1,000	8,000	9,700,000	300,000	337,000	351,000	17,500,000	1,040,000	1,699,000	1,166,000
6,000,000	0	4,000	9,000	9,800,000	305,000	341,000	355,000	17,600,000	1,050,000	1,709,000	1,174,000
6,100,000	0	11,000	10,000	9,900,000	310,000	345,000	359,000	17,700,000	1,060,000	1,719,000	1,182,000
6,200,000	0	18,000	11,000	10,000,000	315,000	349,000	363,000	17,800,000	1,070,000	1,729,000	1,190,000
6,300,000	0	24,000	12,000	10,100,000	320,000	353,000	367,000	17,900,000	1,080,000	1,739,000	1,198,000
6,400,000	5,000	30,000	13,000	10,200,000	325,000	357,000	371,000	18,000,000	1,090,000	1,749,000	1,206,000
6,500,000	12,000	45,000	14,000	10,300,000	330,000	361,000	375,000	18,100,000	1,100,000	1,759,000	1,214,000
6,600,000	20,000	59,000	15,000	10,400,000	335,000	365,000	379,000	18,200,000	1,110,000	1,769,000	1,222,000
6,700,000	28,000	72,000	16,000	10,500,000	340,000	369,000	383,000	18,300,000	1,120,000	1,779,000	1,230,000
6,800,000	37,000	85,000	17,000	10,600,000	345,000	373,000	387,000	18,400,000	1,130,000	1,789,000	1,238,000
6,900,000	46,000	98,000	18,000	10,700,000	350,000	377,000	391,000	18,500,000	1,140,000	1,799,000	1,246,000
7,000,000	54,000	110,000	19,000	10,800,000	355,000	381,000	395,000	18,600,000	1,150,000	1,809,000	1,254,000
7,100,000	62,000	122,000	20,000	10,900,000	360,000	385,000	399,000	18,700,000	1,160,000	1,819,000	1,262,000
7,200,000	70,000	134,000	21,000	11,000,000	365,000	389,000	403,000	18,800,000	1,170,000	1,829,000	1,270,000
7,300,000	78,000	146,000	22,000	11,100,000	370,000	393,000	407,000	18,900,000	1,180,000	1,839,000	1,278,000
7,400,000	86,000	158,000	23,000	11,200,000	375,000	397,000	411,000	19,000,000	1,190,000	1,849,000	1,286,000
7,500,000	94,000	170,000	24,000	11,300,000	380,000	401,000	415,000	19,100,000	1,200,000	1,859,000	1,294,000
7,600,000	102,000	182,000	25,000	11,400,000	385,000	405,000	419,000	19,200,000	1,210,000	1,869,000	1,302,000
7,700,000	110,000	194,000	26,000	11,500,000	390,000	409,000	423,000	19,300,000	1,220,000	1,879,000	1,310,000
7,800,000	118,000	206,000	27,000	11,600,000	395,000	413,000	427,000	19,400,000	1,230,000	1,889,000	1,318,000
7,900,000	126,000	218,000	28,000	11,700,000	400,000	417,000	431,000	19,500,000	1,240,000	1,899,000	1,326,000
8,000,000	134,000	230,000	29,000	11,800,000	405,000	421,000	435,000	19,600,000	1,250,000	1,909,000	1,334,000
8,100,000	142,000	242,000	30,000	11,900,000	410,000	425,000	439,000	19,700,000	1,260,000	1,919,000	1,342,000
8,200,000	150,000	254,000	31,000	12,000,000	415,000	429,000	443,000	19,800,000	1,270,000	1,929,000	1,350,000
8,300,000	158,000	266,000	32,000	12,100,000	420,000	433,000	447,000	19,900,000	1,280,000	1,939,000	1,358,000
8,400,000	166,000	278,000	33,000	12,200,000	425,000	437,000	451,000	20,000,000	1,290,000	1,949,000	1,366,000
8,500,000	174,000	290,000	34,000	12,300,000	430,000	441,000	455,000	20,100,000	1,300,000	1,959,000	1,374,000
8,600,000	182,000	302,000	35,000	12,400,000	435,000	445,000	459,000	20,200,000	1,310,000	1,969,000	1,382,000
8,700,000	190,000	314,000	36,000	12,500,000	440,000	449,000	463,000	20,300,000	1,320,000	1,979,000	1,390,000
8,800,000	198,000	326,000	37,000	12,600,000	445,000	453,000	467,000	20,400,000	1,330,000	1,989,000	1,398,000
8,900,000	206,000	338,000	38,000	12,700,000	450,000	457,000	471,000	20,500,000	1,340,000	1,999,000	1,406,000
9,000,000	214,000	350,000	39,000	12,800,000	455,000	461,000	475,000	20,600,000	1,350,000	2,009,000	1,414,000
9,100,000	222,000	362,000	40,000	12,900,000	460,000	465,000	479,000	20,700,000	1,360,000	2,019,000	1,422,000
9,200,000	230,000	374,000	41,000	13,000,000	465,000	469,000	483,000	20,800,000	1,370,000	2,029,000	1,430,000
9,300,000	238,000	386,000	42,000	13,100,000	470,000	473,000	487,000	20,900,000	1,380,000	2,039,000	1,438,000
9,400,000	246,000	398,000	43,000	13,200,000	475,000	477,000	491,000	21,000,000	1,390,000	2,049,000	1,446,000

Genesys	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto	Genesys	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto	Genesys	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto	Expenses trimestral monto
	Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"		Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"		Suma "A"	Suma "B"	Suma "C"
21,100,000	3,700,000	5,945,000	5,641,000	21,200,000	3,621,000	7,511,000	7,645,000	21,300,000	4,100,000	6,301,000	6,630,000
21,200,000	3,700,000	5,931,000	5,627,000	21,300,000	3,542,000	7,492,000	7,630,000	21,400,000	4,180,000	6,287,000	6,616,000
21,300,000	3,611,000	5,918,000	5,614,000	21,400,000	3,463,000	7,473,000	7,615,000	21,500,000	4,260,000	6,273,000	6,602,000
21,400,000	3,623,000	5,905,000	5,601,000	21,500,000	3,384,000	7,454,000	7,600,000	21,600,000	4,340,000	6,259,000	6,588,000
21,500,000	3,635,000	5,892,000	5,588,000	21,600,000	3,305,000	7,435,000	7,585,000	21,700,000	4,420,000	6,245,000	6,574,000
21,600,000	3,647,000	5,879,000	5,575,000	21,700,000	3,226,000	7,416,000	7,570,000	21,800,000	4,500,000	6,231,000	6,560,000
21,700,000	3,659,000	5,866,000	5,562,000	21,800,000	3,147,000	7,397,000	7,555,000	21,900,000	4,580,000	6,217,000	6,546,000
21,800,000	3,671,000	5,853,000	5,549,000	21,900,000	3,068,000	7,378,000	7,540,000	22,000,000	4,660,000	6,203,000	6,532,000
21,900,000	3,683,000	5,840,000	5,536,000	22,000,000	2,989,000	7,359,000	7,525,000	22,100,000	4,740,000	6,189,000	6,518,000
22,000,000	3,695,000	5,827,000	5,523,000	22,100,000	2,910,000	7,340,000	7,510,000	22,200,000	4,820,000	6,175,000	6,504,000
22,100,000	3,707,000	5,814,000	5,510,000	22,200,000	2,831,000	7,321,000	7,495,000	22,300,000	4,900,000	6,161,000	6,490,000
22,200,000	3,719,000	5,801,000	5,497,000	22,300,000	2,752,000	7,302,000	7,480,000	22,400,000	4,980,000	6,147,000	6,476,000
22,300,000	3,731,000	5,788,000	5,484,000	22,400,000	2,673,000	7,283,000	7,465,000	22,500,000	5,060,000	6,133,000	6,462,000
22,400,000	3,743,000	5,775,000	5,471,000	22,500,000	2,594,000	7,264,000	7,450,000	22,600,000	5,140,000	6,119,000	6,448,000
22,500,000	3,755,000	5,762,000	5,458,000	22,600,000	2,515,000	7,245,000	7,435,000	22,700,000	5,220,000	6,105,000	6,434,000
22,600,000	3,767,000	5,749,000	5,445,000	22,700,000	2,436,000	7,226,000	7,420,000	22,800,000	5,300,000	6,091,000	6,420,000
22,700,000	3,779,000	5,736,000	5,432,000	22,800,000	2,357,000	7,207,000	7,405,000	22,900,000	5,380,000	6,077,000	6,406,000
22,800,000	3,791,000	5,723,000	5,419,000	22,900,000	2,278,000	7,188,000	7,390,000	23,000,000	5,460,000	6,063,000	6,392,000
22,900,000	3,803,000	5,710,000	5,406,000	23,000,000	2,199,000	7,169,000	7,375,000	23,100,000	5,540,000	6,049,000	6,378,000
23,000,000	3,815,000	5,697,000	5,393,000	23,100,000	2,120,000	7,150,000	7,360,000	23,200,000	5,620,000	6,035,000	6,364,000
23,100,000	3,827,000	5,684,000	5,380,000	23,200,000	2,041,000	7,131,000	7,345,000	23,300,000	5,700,000	6,021,000	6,350,000
23,200,000	3,839,000	5,671,000	5,367,000	23,300,000	1,962,000	7,112,000	7,330,000	23,400,000	5,780,000	6,007,000	6,336,000
23,300,000	3,851,000	5,658,000	5,354,000	23,400,000	1,883,000	7,093,000	7,315,000	23,500,000	5,860,000	5,993,000	6,322,000
23,400,000	3,863,000	5,645,000	5,341,000	23,500,000	1,804,000	7,074,000	7,300,000	23,600,000	5,940,000	5,979,000	6,308,000
23,500,000	3,875,000	5,632,000	5,328,000	23,600,000	1,725,000	7,055,000	7,285,000	23,700,000	6,020,000	5,965,000	6,294,000
23,600,000	3,887,000	5,619,000	5,315,000	23,700,000	1,646,000	7,036,000	7,270,000	23,800,000	6,100,000	5,951,000	6,280,000
23,700,000	3,899,000	5,606,000	5,302,000	23,800,000	1,567,000	7,017,000	7,255,000	23,900,000	6,180,000	5,937,000	6,266,000
23,800,000	3,911,000	5,593,000	5,289,000	23,900,000	1,488,000	6,998,000	7,240,000	24,000,000	6,260,000	5,923,000	6,252,000
23,900,000	3,923,000	5,580,000	5,276,000	24,000,000	1,409,000	6,979,000	7,225,000	24,100,000	6,340,000	5,909,000	6,238,000
24,000,000	3,935,000	5,567,000	5,263,000	24,100,000	1,330,000	6,960,000	7,210,000	24,200,000	6,420,000	5,895,000	6,224,000
24,100,000	3,947,000	5,554,000	5,250,000	24,200,000	1,251,000	6,941,000	7,195,000	24,300,000	6,500,000	5,881,000	6,210,000
24,200,000	3,959,000	5,541,000	5,237,000	24,300,000	1,172,000	6,922,000	7,180,000	24,400,000	6,580,000	5,867,000	6,196,000
24,300,000	3,971,000	5,528,000	5,224,000	24,400,000	1,093,000	6,903,000	7,165,000	24,500,000	6,660,000	5,853,000	6,182,000
24,400,000	3,983,000	5,515,000	5,211,000	24,500,000	1,014,000	6,884,000	7,150,000	24,600,000	6,740,000	5,839,000	6,168,000
24,500,000	3,995,000	5,502,000	5,198,000	24,600,000	935,000	6,865,000	7,135,000	24,700,000	6,820,000	5,825,000	6,154,000
24,600,000	4,007,000	5,489,000	5,185,000	24,700,000	856,000	6,846,000	7,120,000	24,800,000	6,900,000	5,811,000	6,140,000
24,700,000	4,019,000	5,476,000	5,172,000	24,800,000	777,000	6,827,000	7,105,000	24,900,000	6,980,000	5,797,000	6,126,000
24,800,000	4,031,000	5,463,000	5,159,000	24,900,000	698,000	6,808,000	7,090,000	25,000,000	7,060,000	5,783,000	6,112,000
24,900,000	4,043,000	5,450,000	5,146,000	25,000,000	619,000	6,789,000	7,075,000	25,100,000	7,140,000	5,769,000	6,098,000
25,000,000	4,055,000	5,437,000	5,133,000	25,100,000	540,000	6,770,000	7,060,000	25,200,000	7,220,000	5,755,000	6,084,000
25,100,000	4,067,000	5,424,000	5,120,000	25,200,000	461,000	6,751,000	7,045,000	25,300,000	7,300,000	5,741,000	6,070,000
25,200,000	4,079,000	5,411,000	5,107,000	25,300,000	382,000	6,732,000	7,030,000	25,400,000	7,380,000	5,727,000	6,056,000
25,300,000	4,091,000	5,398,000	5,094,000	25,400,000	303,000	6,713,000	7,015,000	25,500,000	7,460,000	5,713,000	6,042,000
25,400,000	4,103,000	5,385,000	5,081,000	25,500,000	224,000	6,694,000	7,000,000	25,600,000	7,540,000	5,699,000	6,028,000
25,500,000	4,115,000	5,372,000	5,068,000	25,600,000	145,000	6,675,000	6,985,000	25,700,000	7,620,000	5,685,000	6,014,000
25,600,000	4,127,000	5,359,000	5,055,000	25,700,000	66,000	6,656,000	6,970,000	25,800,000	7,700,000	5,671,000	6,000,000
25,700,000	4,139,000	5,346,000	5,042,000	25,800,000	-13,000	6,637,000	6,955,000	25,900,000	7,780,000	5,657,000	5,986,000
25,800,000	4,151,000	5,333,000	5,029,000	25,900,000	-92,000	6,618,000	6,940,000	26,000,000	7,860,000	5,643,000	5,972,000
25,900,000	4,163,000	5,320,000	5,016,000	26,000,000	-173,000	6,599,000	6,925,000	26,100,000	7,940,000	5,629,000	5,958,000
26,000,000	4,175,000	5,307,000	5,003,000	26,100,000	-254,000	6,580,000	6,910,000	26,200,000	8,020,000	5,615,000	5,944,000
26,100,000	4,187,000	5,294,000	4,990,000	26,200,000	-335,000	6,561,000	6,895,000	26,300,000	8,100,000	5,601,000	5,930,000
26,200,000	4,199,000	5,281,000	4,977,000	26,300,000	-416,000	6,542,000	6,880,000	26,400,000	8,180,000	5,587,000	5,916,000
26,300,000	4,211,000	5,268,000	4,964,000	26,400,000	-497,000	6,523,000	6,865,000	26,500,000	8,260,000	5,573,000	5,902,000
26,400,000	4,223,000	5,255,000	4,951,000	26,500,000	-578,000	6,504,000	6,850,000	26,600,000	8,340,000	5,559,000	5,888,000
26,500,000	4,235,000	5,242,000	4,938,000	26,600,000	-659,000	6,485,000	6,835,000	26,700,000	8,420,000	5,545,000	5,874,000
26,600,000	4,247,000	5,229,000	4,925,000	26,700,000	-740,000	6,466,000	6,820,000	26,800,000	8,500,000	5,531,000	5,860,000
26,700,000	4,259,000	5,216,000	4,912,000	26,800,000	-821,000	6,447,000	6,805,000	26,900,000	8,580,000	5,517,000	5,846,000
26,800,000	4,271,000	5,203,000	4,899,000	26,900,000	-902,000	6,428,000	6,790,000	27,000,000	8,660,000	5,503,000	5,832,000
26,900,000	4,283,000	5,190,000	4,886,000	27,000,000	-983,000	6,409,000	6,775,000	27,100,000	8,740,000	5,489,000	5,818,000
27,000,000	4,295,000	5,177,000	4,873,000	27,100,000	-1,064,000	6,390,000	6,760,000	27,200,000	8,820,000	5,475,000	5,804,000
27,100,000	4,307,000	5,164,000	4,860,000	27,200,000	-1,145,000	6,371,000	6,745,000	27,300,000	8,900,000	5,461,000	5,790,000
27,200,000	4,319,000	5,151,000	4,847,000	27,300,000	-1,226,000	6,352,000	6,730,000	27,400,000	8,980,000	5,447,000	5,776,000
27,300,000	4,331,000	5,138,000	4,834,000	27,400,000	-1,307,000	6,333,000	6,715,000	27,500,000	9,060,000	5,433,000	5,762,000
27,400,000	4,343,000	5,125,000	4,821,000	27,500,000	-1,388,000	6,314,000	6,700,000	27,600,000	9,140,000	5,419,000	5,748,000
27,500,000	4,355,000	5,112,000	4,808,000	27,600,000	-1,469,000	6,295,000	6,685,000	27,700,000	9,220,000	5,405,000	5,734,000
27,600,000	4,367,000	5,099,000	4,795,000	27,700,000	-1,550,000	6,276,000	6,670,000	27,800,000	9,300,000	5,391,000	5,720,000
27,700,000	4,379,000	5,086,000	4,782,000	27,800,000	-1,631,000	6,257,000	6,655,000	27,900,000	9,380,000	5,377,000	5,706,000
27,800,000	4,391,000	5,073,000	4,769,000	27,900,000	-1,712,000	6,238,000	6,640,000	28,000,000	9,460,000	5,363,000	5,692,000
27,900,000	4,403,000	5,060,000	4,756,000	28,000,000	-1,793,000	6,219,000	6,625,000	28,100,000			

Comanda	Degetata			Comanda	Degetata			Comanda	Degetata			Comanda	Degetata		
	Triunghiul numaric	Triunghiul comata	Triunghiul comata		Triunghiul numaric	Triunghiul comata	Triunghiul comata		Triunghiul numaric	Triunghiul comata	Triunghiul comata		Triunghiul numaric	Triunghiul comata	Triunghiul comata
	Forma "A"	Forma "B"	Forma "C"		Forma "A"	Forma "B"	Forma "C"		Forma "A"	Forma "B"	Forma "C"		Forma "A"	Forma "B"	Forma "C"
67,000,000	10,951,000	11,007,000	11,217,000	52,500,000	12,700,000	12,810,000	13,000,000	57,000,000	14,550,000	14,637,000	14,767,000	67,500,000	15,016,000	15,120,000	15,220,000
67,500,000	11,016,000	11,120,000	11,270,000	52,900,000	12,801,000	12,900,000	13,070,000	57,500,000	14,700,000	14,784,000	14,907,000	68,000,000	15,107,000	15,210,000	15,307,000
67,600,000	11,031,000	11,137,000	11,287,000	53,000,000	12,816,000	12,915,000	13,085,000	57,600,000	14,821,000	14,907,000	15,030,000	68,100,000	15,122,000	15,225,000	15,322,000
67,700,000	11,046,000	11,152,000	11,302,000	53,100,000	12,831,000	12,930,000	13,100,000	57,700,000	14,936,000	15,022,000	15,145,000	68,200,000	15,137,000	15,240,000	15,337,000
67,800,000	11,111,000	11,217,000	11,370,000	53,500,000	12,900,000	13,000,000	13,170,000	58,000,000	15,091,000	15,177,000	15,299,000	68,300,000	15,152,000	15,255,000	15,352,000
67,900,000	11,121,000	11,227,000	11,377,000	53,600,000	12,911,000	13,011,000	13,181,000	58,100,000	15,106,000	15,192,000	15,314,000	68,400,000	15,167,000	15,270,000	15,373,000
68,000,000	11,181,000	11,287,000	11,440,000	54,000,000	12,970,000	13,070,000	13,240,000	58,500,000	15,261,000	15,347,000	15,469,000	68,500,000	15,182,000	15,285,000	15,388,000
68,100,000	11,191,000	11,297,000	11,447,000	54,100,000	12,981,000	13,081,000	13,251,000	58,600,000	15,276,000	15,362,000	15,484,000	68,600,000	15,197,000	15,300,000	15,403,000
68,200,000	11,201,000	11,307,000	11,457,000	54,200,000	12,991,000	13,091,000	13,261,000	58,700,000	15,291,000	15,377,000	15,499,000	68,700,000	15,212,000	15,315,000	15,418,000
68,300,000	11,211,000	11,317,000	11,467,000	54,300,000	13,001,000	13,101,000	13,271,000	58,800,000	15,306,000	15,392,000	15,514,000	68,800,000	15,227,000	15,330,000	15,433,000
68,400,000	11,221,000	11,327,000	11,477,000	54,400,000	13,011,000	13,111,000	13,281,000	58,900,000	15,321,000	15,407,000	15,529,000	68,900,000	15,242,000	15,345,000	15,448,000
68,500,000	11,231,000	11,337,000	11,487,000	54,500,000	13,021,000	13,121,000	13,291,000	59,000,000	15,336,000	15,422,000	15,544,000	69,000,000	15,257,000	15,360,000	15,463,000
68,600,000	11,241,000	11,347,000	11,497,000	54,600,000	13,031,000	13,131,000	13,301,000	59,100,000	15,351,000	15,437,000	15,559,000	69,100,000	15,272,000	15,375,000	15,478,000
68,700,000	11,251,000	11,357,000	11,507,000	54,700,000	13,041,000	13,141,000	13,311,000	59,200,000	15,366,000	15,452,000	15,574,000	69,200,000	15,287,000	15,390,000	15,493,000
68,800,000	11,261,000	11,367,000	11,517,000	54,800,000	13,051,000	13,151,000	13,321,000	59,300,000	15,381,000	15,467,000	15,589,000	69,300,000	15,302,000	15,405,000	15,508,000
68,900,000	11,271,000	11,377,000	11,527,000	54,900,000	13,061,000	13,161,000	13,331,000	59,400,000	15,396,000	15,482,000	15,604,000	69,400,000	15,317,000	15,420,000	15,523,000
69,000,000	11,281,000	11,387,000	11,537,000	55,000,000	13,071,000	13,171,000	13,341,000	59,500,000	15,411,000	15,497,000	15,619,000	69,500,000	15,332,000	15,435,000	15,538,000
69,100,000	11,291,000	11,397,000	11,547,000	55,100,000	13,081,000	13,181,000	13,351,000	59,600,000	15,426,000	15,512,000	15,634,000	69,600,000	15,347,000	15,450,000	15,553,000
69,200,000	11,301,000	11,407,000	11,557,000	55,200,000	13,091,000	13,191,000	13,361,000	59,700,000	15,441,000	15,527,000	15,649,000	69,700,000	15,362,000	15,465,000	15,568,000
69,300,000	11,311,000	11,417,000	11,567,000	55,300,000	13,101,000	13,201,000	13,371,000	59,800,000	15,456,000	15,542,000	15,664,000	69,800,000	15,377,000	15,480,000	15,583,000
69,400,000	11,321,000	11,427,000	11,577,000	55,400,000	13,111,000	13,211,000	13,381,000	59,900,000	15,471,000	15,557,000	15,679,000	69,900,000	15,392,000	15,495,000	15,598,000
69,500,000	11,331,000	11,437,000	11,587,000	55,500,000	13,121,000	13,221,000	13,391,000	60,000,000	15,486,000	15,572,000	15,694,000	70,000,000	15,407,000	15,510,000	15,613,000
69,600,000	11,341,000	11,447,000	11,597,000	55,600,000	13,131,000	13,231,000	13,401,000	60,100,000	15,501,000	15,587,000	15,709,000	70,100,000	15,422,000	15,525,000	15,628,000
69,700,000	11,351,000	11,457,000	11,607,000	55,700,000	13,141,000	13,241,000	13,411,000	60,200,000	15,516,000	15,602,000	15,724,000	70,200,000	15,437,000	15,540,000	15,643,000
69,800,000	11,361,000	11,467,000	11,617,000	55,800,000	13,151,000	13,251,000	13,421,000	60,300,000	15,531,000	15,617,000	15,739,000	70,300,000	15,452,000	15,555,000	15,658,000
69,900,000	11,371,000	11,477,000	11,627,000	55,900,000	13,161,000	13,261,000	13,431,000	60,400,000	15,546,000	15,632,000	15,754,000	70,400,000	15,467,000	15,570,000	15,673,000
70,000,000	11,381,000	11,487,000	11,637,000	56,000,000	13,171,000	13,271,000	13,441,000	60,500,000	15,561,000	15,647,000	15,769,000	70,500,000	15,482,000	15,585,000	15,688,000
70,100,000	11,391,000	11,497,000	11,647,000	56,100,000	13,181,000	13,281,000	13,451,000	60,600,000	15,576,000	15,662,000	15,784,000	70,600,000	15,497,000	15,600,000	15,703,000
70,200,000	11,401,000	11,507,000	11,657,000	56,200,000	13,191,000	13,291,000	13,461,000	60,700,000	15,591,000	15,677,000	15,799,000	70,700,000	15,512,000	15,615,000	15,718,000
70,300,000	11,411,000	11,517,000	11,667,000	56,300,000	13,201,000	13,301,000	13,471,000	60,800,000	15,606,000	15,692,000	15,814,000	70,800,000	15,527,000	15,630,000	15,733,000
70,400,000	11,421,000	11,527,000	11,677,000	56,400,000	13,211,000	13,311,000	13,481,000	60,900,000	15,621,000	15,707,000	15,829,000	70,900,000	15,542,000	15,645,000	15,748,000
70,500,000	11,431,000	11,537,000	11,687,000	56,500,000	13,221,000	13,321,000	13,491,000	61,000,000	15,636,000	15,722,000	15,844,000	71,000,000	15,557,000	15,660,000	15,763,000
70,600,000	11,441,000	11,547,000	11,697,000	56,600,000	13,231,000	13,331,000	13,501,000	61,100,000	15,651,000	15,737,000	15,859,000	71,100,000	15,572,000	15,675,000	15,778,000
70,700,000	11,451,000	11,557,000	11,707,000	56,700,000	13,241,000	13,341,000	13,511,000	61,200,000	15,666,000	15,752,000	15,874,000	71,200,000	15,587,000	15,690,000	15,793,000
70,800,000	11,461,000	11,567,000	11,717,000	56,800,000	13,251,000	13,351,000	13,521,000	61,300,000	15,681,000	15,767,000	15,889,000	71,300,000	15,602,000	15,705,000	15,808,000
70,900,000	11,471,000	11,577,000	11,727,000	56,900,000	13,261,000	13,361,000	13,531,000	61,400,000	15,696,000	15,782,000	15,904,000	71,400,000	15,617,000	15,720,000	15,823,000
71,000,000	11,481,000	11,587,000	11,737,000	57,000,000	13,271,000	13,371,000	13,541,000	61,500,000	15,711,000	15,797,000	15,919,000	71,500,000	15,632,000	15,735,000	15,838,000
71,100,000	11,491,000	11,597,000	11,747,000	57,100,000	13,281,000	13,381,000	13,551,000	61,600,000	15,726,000	15,812,000	15,934,000	71,600,000	15,647,000	15,750,000	15,853,000
71,200,000	11,501,000	11,607,000	11,757,000	57,200,000	13,291,000	13,391,000	13,561,000	61,700,000	15,741,000	15,827,000	15,949,000	71,700,000	15,662,000	15,765,000	15,868,000
71,300,000	11,511,000	11,617,000	11,767,000	57,300,000	13,301,000	13,401,000	13,571,000	61,800,000	15,756,000	15,842,000	15,964,000	71,800,000	15,677,000	15,780,000	15,883,000
71,400,000	11,521,000	11,627,000	11,777,000	57,400,000	13,311,000	13,411,000	13,581,000	61,900,000	15,771,000	15,857,000	15,979,000	71,900,000	15,692,000	15,795,000	15,898,000
71,500,000	11,531,000	11,637,000	11,787,000	57,500,000	13,321,000	13,421,000	13,591,000	62,000,000	15,786,000	15,872,000	15,994,000	72,000,000	15,707,000	15,810,000	15,913,000
71,600,000	11,541,000	11,647,000	11,797,000	57,600,000	13,331,000	13,431,000	13,601,000	62,100,000	15,801,000	15,887,000	16,009,000	72,100,000	15,722,000	15,825,000	15,928,000
71,700,000	11,551,000	11,657,000	11,807,000	57,700,000	13,341,000	13,441,000	13,611,000	62,200,000	15,816,000	15,902,000	16,024,000	72,200,000	15,737,000	15,840,000	15,943,000
71,800,000	11,561,000	11,667,000	11,817,000	57,800,000	13,351,000	13,451,000	13,621,000	62,300,000	15,831,000	15,917,000	16,039,000	72,300,000	15,752,000	15,855,000	15,958,000
71,900,000	11,571,000	11,677,000	11,827,000	57,900,000	13,361,000	13,461,000	13,631,000	62,400,000	15,846,000	15,932,000	16,054,000	72,400,000	15,767,000	15,870,000	15,973,000
72,000,000	11,581,000	11,687,000	11,837,000	58,000,000	13,371,000	13,471,000	13,641,000	62,500,000	15,861,000	15,947,000	16,069,000	72,500,000	15,782,000	15,885,000	15,988,000

C A P I T U L O I V

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL
ACTIVO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PERSONAS
FISICAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL.**

CAPITULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL

IV.1 Impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes del régimen simplificado de las actividades empresariales determinarán el Impuesto al Valor Agregado según lo prescribe el artículo 4o.-A da la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) el cual dice lo siguiente:

"Los contribuyentes sujetos del régimen simplificado determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados".

Como podemos observar, la LIVA establece un operativo esencial para la causación y el acreditamiento del impuesto, dado que sólo considerarán causado el impuesto correspondiente a operaciones que afecten al momento el flujo de capital, es decir, cuando la enajenación de bienes o prestación de servicios se cobren en efectivo y los gastos y compras se paguen en efectivo.

Las obligaciones generales establecidas en la ley del Impuesto al Valor Agregado son aplicables también para los contribuyentes del régimen simplificado las cuales podemos simplificar de la siguiente manera:

a) Expedir comprobantes de las operaciones efectuadas con los requisitos que establezca el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, señalando el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado, cuando sean contribuyentes del mismo. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente del régimen Simplificado".

b) Llevar contabilidad en el cuaderno de entradas y salidas efectuando la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto a las distintas tasas.

c) Presentar declaraciones de pagos provisionales trimestrales, así como declaración anual.

IV.1.1 Determinación de los pagos provisionales.

Los contribuyentes del régimen simplificado efectuarán pagos provisionales trimestrales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto sobre la renta.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Los datos para formular la declaración trimestral serán tomados del cuaderno de entradas y salidas realizando el siguiente cálculo:

IVA cobrado facturado a clientes por el trimestre	5'000,000
menos	
IVA acreditable por compras y gastos del trimestre	4'200,000
IVA a pagar del trimestre	800,000
	=====

Quando en la declaración de pago provisional el IVA acreditable por compras y gastos del trimestre sea mayor al IVA cobrado, se tendrá un saldo a favor, el cual el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los trimestres siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor.

IV.1.2 DECLARACION ANUAL

Para la determinación del impuesto del ejercicio se tomará el IVA cobrado facturado a clientes durante el ejercicio y el IVA pagado por compras y gastos del mismo periodo del cuaderno de

entradas y salidas y se obtendrá mediante un sencillo cálculo:

	IVA cobrado en el ejercicio	45'000,000
menos		
	IVA acreditable en el ejercicio	38'000,000
igual		-----
	Impuesto a pagar en el ejercicio	7'000,000
menos		
	Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	7'000,000
igual		
	IVA a enterar	---0---

El impuesto del ejercicio se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del periodo de febrero a abril después del cierre del ejercicio.

Los contribuyentes proporcionarán la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

IV.2 IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)

IV.2.1 Determinación del Impuesto al Activo del ejercicio

Los contribuyentes del régimen simplificado de las actividades empresariales determinarán el impuesto al activo del ejercicio de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, el cual establece una mecánica especial para obtener la base del impuesto que se gravara sobre el activo sumando los promedios de los activos previstos en dicho artículo, los cuales se determinarán de la siguiente forma:

I) ACTIVOS FINANCIEROS

Los conceptos que se consideran activos financieros están establecidos en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Para obtener el saldo promedio de los activos financieros se sumarán los saldos correspondientes al último día de cada mes del ejercicio y el resultado se dividirá entre doce.

EJEMPLO

Determinación de saldos promedios de activos financieros

	BANCOS	INVERSIONES	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	SUMAS
ENE	4,000	16,500	23,000	1,100	44,600
FEB	5,500	10,000	20,800	1,300	37,600
MAR	12,000	19,200	25,300	800	57,300
ABR	13,500	18,300	17,000	1,400	50,200
MAY	8,000	17,500	18,500	1,200	45,200
JUN	13,700	17,000	13,200	1,000	44,900

JUL	8,500	18,100	17,300	900	44,800
AGO	12,000	19,900	16,100	950	48,950
SEP	9,900	19,800	19,400	1,050	50,150
OCT	8,300	19,650	21,000	1,230	50,180
NOV	7,750	19,500	18,700	1,300	47,250
DIC	5,500	20,200	15,600	1,180	42,480
Suma	108,650	215,650	225,900	13,410	563,610
entre					12
SALDO PROMEDIO ANUAL					46,768 =====

II) ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y TERRENOS

Los conceptos de estos activos los define la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 42.

El saldo promedio para los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado que se obtenga por cada uno.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores mencionada en el párrafo anterior, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos y las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

A continuación ejemplificaremos la forma de obtener los valores de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos.

Activo	Fecha de Adquisición	Original de la Inversión	Factor Tabla 31/MAR/92	Saldo Promedio
Terreno	1977	8,000	372.7174	2'981,739
	1978	9,500	316.8309	3'009,894
Maquinaria y equipo	1982	21,000	0.0000	0
	1984	25,800	4.7195	121,763
	1989	120,200	1.1575	139,132
	1991	320,000	0.9750	312,000
Equipo de Transporte	1988	10,500	0.2094	2,199
	1990	18,700	0.7061	13,204
	1991	30,400	0.8030	24,411
	1992	38,100	0.9500	36,195
Mobiliario y Equipo	1982	220	0.0000	0
	1983	270	2.6294	710
	1985	500	5.1268	2,564
	1987	950	2.2220	2,111
	1989	7,200	1.1575	8,334
	1991	12,200	0.9750	11,895
	1992	17,000	0.9750	16,575

Equipo de				
Computo	1989	16,200	0.2226	3,606
	1991	25,300	0.7169	18,138
Suma activo		682,040		
Suma saldo promedio activo fijo, gastos y cargos diferidos y terrenos				6'704,470

La tabla de factores utilizados para determinar los saldos promedios para el ejercicio fiscal 1992 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 1992 las cuales aparecen en los cuadros que a continuación se presentan.

TABLA DE FACTORES DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

ARTICULO 12 FRACCION II Y PENULTIMO PARRAFO L. I. A.

AÑO DE ADQUIS.:	100%	95%	90%	85%	80%	75%	70%	65%	60%	55%	50%	45%	40%	35%	30%	25%	20%	15%	10%	5%	
1992	.7500	.9125	.9375	.9500	.9600	.9700	.9725	.9750	.9775	.9800	.9825	.9850	.9875								
1991	0	.5449	.7169	.8030	.8718	.9406	.9578	.9750	.9923	1.0095	1.0267	1.0439	1.0611								
1990	0	.2118	.5296	.7061	.8473	.9685	1.0238	1.0591	1.0944	1.1297	1.1650	1.2003	1.2356								
1989	0	0	.2226	.5342	.7836	1.0329	1.0952	1.1575	1.2198	1.2822	1.3445	1.4068	1.4692								
1988	0	0	0	.2094	.5863	.9632	1.0574	1.1517	1.2459	1.3401	1.4343	1.5286	1.6228								
1987	0	0	0	0	.5925	1.6789	1.9504	2.2220	2.4936	2.7652	3.0368	3.3083	3.5799								
1986	0	0	0	0	.2239	2.4630	3.1907	3.9104	4.6481	5.3738	6.1015	6.8292	7.5569								
1985	0	0	0	0	0	2.0507	3.5887	5.1268	6.6648	8.2028	9.7409	11.2789	12.8169								
1984	0	0	0	0	0	.6293	2.0451	4.7195	7.3939	10.0683	12.7427	15.4170	18.0914								
1983	0	0	0	0	0	0	.2629	2.6294	7.6252	12.6210	17.6169	22.6127	27.6085								
1982	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.1462	17.8799	29.6236	41.3673	53.1110							
1981	0	0	0	0	0	0	0	0	0	.8346	13.3538	32.5500	51.7462	70.9423							
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.2676	26.6726	53.3452	80.0173							
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.7839	51.0717	87.3594							
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.1683	41.1880	87.1285							
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26.0902	83.8614							
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.8793	86.4439							
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	68.8878							
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	48.2137							
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20.1098							
1972	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							

PARA LA UTILIZACION DE ESTA TABLA SE TOMARA COMO BASE EL AÑO DE ADQUISICION DEL BIEN Y SU PORCENTAJE DE DEPRECIACION

FACTORES DE ACTUALIZACION DE TERRENOS

ARTICULO 12 FRACCION II Y PENULTIMO PARRAFO L.I.A.

AÑO DE ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION
1992	1.0000
1991	1.1471
1990	1.4121
1989	1.7808
1988	2.0939
1987	4.9378
1986	11.1954
1985	20.5071
1984	31.4634
1983	52.5876
1982	111.7495
1981	166.9231
1980	213.5809
1979	268.7983
1978	316.8309
1977	372.7174
1976	493.9654
1975	551.1020
1974	642.8487
1973	804.3924
1972	881.3167
1971	924.1974
1970	976.9900
1969	1029.2913
1968	1047.5927
1967	1081.2988
1966	1104.0294
1965	1107.6709
1964	1136.8975
1963	1181.6678
1962	1189.2008
1961	1203.6824
1960	1217.6335
1959	1283.6811
1958	1286.6288
1957	1360.5949
1956	14713.234
1955	1488.3424
1954	1652.2516
1953	1844.4954
1952	1780.0165
1951	1802.9379
1950 y a los anteriores	2370.0001

III) INVENTARIOS

El valor promedio de los inventarios se obtendrá sumando el valor al inicio y al final del ejercicio y dividiendo el resultado entre dos.

La valuación del inventario puede determinarse de dos formas:

a) Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determina el impuesto, o

b) Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

Datos de los inventarios para determinar el saldo promedio.

	Saldo Inicial (01-ENE-90)	Saldo Final (31-DIC-91)
Materias primas	\$ 10,300	9,900
Producción en proceso	13,900	12,400
Producto terminado	14,100	13,700
	----- 38,300	----- 36,000

Suma del saldo inicial más saldo final	74,300
entre	2

Saldo Promedio	37,150
	=====

Las personas físicas deberán considerar lo dispuesto en el artículo 5o. de la LIAC respecto a la deducción fija a que tienen derecho. Ciertamente podrán deducir del valor del activo del ejercicio determinado con las reglas mencionadas anteriormente un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica que les corresponda, calculado por un año. En caso de resultar mayor la deducción fija no habrá impuesto al activo a pagar en el ejercicio.

El monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general para cada área geográfica se calcula a continuación.

Area geográfica "A"	\$	72'981,750
Area geográfica "B"		67'452,000
Area geográfica "C"		60'854,625

Determinación del impuesto al activo anual

Saldo promedio de:

Activos financieros	\$	46'968,000
Activos fijos		6'704,470
Inventarios		37'150,000
Valor del Activo en el ejercicio		90'822,470

menos

Deducción fija (15 veces SMG
elevado al año) 72'981,750

Base del Impuesto 17'840,720

por

Tasa 0.02

Impuesto al Activo anual 356,814
=====

OPCION:

Los contribuyentes personas físicas del régimen simplificado que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior, ingresos que no excedieron de 300 millones de pesos y que cumplan con la obligación de llevar un cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2% considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin tener derecho a la deducción mencionada en el párrafo anterior.

IV.2.2 Pagos provisionales trimestrales de Impuesto al Activo

Las personas físicas contribuyentes del régimen simplificado efectuarán pagos trimestrales del impuesto al activo según el artículo 7o. párrafo IV de la Ley del Impuesto al Activo exactamente en los mismos plazos y fechas establecidas para el

Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se trate del primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, estos se calcularán considerando el impuesto que les correspondería si hubieran estado obligados al pago.

Los pagos provisionales se determinarán dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior calculado en base al artículo 12 de la LIAC, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago. Contra el impuesto a pagar podrán acreditarse los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

La actualización del impuesto del ejercicio inmediato anterior se hará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

EJEMPLO

I.A. ejercicio 1991			6'425,000
Por			
Factor de actualización =	$\frac{\text{INPC DIC 91}}{\text{INPC DIC 90}}$	$\frac{29832.5}{25112.7} =$	1.1879
Impuesto actualizado			7'632,258

I.A. mensual (impuesto actualizado entre doce meses = $7'632,258/12$)	636,022
Impuesto al activo a pagar en el 1er. trimestre (I.A. mensual por tres = $636,022 \times 3$)	1'908,066

ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR.

Los contribuyentes podrán acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración del pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad a pagar en la declaración del ejercicio del impuesto al activo. El impuesto sobre la renta por acreditar será el efectivamente pagado.

EJEMPLO

1ER. Trimestre	I.A.	I.S.R.
Impuesto causado	1'908,066	1'324,000
(-) pagos provisionales	0	0
(-) acreditamiento de ISR efectivamente pagado contra I.A.	1'324,000	-----
(=) impuesto a pagar	584,066	1'324,000

2do. Trimestre

Impuesto causado (636,022 x 6)	3'816,132	3'643,000
(-) Pagos provisionales	584,066	1'324,000
(-) Acreditamiento ISR contra IA	3'643,000	-----
(=) Impuesto a pagar	(410,934)	2'319,000

3er. Trimestre

	I.A.	I.S.R.
Impuesto causado (636,022 x 9)	5'724,198	5'429,000
(-) Pagos provisionales	584,066	3'643,000
(-) Acreditamiento ISR contra IA	5'429,000	-----
(=) Impuesto a pagar	(288,868)	1'786,000

4to. Trimestre

Impuesto causado (636,022 x 12)	7'632,264	8'100,000
(-) Pagos provisionales	584,066	5'429,000
(-) Acreditamiento de ISR contra IA	8'100,000	-----
(=) Impuesto a pagar	(1'051,802) *	2'671,000

* El resultado en este caso es impuesto al activo a favor el cual podrá acreditarse contra el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal.

IV.2.3 Declaración Anual de Impuesto al Activo

La declaración anual del impuesto al activo se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquel por el que se presenta dicha declaración.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el Impuesto al activo del ejercicio que se determine de conformidad con el punto IV.2.1 del presente Capítulo, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que se haya determinado para el mismo ejercicio. El impuesto que resulte después del acreditamiento será el impuesto a pagar conforme a este Capítulo. (Artículo 9o. LIAC).

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo. La devolución a que nos referimos en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta.

El impuesto al activo efectivamente pagado en exceso se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio en que se pago, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo. Se

puede solicitar la devolución de los cinco ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio por el cual se calcula el impuesto al activo.

Para efectos de determinar la declaración anual del impuesto al activo los contribuyentes deberán calcular dicho impuesto de conformidad con el tema IV.2.1 de este Capítulo y conocer algunos datos como:

- a) Impuesto Sobre la renta determinado para el mismo ejercicio.
- b) Monto de los pagos provisionales del impuesto al activo efectuados durante el ejercicio.

A continuación veremos un ejemplo del calculo anual del Impuesto al Activo.

Saldo promedio de:	
+ Activos financieros	70'025,000
+ Activos fijos	90'500,000
+ Inventarios	60'430,000

Valor del activo en el ejercicio	220'955,000
menos	
Deducción fija (15 veces SMG anual Zona "A")	72'981,750
igual	
Base para Impuesto al Activo	147'973,250

por		
	Tasa Art. 2o. LIAC	0.02
	Impuesto anual causado	2'959,465
menos		
	Pagos provisionales efectuados en el ejercicio	305,000
igual		
	Impuesto al activo anual	2'654,465
menos		
	I.S.R. anual a cargo	2'302,000
igual		
	I.A. a cargo en el ejercicio	352,465 =====

El impuesto a pagar en este caso es de \$ 352,465. En algunas ocasiones el Impuesto Sobre la Renta cubre completamente el Impuesto al Activo por lo que no queda pago pendiente. Cuando el Impuesto Sobre la Renta es mayor que el Impuesto al Activo la diferencia de ambos no podrá ser acreditable para el siguiente ejercicio en ninguna circunstancia.

C A S O
P R A C T I C O

"PRODUCTORA DE ACCESORIOS PLASTICOS AUTOMOTRICES"

"PRODUCTORA DE ACCESORIOS PLASTICOS AUTOMOTRICES"

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

ACTIVO

Circulantes:

Bancos	\$	5'200,000
Clientes		7'700,000
Deudores Diversos		1'400,000
Almacén		6'800,000

Total activo circulante 21'100,000

Fijos:

Mobiliario y Equipo de Of.	\$	7'441,980
Maquinaria y Equipo		137'130,390
Equipo de Transporte		19'282,500

Total activo fijo 163'854,870

Total Activo \$ 184'954,870
=====

PASIVO

0

CAPITAL

184'954,870

Suma Pasivo + Capital \$ 184'954,870
=====

PROPIETARIO

SR. PABLO GORDILLO M.

Saldo Inicial de Entradas (Pasivo + Capital)	\$	184'954,870
Saldo Inicial de Salidas (total Activos)		184,954,870

Las operaciones realizadas durante el primer trimestre del ejercicio 1992 son las siguientes:

ENERO DE 1992

No.Op.	Día	Descripción
1	01	Registro del saldo inicial de entradas y saldo inicial de salidas.
2	04	Entrada de efectivo para caja chica por \$1'200,000
3	05	Pago factura 2450 con cheque No. 129 por mantto. de maquinaria por \$ 930,000 + IVA.
4	06	Venta al contado por \$ 15'000,000 + IVA fact. 0934
5	07	Compra de un archivero \$ 1'250,000 + IVA fact. 025 pagado con cheque 130.
6	09	Cobro factura 0804 por \$ 7'000,000 + IVA.
7	13	Reparación de equipo de transporte \$ 600,000 + IVA según factura 0117 pagado con cheque 131.
8	19	Ventas 50% contado y el resto a crédito según fact. 01102, 01105 y 01112 por \$ 20'220,000 + IVA.
9	25	Pago de la renta del mes por \$ 1'000,000 + IVA recibo No. 85 Sr. Fernando Maldonado V. pagado con cheque 132.
10	28	Pago servicio telefónico por \$ 210,000 + IVA línea 427-73-44 pagado con cheque 133.

No.Op.	Día	Descripción
11	31	Gasto por concepto de pasajes por \$ 300,000 pagado en efectivo. Paquetería y mensajería 50,000 + IVA Nota No. 011394.
12	31	Pago de sueldos y salarios por \$5'200,000 menos retenciones \$ 427,000 (ISPT e IMSS) con cheque 134.
13	31	Compra de poliestireno alto impacto por \$ 3'200,000 + IVA a 15 días de Crédito. Factura N. 13473.

FEBRERO DE 1992

No.Op.	Día	Descripción
14	01	Compra de papelería factura 2426 por \$ 320,000 + IVA pagado en efectivo.
15	03	Préstamo obtenido del Sr. Rogelio Chávez por \$ 2'000,000.
16	07	Ventas al contado por \$ 13'500,000 + IVA fact. 111B
17	09	Compra de un foliador por \$ 200,000 + IVA factura 2331 en efectivo.
18	13	Pago por consumo de gasolina \$ 170,000 IVA incluido pagado en efectivo.
19	15	Pago factura 13473 cheque N. 135.
20	15	Pago por concepto de energía eléctrica \$ 550,000 + IVA con cheque 136.
21	17	Entero 1% sobre remuneraciones e ISPT por \$ 330,000 pago con cheque 137.
22	19	Cobro diferencia facturas 01102, 01105 y 01112.
23	22	Venta al contado por \$ 20'000,000 + IVA según facturas 01135 a la 01153.
24	25	Pago de la renta por \$ 1'000,000 + IVA recibo 88 con cheque 138. Pago de teléfono por 385,000 + IVA con cheque 139.
25	28	Cheque 140 para caja chica por \$ 900,000.

No.Op.	Día	Descripción
26	28	Consumo en Restaurant-bar ubicado en el municipio de Naucalpan \$ 500,000 pagado con cheque 141.
27	28	Pago sueldos y salarios por \$ 4'900,000 menos retenciones \$ 395,000 (ISPT e IMSS) con cheque 142.
28	28	Compra de pigmento para poliestireno x \$ 1'500,000 + IVA a 15 días de crédito factura 20222

MARZO de 1992

No.Op.	Día	Descripción
29	01	Retiro personal por \$ 2'500,000 con cheque 143
30	03	Pago del préstamo por \$ 2'000,000 más 10% de intereses (sin comprobante alguno) \$ 200,000 con cheque N. 144 al Sr. Rogelio Chávez.
31	05	Venta al contado por \$ 31'800,000 + IVA según facturas de la 01157 a la 01169.
32	15	Pago factura 20222 con cheque 145.
33	15	1er. bimestre de I.M.S.S. por \$ 2'745,000 de los cuales \$ 2'400,000 son de cuota patronal y la cuota obrera es de \$ 345,000. Pago con cheque N. 146.
34	16	Mantenimiento a máquinas incluyendo refacciones \$ 2'320,000 + IVA fact. 0931. Crédito a 15 días.
35	17	Pago de contribuciones INFONAVIT, ISPT, 1% federal por \$ 1'323,000 con cheque 147.
36	18	Venta al contado por \$ 15'600,000 + IVA según factura 01180.
37	23	Mantenimiento de equipo de transporte por \$ 420,000 + IVA según factura 324 a 30 días de Crédito.
38	25	Pago luz, teléfono y renta por \$ 2'050,000 + IVA pagado con cheque N. 148, 149 y 150.
39	26	Compra de poliestireno medio impacto por \$4'500,000 + IVA factura 2436 de contado. Pago con cheque 151.

No. Op.	Día	Descripción
40	26	Retiro personal por \$ 3'500,000 con cheque 152.
41	27	Pasajes del mes \$ 300,000 pagados en efectivo.
42	28	Venta al contado por \$ 17'700,000 + IVA según factura 01190.
43	29	Venta de un escritorio ejecutivo por \$ 500,000 factura 01203 de contado.
44	31	Pago de sueldos y salarios por \$ 5'123,000 menos retenciones de IMSS e ISPT por \$ 427,000 con cheque 153.
45	31	Cobro a deudores: Ramiro Castellano A. \$ 100,000 Angel Vertíz G. 50,000 Pedro Alvarez P. 70,000
46	31	Depósito de efectivo existente en caja x \$ 703,000.
47	31	Ventas a Crédito según facturas 01220, 01221, 01222 01231 y 01233 por \$ 8'200,000 + IVA.

HOJA DE ENTRADAS

MES DE ENERO DE 1992			Ingresos Propios de la actividad	IVA 10%	OTRAS ENTRADAS	TOTAL DE ENTRADAS
No.Op.	DIA	DESCRIPCION				
1	01	Registro de saldos iniciales			184,954,870	184,954,870
2	04	Aportacion de efectiva			1,200,000	1,200,000
3	05	Cheque 129			1,023,000	1,023,000
4	06	Venta contado fact. 0934	15,000,000	1,500,000		16,500,000
5	07	Cheque 130			1,375,000	1,375,000
6	09	Cobro factura 0804	7,000,000	700,000		7,700,000
7	13	Cheque 131			660,000	660,000
8	19	Ventas fact. 1102 1105 y 1112 150% al contado	10,110,000	1,011,000		11,121,000
9	25	Cheque 132			1,100,000	1,100,000
10	28	Cheque 133			231,000	231,000
11	31	Cheque 134			4,773,000	4,773,000
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			32,110,000	3,211,000	195,316,870	230,637,870

HOJA DE SALIDAS

MES DE ENERO DE 1992			Gastos y Compras	I.V.A. PAGADO	OTRAS SALIDAS	TOTAL DE SALIDAS
No.Op.	DIA	DESCRIPCION				
1	01	Registro de saldos iniciales			184,954,870	184,954,870
3	05	Pago factura 2450	930,000	93,000		1,023,000
4	06	Depósito del día			16,500,000	16,500,000
5	07	Compra de un archivero fact. 025	1,250,000	125,000		1,375,000
6	09	Depósito del día			7,700,000	7,700,000
7	13	Rep. equipo de transp. fact. 0117	600,000	60,000		660,000
8	19	Depósito del día			11,121,000	11,121,000
9	25	Renta del mes. Rec. 85 F. Maldonado	1,000,000	100,000		1,100,000
10	28	Pago de teléfono 427-73-44	210,000	21,000		231,000
11	31	Pasajes, paquetería y mens. nota 011394	350,000	5,000		355,000
12	31	Pago nómina del mes	4,773,000			4,773,000
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			9,113,000	404,000	220,275,870	229,792,870

HOJA DE ENTRADAS

MES DE FEBRERO DE 1992			Ingresos Propios de la actividad	I.V.A. 10%	OTRAS ENTRADAS	TOTAL DE ENTRADAS
No.Op.	DIA	DESCRIPCION				
15	03	Préstamo del Sr. Rogelio Chávez			2,000,000	2,000,000
16	07	Ventas al contado factura 0111B	13,500,000	1,350,000		14,850,000
19	15	Cheque 135			3,520,000	3,520,000
20	15	Cheque 136			605,000	605,000
21	17	Cheque 137			330,000	330,000
22	19	Cabera dif. fact. 01102,01105 y 01112	10,110,000	1,011,000		11,121,000
23	22	Venta al contado facts. 01133 a 01153	20,000,000	2,000,000		22,000,000
24	25	Cheques 138 y 139			1,523,500	1,523,500
25	28	Cheque 140			900,000	900,000
26	28	Cheque 141			500,000	500,000
27	28	Cheque 142			4,505,000	4,505,000
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			43,610,000	4,361,000	13,883,500	61,854,500
MAS MOVIMIENTOS DE ENERO						230,637,870
ACUMULADO A FEBRERO 1992						292,492,370

HOJA DE SALIDAS

MES DE FEBRERO DE 1992			Gastos y Compras	I.V.A. PAGADO	OTRAS SALIDAS	TOTAL DE SALIDAS
No.Op.	DIA	DESCRIPCION				
14	01	Compra de papelería. Factura 2426	320,000	32,000		352,000
15	03	Depósito del día			2,000,000	2,000,000
16	07	Depósito del día			14,850,000	14,850,000
17	09	Compra de un foliador fact. 2331	200,000	20,000		220,000
18	13	Consumo de gasolina	154,545	15,455		170,000
19	15	Pago factura 13473	3,200,000	320,000		3,520,000
20	15	Pago por consumo de energía eléctrica	500,000	50,000		605,000
21	17	Entera del IX e I.S.P.T.	330,000			330,000
22	19	Depósito del día			11,121,000	11,121,000
23	22	Depósito del día			22,000,000	22,000,000
24	25	Pago de renta recibes BB, y teléfono	1,523,500	138,500		1,523,500
27	28	Pago nómina del mes	4,505,000			4,505,000
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			10,444,545	580,955	49,971,000	61,196,500
MAS MOVIMIENTOS DE ENERO						229,792,870
ACUMULADO A FEBRERO 1992						290,989,370

HOJA DE ENTRADAS

MES DE FEBRERO DE 1992			Ingresos			TOTAL DE
No. Op.	SIA	DESCRIPCION	Propios de la actividad	I.V.A. 10%	OTROS ENTRADAS	ENTRADAS
29	01	Cheque 143			2,500,000	2,500,000
30	03	Cheque 144			2,200,000	2,200,000
31	05	Venta al contado fact. 01157 a 01149	31,800,000	3,180,000	1,200,000	34,980,000
32	15	Cheque 145			1,650,000	1,650,000
33	15	Cheque 146			2,745,000	2,745,000
35	17	Cheque 147			1,323,000	1,323,000
36	18	Venta al contado factura 01180	13,600,000	1,360,000		17,160,000
38	23	Cheque 148			1,100,000	1,100,000
38	23	Cheque 149			670,000	670,000
38	23	Cheque 150			485,000	485,000
37	26	Cheque 151			4,750,000	4,750,000
40	26	Cheque 152			3,300,000	3,300,000
42	28	Venta al contado factura 01190	17,700,000	1,770,000		19,470,000
43	29	Venta de un Escritorio, Factura 01190			500,000	500,000
44	31	Cheque 153			4,476,000	4,476,000
45	31	Cabros a deudores diversos			220,000	220,000
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			45,100,000	4,510,000	26,537,000	96,147,000
SMB MOVIMIENTOS DE DIBUJO Y FEBRERO						292,492,370
TOTAL DE ENTRADAS AL 31 DE FEBRERO DE 1992						370,641,370
TOTAL DE SALIDAS AL 31 DE FEBRERO DE 1992						383,596,370
INGRESO ACUMULABLE DEL TRIMESTRE						7,045,000

HOJA DE SALIDAS

MES DE FEBRERO DE 1992			Gastos y	I.V.A.	OTROS	TOTAL DE
No. Op.	SIA	DESCRIPCION	Copras	PORCENTO	SALIDAS	SALIDAS
30	03	Pago de próstano al Dr. Rogelio Chávez			2,000,000	2,000,000
31	03	Deposito del día			34,980,000	34,980,000
32	15	Cheque poliestireno, fact. 20222	1,500,000	150,000		1,650,000
33	15	Hier. Bimetro J.R.S.S.	2,400,000			2,400,000
35	17	Pago de INFORMIT, I.S.P.T. Y IX	1,323,000			1,323,000
36	18	Deposito del día			17,140,000	17,140,000
38	23	Pago Ica, Teléfono y renta	2,000,000	205,000		2,205,000
39	26	Cheque poliestireno medio Impacte F-213a	4,500,000	450,000		4,950,000
41	27	Pasajes del mes	300,000			300,000
42	28	Deposito del día			19,470,000	19,470,000
43	29	Deposito del día			500,000	500,000
44	31	Pago oficina del mes	4,476,000			4,476,000
45 y 441	31	Deposito del día			923,000	923,000
27	28					
SUMA DE MOVIMIENTOS DEL MES			16,749,000	805,000	75,033,000	92,667,000
SMB MOVIMIENTOS DE DIBUJO Y FEBRERO						290,999,370
TOTAL DE SALIDAS AL 31 DE FEBRERO DE 1992						383,596,370
SALUTE DE CIFRAS						7,045,000
SMB SALIDAS						370,641,370

EXPLICACION BREVE DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

MES DE ENERO

No.Op.

- 2 La entrada de efectivo para caja se considera una aportación de capital.
- 5 La adquisición del archivero se registra en el cuaderno de bienes y deudas por tener un valor mayor a medio millón de pesos.
- 8 Se registra solamente el importe que efectivamente fue cobrado del total de la venta.
- 11 Del efectivo en caja \$ 1'200,000 se gastan \$ 355,000 quedando un saldo de \$ 845,000. Los retiros en efectivo no se registran como entradas.
- 12 Los gastos de sueldos y salarios serán hasta por el importe efectivamente pagado.
- 13 Las compras a crédito no se registran sino hasta el momento del pago.

MES DE FEBRERO

No.Op.

- 14 Del efectivo en caja \$ 845,000 se gastan \$ 352,000 quedando un saldo de \$ 493,000. Las salidas de efectivo no son entradas.
- 17 Del efectivo en caja \$ 493,000 se gastan \$ 220,000 quedando un saldo de \$ 273,000. Los retiros de efectivo de caja no son entradas.
- 18 Del efectivo en caja \$ 273,000 se retiran \$170,000 quedando un saldo de 103,000. Las salidas en efectivo no son entradas.
- 25 El cheque emitido para caja chica se registra como una entrada quedando un saldo de efectivo por \$ 1'003,000.
- 26 Los consumos en restaurantes no son deducibles y por consiguiente no se registran como salidas.

No.Op.

- 27 y 44 El pago de sueldos y salarios es por el monto efectivamente pagado.
- 28, 34 y 37 Las compras y gastos a crédito no se registran sino hasta el momento del pago.

MES DE MARZO

No.Op.

- 29 y 40 Los retiros personales no se consideran como salidas.
- 30 Del préstamo obtenido de \$ 2'000,000 debemos pagar \$ 200,000 más por concepto de intereses. De dichos intereses no existe comprobante por lo que es un gasto no deducible.
- 33 De la liquidación al IMSS correspondiente al 1er bimestre únicamente se considera salida la cuota patronal debiendo registrar la entrada por el total del importe pagado. La cuota obrera es no deducible.
- 41 Del efectivo en caja \$ 1'003,000 se gastan \$ 300,000 quedando un saldo de 703,000.
- 43 Por la venta del escritorio debemos registrar la baja en el cuaderno de bienes y deudas. Como el bien lo vendimos en \$ 500,000 pesos la inversión original que corresponde a los 2 escritorios se reducirá por un monto igual al del obtenido por la venta del bien (800,000 - 500,000 = 300,000)
- 46 El efectivo en caja es de 703,000 el cual es depositado en cuenta corriente con el fin de que no sea gravado.
- 47 Las ventas a crédito no se registran.

A continuación determinaremos el ingreso acumulable para efectos de calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al 1er. trimestre de 1992.

**INGRESO ACUMULABLE CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE
ENERO-MARZO DE 1992**

ENTRADAS	390'641,370
menos	
SALIDAS	383'596,370
igual	
INGRESO ACUMULABLE	7'045,000

El ingreso acumulable esta integrado de la siguiente manera:

Saldo en caja	0
Retiros personales	
10. Marzo '92	2'500,000
26. Marzo '92	3'500,000
Gastos no deducibles	1'045,000
consumo en restaurant	500,000
intereses pagados	200,000
IMSS cuota obrera	345,000

Ingreso Acumulable Ene-Mzo '92	7'045,000 =====

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Cálculo del pago provisional Enero-Marzo de 1992

	Ingreso Acumulable	7'045,000
menos	Límite Inferior	6'197,769

igual	Excedente	847,231
por	% tasa	.33

igual	Impuesto Marginal	279,586
más	Cuota fija	1'066,398

igual	Impuesto causado Art. 80 LISR	1'345,984

Subsidio tarifa Artículo 80-A

Impuesto marginal	279,586 x 40%	111,834
Cuota fija		533,199

Subsidio total		645,033

	Impuesto causado	1'345,000
menos	Subsidio	645,033
menos	10% Salario Mínimo Gral.	121,570
igual		-----
	Impuesto a cargo	579,381
		=====

Las tablas actualizadas elevadas al trimestre del Artículo 80 y 80-A utilizadas para el presente caso práctico se encuentran contenidas en el Capítulo II de esta Tesis.

Para determinar los siguientes pagos provisionales se deberá seguir el mismo procedimiento utilizando las tablas actualizadas correspondientes a cada uno de los trimestres, que están contenidas también en el Capítulo II de esta Tesis.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO AL ACTIVO
Trimestre Enero-Marzo de 1992

I.A. causado en 1991	2'374,168	
x factor de actualización	1.1879	(1)
Impuesto actualizado entre 12 por 3 meses	2'820,274 235,023 x 3	

Pago provisional de I.A.	705,069	(2)

Pago provisional de I.A.	705,069
menos	
ISR causado en el trimestre	579,381
I.A. a cargo en el trimestre	<u>125,688</u>

(1) Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC Dic. 91}}{\text{INPC Dic. 90}} = \frac{29832.5}{25112.7} = 1.1879$$

(2) Monto a pagar correspondiente a cada uno de los trimestres de 1992.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE IVA DEL TRIMESTRE
ENERO-MARZO DE 1992

Cédula para determinar el pago trimestral de IVA Enero-Marzo '92

MES	VENTAS GRAVADAS	IVA AL 10%	IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL DE IVA
ENE	32'110,000	3'211,000	404,000	2'807,000
FEB	43'610,000	4'361,000	580,955	3'780,045
MAR	65'100,000	6'510,000	805,000	5'705,000
SUM	140'820,000	14'082,000	1'789,955	12'292,045

NOTA: datos tomados del cuaderno de entradas y salidas.

A continuación procederemos al llenado de la declaración del pago provisional en el formato HFPC-1.

Esta declaración de acuerdo al artículo 119-L y 119-K de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberá presentarse a más tardar el día 13 de Mayo de 1992 en cualquier banco autorizado.

HACIENDA

FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES.
PAGOS PROFESIONALES Y RETENCIONES PROFESORAS FISCAL Y BIRREALES

H.F.P.C.1

CLAVE DE REGISTRO Y Nº DE CONTRIBUYENTE: **025**
COMP-570213-4YP

PERIODO POR EL CUAL		APELLIDO PATERNO MATEOS Y NOMBRE(S) DE NOMBRADO O RAZÓN SOCIAL		MONTOS	
MES 01 AÑO 92 MES 03 AÑO 92		GORDILLO MONROY PABLO			
CONCEPTO		CANTIDAD TOTAL A PAGAR POR AJUSTES SALIDAS Y FALTAS		CONCEPTO	
				MONTOS	
RETENCIONES BIRREALES	PAGO PROFESIONAL, I.S.R.	001		270	12'997,114
	ALICUOTE I.S.R.	130		013	
	PAGO PROFESIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	044		013	
	RETENCIONES PAGO AL EXTRAJERO	021			
DEL IMPUESTO AL ACTIVO		045	125,688	700	12'997,114
ACTIVIDAD EMPRESARIAL		018	579,381	PAGO VIRTUALES	
ALICUOTE ACT-IVADO EMPRESARIAL		023		SALDO A PAGAR ELECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> CANCELADO	
NOMINANCIA		027		Nº DE EFICIENTE DE BIRREAL	
ABONAMIENTO CUOTA SOCIAL		013		000	I.S.R. ACREDITADO
OTROS CONCEPTOS		024		001	SALDO POR ACREDITAR I.S.R.
RETENCIONES SALARIOS		028		002	I.S.R. ACREDITADO
OTRAS RETENCIONES I.S.R.		001		003	SALDO A FAVOR I.S.R.
INSCRIPCIONES		142		LOS DATOS CONTINENTES EN LA PRESENTE SE DECLARA BASTA PROTESTA DE DIEZ VECES	
PREDAJES POR IMPUESTOS		387		GORDILLO MONROY PABLO APELLIDO PATERNO MATEOS Y NOMBRE(S) DEL REPRESENTANTE LEGAL COMP-570213-4YP REPRESENTANTE LEGAL	
IMPUESTOS		144			
RECAUDOS IMPUESTOS		140		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL	
TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR		015	705,069	ESTE FORMULARIO DEBEA PRESENTARSE POR TRIPLICADO ORIGINAL AUTOMÁTICAMENTE DUPLICADO CONTINENTE	
PAGO PROFESIONAL I.S.R.		015	12'292,045		

VER INSTRUCCIONES AL REVERSE
CAMBIAR EN SU CASO SIN EFECTOS
PROCESOS FISCALES PAGO PROFESIONALES

VER Nº 111003

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL 1992

Para determinar el impuesto sobre la renta anual tomamos del cuaderno de entradas y salidas los ingresos acumulables que aparecen a continuación.

	ENE A MZO '92	ENE A JUN '92	ENE A SEP '92	ENE A DIC '92
ENTRADAS	390'641,370	596'327,870	722'014,370	898'600,870
menos				
SALIDAS	383'596,370	583'237,870	700'879,370	870'420,870
	-----	-----	-----	-----
INGRESO ACUMULABLE	7'045,000	13'090,000	21'135,000	28'180,000

Los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio son los siguientes:

1er. Trimestre	Ene-Mzo '92	579,381
2do. Trimestre	Abr-Jun '92	353,137
3er. Trimestre	Jul-Sep '92	732,960
4to. Trimestre	Oct-Dic '92	519,852

		\$ 2'185,330

INGRESO ACUMULABLE DEL EJERCICIO

Total entradas del ejercicio 1992	898'600,870
menos	
Total salidas del ejercicio 1992	870'420,870
BASE GRAVABLE	28'180,000

Para determinar el ingreso acumulable definitivo, en base al artículo 119-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta procederemos a efectuar la comparación del capital contable actualizado con el capital de aportación, para lo cual fue necesario levantar un inventario al 31 de Diciembre de 1992 de todos los bienes propiedad del contribuyente para determinar el capital final.

Ya teniendo el inventario y en base a la relación de bienes del año inmediato anterior (al 31 de diciembre de 1991) se procede a la actualización de los bienes.

RELACION DE ACTIVO FIJO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

DESCRIPCION	FECHA DE ADQUISICION	INVERSION ORIGINAL	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO 1992
2 Máquinas inyectoras de plástico 350 gr por golpe (una inyección por minuto).	1989	70,000,000	1.1575	81,025,000
1 Máquina de soplado	1989	20,000,000	1.1575	23,150,000
1 Mt manijas de portezuela (10 pzas.)	1989	1,000,000	1.1575	1,157,500
1 Mt porta espejo retrovisor (5 pzas.)	1989	1,200,000	1.1575	1,389,000
1 Mt carcasa portafaro derecha (1 pza.)	1989	2,000,000	1.1575	2,315,000
15 Mt insignias de marca (10 pzas.)	1989	12,000,000	1.1575	13,890,000
1 Mt Tanque de agua p' chorrillos (1 pza)	1989	1,500,000	1.1575	1,736,250
1 Mt tanq' porta-anticongelante (1 pza.)	1989	1,800,000	1.1575	2,083,500
1 Mt tapa tanq' porta-anticong. (10 pzas)	1989	1,000,000	1.1575	1,157,500
1 Compresora de pintado. Acabado final	1989	1,000,000	1.1575	1,157,500
2 Sillones giratorios	1989	600,000	1.1575	694,500
1 Escritorio ejecutivo	1989	300,000	1.1575	347,250
1 Camioneta Nissan Estaquitas Mod. B6	1989	25,000,000	0.5342	13,355,000
1 Máquina esolino	1990	3,000,000	1.0591	3,177,300
1 Mt tapa porta stereo (3 pzas.)	1990	300,000	1.0591	317,730
1 Mt tuercas niveladoras d coira (5pzas)	1990	800,000	1.0591	847,280
1 Mt tapln guarda polvo p' rines (1 pza)	1990	1,500,000	1.0591	1,588,650
5 Anaqueles med. (3x1.5x1)	1990	2,200,000	1.0591	2,330,020
2 Mesas de trabajo med. (3x1.5)	1990	900,000	1.0591	953,190
5 Sillas	1990	1,000,000	1.0591	1,059,100
1 Caja fuerte	1990	1,500,000	1.0591	1,588,650
1 Archivero	1992	1,250,000	0.975	1,218,750
SUMAS		149,850,000		156,538,670

NOTA: El factor de actualización utilizado fue tomado de la tabla de factores de actualización del activo fijo, gastos y cargos diferidos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 1992 la cual aparece en el Capítulo IV de esta tesis.

El saldo de la cuenta bancaria al 31 de Diciembre de 1992 es de \$ 5'500,000.

El inventario del almacén al 31 de Diciembre de 1992 se valúo en \$ 8'320,000.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

BIENES

Cuenta 48088-3 Banamex	\$	5'500,000
Almacén		8'320,000
2 Máquinas inyectoras		81'025,000
1 Máquina de soplado		23'150,000
1 Máquina molino		3'177,300
26 Matrices (varias)		28'797,410
1 Compresora de pintado		1'157,500
5 Anaqueles		2'330,020
2 Mesas de trabajo		953,190
5 Sillas		1'059,100
1 Caja fuerte		1'588,650
2 Sillones giratorios		694,500
1 Escritorio		347,250
1 Camioneta		13'355,000
1 Archivero		1'218,750

	\$	172'673,670

Con estos datos llenaremos el formato de Relación de Bienes y Deudas el cual se presentará conjuntamente con la declaración anual del Impuesto Sobre la Runta.

Una vez determinado el capital final procederemos a actualizar el capital de aportación. El procedimiento será el analizado en el Capítulo I de esta tesis.

REGISTRO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

Capital inicial al 31 de Dic. '91		\$ 184'954,870
Factor de actualización =	$\frac{\text{INPC Ene '92 } 30374.7}{\text{INPC Dic '92 } 29832.5} =$	1.0181
		188'302,553
Más		
02-Ene-1992 Nueva Aportación		1'200,000
SALDO ACTUALIZADO		189'502,553
Factor de actualización =	$\frac{\text{INPC Dic '92 } 33507.5}{\text{INPC Ene '92 } 30374.7} =$	1.1031
SALDO ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992		209'040,266 =====

COMPARACION DE CAPITALS DEL EJERCICIO FISCAL 1992

Capital de Aportación (actualizado al 31 de Diciembre de 1992)		209'040,266
Capital Contable al 31 Dic. de 1992 (Relación de bienes y deudas)	172'673,670	
Más		
Ingreso Acumulable del Ejercicio '92	28'180,000	
Capital final al 31 de Dic. de 1992		200'853,670 -----
Disminución de capital inicial		8'186,596 =====

Se podrá observar que el ingreso acumulable sí podrá ser disminuido porque hubo disminución de capital, ya que el capital final es menor al capital de aportación.

Debido a lo anterior la base para el cálculo del impuesto anual se reducirá en un monto igual a la disminución de capital.

Ahora siguiendo el procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta se harán las deducciones personales permitidas según el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mencionadas ya en el Capítulo II de esta Tesis.

Gastos personales		1'450,000
honorarios médicos	850,000	
Donativo Editorial Pintores sin Manos	600,000	

INGRESO ACUMULABLE DEFINITIVO

	Ingreso Acumulable	\$ 28'180,000
menos	Disminución de Capital	8'186,596
menos	Deducciones Personales	1'450,000

	INGRESO ACUMULABLE DEFINITIVO	18'543,404
		=====

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

	Ingreso acumulable definitivo	18'543,404
menos	Limite inferior	10'620,715

igual	Excedente	7'922,689
por	Tasa %	0.17

igual	Impuesto marginal	1'346,857
más	Cuota fija	974,472

igual	Impuesto causado Art. 141 LISR	2'321,329

Subsidio tarifa articulo 141-A LISR

Impuesto marginal	1'346,857	x 50% =	673,429
cuota fija			487,236

Total subsidio			1'160,665
	Impuesto causado		2'321,329
menos	Subsidio		1'160,665
menos	Acreditamiento 10% Zona "A"		486,545

igual	I.S.R. a pagar del ejercicio		674,119
menos	Pagos provisionales efectuados		2'185,330

igual	I.S.R. a favor en el ejercicio		(1'511,211)
			=====

CALCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL

Para obtener el valor del activo en el ejercicio procederemos a determinar los saldos promedios de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios.

Determinación de saldos promedios de activos financieros

	BANCOS	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	SUMAS
ENE	31'359,000	11'121,000	1'400,000	43'880,000
FEB	69'446,500	0	1'400,000	70'846,500
MAR	116'660,500	9'020,000	1'180,000	126'860,500
ABR	61'700,400	7'400,000	900,000	70'000,400
MAY	43'223,500	8'300,000	850,000	52,373,500
JUN	35'925,000	0	700,000	36'625,000
JUL	37'244,800	5'500,000	550,000	43'294,800
AGO	12'375,000	6'400,000	430,000	19'205,000
SEP	38'481,200	5'200,000	200,000	43'881,200
OCT	33'173,900	0	80,000	33'253,900
NOV	25'555,300	3'900,000	120,000	29'575,300
DIC	5'500,000	0	120,000	5'620,000
	-----	-----	-----	-----
SUMAS	510'645,100	56'841,000	7'930,000	575'416,100
entre				12
BALDO PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS				47'951,342
				=====

SALDO PROMEDIO DE ACTIVO FIJO

ACTIVO	FECHA DE AD- QUISICION	INVERSION ORIGINAL	FACTOR TABLA 31/03/92	SALDO PROMEDIO
MAQUINARIA Y EQUIPO				
2 Máquinas inyectoras de plástico 350 gr por golpe (una inyección por minuto).	1989	70,000,000	1.1575	81,025,000
1 Máquina de soplado	1989	20,000,000	1.1575	23,150,000
1 Mt manijas de portezuela (10 pzas.)	1989	1000000	1.1575	1,157,500
1 Mt porta espejo retrovisor (5 pzas.)	1989	1,200,000	1.1575	1,389,000
1 Mt carcasa portafare derecha (1 pza.)	1989	2,000,000	1.1575	2,315,000
1 Mt carcasa portafare izq. (1 pza.)	1989	2,000,000	1.1575	2,315,000
15 Mt insignias de marca (10 pzas.)	1989	12,000,000	1.1575	13,890,000
1 Mt tanque de agua p' chorritos (1 pza)	1989	1,500,000	1.1575	1,736,250
1 Mt tanq' porta-anticongelante (1 pza.)	1989	1,800,000	1.1575	2,083,500
1 Mt tapa tanq' porta-anticong. (10 pzas)	1989	1,000,000	1.1575	1,157,500
1 Compresora de pintado. Acabado final	1989	1,000,000	1.1575	1,157,500
1 Mt tapa porta stereo (3 pzas.)	1990	300,000	1.0591	317,730
1 Mt tuercas niveladoras d cofre (5pzas)	1990	800,000	1.0591	847,280
1 Mt tapón guarda polvo p' rines (1 pza)	1990	1,500,000	1.0591	1,588,650
1 Máquina molino	1990	3,000,000	1.0591	3,177,300
SUMAS		119,100,000		137,307,210
MOBILIARIO Y EQUIPO				
2 Sillones giratorios	1989	600,000	1.1575	694,500
1 Escritorio ejecutivo	1989	300,000	1.1575	347,250
5 Anaqueles med. (3x1.5x1)	1990	2,200,000	1.0591	2,330,020
2 Mesas de trabajo med. (3x1.5)	1990	900,000	1.0591	933,190
5 Sillas	1990	1,000,000	1.0591	1,059,100
1 Caja fuerte	1990	1,500,000	1.0591	1,588,650
1 Archivero	1992	1,250,000	0.975	1,218,750
SUMAS		7,750,000		8,191,460
EQUIPO DE TRANSPORTE				
1 Camioneta Nissan Estaquitas Mod. 86	1989	25,000,000	0.5342	13,355,000
SUMAS		25,000,000		13,355,000
SUMA TOTAL DE SALDOS PROMEDIOS		151,850,000		158,853,670

SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS

	Inventario inicial 01-Ene-92	\$ 6'800,000
más	Inventario final 31-Dic-92	8'320,000
	SUMA	15'120,000
	entre	2
	SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS	7'560,000
		=====

IMPUESTO AL ACTIVO ANUAL

Saldo promedio de:

	Activos financieros	\$ 47'951,342
	Activos fijos	158'853,670
	Inventarios	7'560,000
	Valor del activo en el ejercicio	214'365,012
menos	Deducción fija (Art. 5o. LIAC) zona "A" (4'865,450 x 15)	72'981,750
	Base para el Impuesto al Activo	141'383,262
por	Tasa Art. 2o. LIAC	0.02
	Impuesto al Activo del ejercicio	2'827,665
menos	Pagos provisionales de I.A. en el ejercicio	634,946
	Impuesto al Activo a cargo del ejercicio	2'192,719
menos	Pagos provisionales de I.S.R.	2'185,330
	I.A. A PAGAR EN EL EJERCICIO	\$ 7,389
		=====

ACREDITAMIENTO ANUAL DEL I.S.R. CONTRA I.A.

Trimestre	P.P. I.A.	P. P. I.S.R.	I.A. a enterar	I.S.R. A enterar	I.S.R. en exceso
1o.	705,069	579,381	125,688	579,381	----
2o.	705,069	353,137	351,932	353,137	----
3o.	705,069	732,960	0	732,960	27,891 *
4o.	705,069	519,852	157,326	519,852	----
	-----	-----	-----	-----	-----
sumas	2'820,276	2'185,330	634,946	2'185,330	27,891
I.A. del ejercicio					2'827,665
menos					
I.S.R. del ejercicio					674,119
I.S.R. pagado en exceso					1'511,211

I.A. a cargo del ejercicio					642,335
menos					
Pagos Provisionales de I.A.					634,946

I.A. A PAGAR DEL EJERCICIO					7,389
					=====

* El excedente de impuesto sobre la renta se acredita en el siguiente pago provisional de impuesto al activo.

CALCULO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
EN LAS UTILIDADES

De acuerdo al artículo 119-B último párrafo, la participación de los trabajadores en las utilidades se determinará tomando como base el ingreso acumulable a que hace mención el mismo artículo 119-B en el primer párrafo.

De lo anterior, y tomando los datos del presente caso práctico tenemos lo siguiente:

INGRESO ACUMULABLE DEL EJERCICIO	28'180,000
por TASA 10%	0.10

P.T.U. DEL EJERCICIO	2'818,000
	=====

CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ANUAL 1992

Para determinar el impuesto al valor agregado tomamos los siguientes datos del cuaderno de entradas y salidas.

Ventas gravadas al 10%	495'030,000
IVA a pagar en el ejercicio	49'503,000
menos	
IVA acreditable del ejercicio	11'319,640
IVA causado del ejercicio	38'183,360

menos

Pagos Provisionales efectuados

38'183,360

IVA a cargo del ejercicio

0

=====

Para efectos del impuesto al valor agregado se deben considerar las ventas efectivamente cobradas y los gastos y compras efectivamente pagados durante el ejercicio fiscal.

Una vez calculados el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado correspondientes al ejercicio fiscal 1992 procederemos a llenar la declaración anual debiéndola presentar a más tardar el 30 de abril de 1993 en cualquiera de los bancos autorizados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el formato HRS-3 exclusivo para la declaración anual de contribuyentes del Régimen Simplificado personas físicas.

En caso de que el contribuyente hubiese obtenido otros ingresos del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como por arrendamiento u honorarios, el formato que deberán utilizar es el HFPC-6 junto con el anexo HFPC-6-3.

Para efectos de este caso práctico el contribuyente obtuvo ingresos exclusivamente por actividades empresariales.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS

AL CONSUMIDOR

De enero de 1950 a octubre de 1992

AVO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
50	12.5331	12.6827	13.2440	13.3749	13.3562	13.2627	13.3562	13.5806	13.9922	14.2167	14.4398	14.6095
51	15.0023	15.6196	16.3491	16.7607	17.1335	17.4341	17.2470	16.9104	17.1161	17.1909	17.5464	17.4902
52	17.5089	17.4154	17.5038	17.7147	17.8586	17.6586	17.4154	17.4154	17.1348	17.2844	17.2096	17.1161
53	16.8542	16.7233	16.8168	16.8729	17.1161	17.0413	17.2857	17.2096	17.3405	17.4715	17.2283	17.2283
54	17.2283	17.2844	17.4528	17.9205	18.7810	19.0241	19.0428	19.1924	19.1363	19.5853	19.7911	20.0542
55	20.1839	20.3897	20.8012	21.0256	20.9882	21.1192	21.4372	21.6617	21.6617	21.8861	21.9796	21.9235
56	22.2603	22.4661	22.4474	22.5783	22.4286	22.2416	21.9984	22.0546	22.0546	21.9048	22.1294	22.2977
57	22.4286	22.4474	22.5783	22.8762	23.1395	23.1021	23.4201	23.8128	23.6445	23.6632	23.6445	23.6819
58	23.9813	23.9045	24.0561	24.2993	24.4863	24.4302	24.3741	24.2618	23.9252	24.1122	24.4302	24.5424
59	24.5798	24.5611	24.6720	24.6720	24.4676	24.4863	24.4676	24.5424	24.1496	24.3354	24.5424	24.6172
60	24.7857	24.8044	25.4029	25.9267	25.8332	25.8145	26.0015	26.0950	26.2260	25.9267	25.8332	25.9454
61	26.0202	25.9829	26.0950	26.0950	26.1137	26.0389	25.8519	25.7771	25.7958	25.9267	25.9267	25.9454
62	25.8519	26.0015	26.2260	26.4317	26.3943	26.4317	26.5815	26.6376	26.7685	26.8563	26.8563	26.8440
63	26.4878	26.6002	26.6002	26.6376	26.7124	26.6002	26.6750	26.5815	26.5827	26.4691	26.4504	26.6376
64	26.9355	27.4606	27.4044	27.5042	27.6270	27.6477	27.9095	28.2088	27.8160	27.7786	28.0592	28.1153
65	27.9843	28.0966	28.1901	28.3211	28.3938	28.3772	28.2462	28.1714	28.2836	28.2649	28.1714	28.1714
66	28.2649	28.2462	28.1901	28.3211	28.3938	28.3772	28.2462	28.1714	28.2836	28.2649	28.1714	28.1714
67	29.2002	29.3874	29.4433	29.4061	29.2190	29.0693	29.2751	29.3874	29.6118	29.7053	29.6942	29.4809
68	29.5537	29.5537	29.7988	30.0233	30.2478	30.0046	29.9298	30.0794	30.1730	30.0794	30.1356	30.0794
69	30.2100	30.3206	30.3490	30.4302	30.4331	30.5381	30.6561	30.6901	30.9778	31.3011	31.3051	31.5411
70	31.7797	31.7769	31.8721	31.9177	31.9793	32.1729	32.3298	32.4806	32.5605	32.5685	32.7442	33.0211
71	33.3491	33.4870	33.6142	33.7856	33.8558	34.0107	33.9833	34.2906	34.4070	34.4410	34.4777	34.6596
72	34.8137	34.9225	35.1132	35.3348	35.4031	35.6655	35.7996	36.0372	36.1995	36.2258	36.4624	36.3658
73	37.1170	37.4253	37.7536	38.3516	38.7607	39.0772	40.0777	40.7224	41.6911	42.2242	42.7433	44.4049
74	45.9962	47.0334	47.3958	48.0412	48.4171	48.8958	49.6029	50.1279	50.6956	51.7016	53.1371	53.3523
75	54.2370	54.5367	54.6801	55.3438	56.0637	57.0359	57.4940	57.9721	58.4134	58.7132	59.1241	59.6064
76	60.7593	61.8944	62.5019	62.9393	63.3797	63.8332	64.1703	64.7868	66.9959	70.7680	73.9644	75.8203
77	78.2349	79.7826	81.3589	82.5895	83.3147	84.3336	85.2981	87.0389	88.5845	89.2595	90.2369	91.4857
78	93.5174	94.6599	95.8484	96.9157	97.8640	99.2094	100.8919	101.8999	103.0634	104.3092	105.3851	106.2796
79	110.0495	111.6329	113.1454	114.1597	115.6568	116.9375	118.3566	120.1456	121.6218	123.7460	125.3376	127.5344
80	133.7733	136.8680	139.6810	142.1232	144.4438	147.3075	151.4251	154.3368	156.2740	158.6414	161.3941	163.6265
81	170.9611	175.1625	178.9102	182.9417	185.7096	188.3059	191.6232	195.5703	199.2106	203.6292	207.5499	213.1360
82	223.7237	232.3181	241.0076	244.0716	248.3519	251.2773	255.7720	258.9637	266.5257	264.4863	282.9189	423.8067
83	467.9194	495.1413	519.1040	531.9706	55.9099	577.7105	627.2722	651.6175	671.6748	673.9621	734.7143	766.1491
84	514.8212	537.8234	594.4891	933.1867	984.1276	999.0266	1031.7723	1061.0097	1092.7009	1150.8898	1169.7099	1219.3764
85	1309.8295	1364.2433	1417.1113	1460.7154	1495.3210	153.7696	5186.1519	1635.4941	1721.6124	1787.0099	1869.4523	1996.7229
86	2173.2525	2269.8738	2375.3772	2479.3892	2638.2846	2807.6325	2947.7223	3182.7396	3373.6715	3566.5134	3807.6000	4108.2
87	4440.9	4761.3	5076.0	5320.1	5936.2	6365.7	6881.3	7443.7	7934.1	8595.2	9277.0	10647.7
88	12273.5	13318.9	14000.9	14431.9	14711.1	15011.2	15261.8	15420.2	15490.2	15608.4	15817.3	16147.3
89	16542.6	16767.1	16943.8	17202.3	17439.1	17650.9	17827.4	17997.3	18169.4	18438.1	18649.9	19327.9
90	20270.7	20719.5	21064.8	21405.7	21779.2	22258.9	22664.8	23051.0	23379.6	23517.7	24343.4	25112.7
91	25752.8	26207.3	26576.0	26854.4	27116.9	27401.5	27645.6	27856.0	28113.3	28440.3	29146.4	29932.5
92	30374.7	30734.4	31047.4	31324.1	31530.7	31744.1	31944.5	32140.8	32420.4	32702.4	32986.8	33207.3

*Se utilizaron en los ejemplos para calcular factores de actualización (Estimaciones).

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Después de haber realizado un análisis minucioso de éste sistema, se observó que actualmente existe un grado de complejidad en el diseño, donde el propio contribuyente duda en demasía cómo llevar correctamente sus registros; orillándolo a consultar gente capacitada, lo cual inicialmente se planteó como innecesario.

2. Por lo tanto, actualmente se requieren ciertas condiciones para el logro de un tratamiento fiscal efectivo, tanto para el Régimen Simplificado, como para cualquier otro sistema:

- A) Apoyo de personal capacitado en la materia.
- B) Establecimiento de procedimientos y políticas necesarias para su realización.
- C) Dirección y supervisión efectiva del sistema.

3. El Régimen Simplificado es un sistema que proporciona de cierta manera, información sobre el manejo y resultados del negocio, dando oportunidad al contribuyente de decidir sobre el desarrollo y crecimiento del mismo.

4. El Régimen Simplificado viene sustituyendo al sistema "Bases especiales de Tributación" y disminuyendo la opción del "Régimen de contribuyentes Menores", lo que significa que su desarrollo debe ser considerando las condiciones del giro de cada uno de los contribuyentes, así como sus objetivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. SANTAMARIA G., JORGE
"Contribuyentes Régimen Simplificado 1991. Personas Físicas.
Personas Morales. Casos Prácticos y Comentarios".
Editorial Ecasa.
México, 1991.
2. OLGUIN JIMENEZ, ABRAHAM
"Régimen Simplificado. Sus Obligaciones Fiscales y de
Registro"
Editorial Olguin
México, 1991.
3. DIAZ LEON, ENRIQUE ARTURO
"Régimen Simplificado"
Editorial Edicaf
México, 1991.
4. MIRANDA CARMONA, ALBA
"Guía Práctica del Régimen Simplificado Personas Físicas y
Morales"
Editorial Línea Ejecutiva Especializada
México, 1991.
5. "Resolución que otorga Facilidades Administrativas para
diversos Sectores de Contribuyentes"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. DE C.V.
México, 1991.
6. "Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. DE C.V.
México, 1991.
7. "Talleres Fiscales: Billetes de Lotería"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. DE C.V.
México, 1992.

8. "Declaración Anual del Régimen Simplificado"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. DE C.V.
México, 1992.
9. "Tarifa del 1er. Pago Trimestral del Régimen Simplificado"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.
México, 1992.
10. "Declaración Anual del Régimen Simplificado Casos Prácticos"
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.
México, 1992.
11. "Código Fiscal de la Federación y su Reglamento"
Editorial Ecasa
México, 1992.
12. "Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento"
Editorial Ecasa
México, 1992.
13. "Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento"
Editorial Ecasa
México, 1992.
14. "Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento"
Editorial Ecasa.
México, 1992.